

DECRETO N° 2738

SANTA FE, 25 de julio de 1988

VISTO :

La necesidad de proceder a la reglamentación de la Ley Número 10.171, por medio de la cual se modifica el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe; y

CONSIDERANDO:

Que dicha reglamentación debe precisar el contenido de ciertas normas para permitir a los contribuyentes y responsables del gravamen conocer con certeza el alcance de las obligaciones a las cuales se encuentran sometidos en virtud de la mencionada ley;

Que en tal sentido, es necesario acotar la figura y alcance del impuesto mínimo para los casos de obligados que ejerzan hechos impositivos exentos y gravados;

Que, entre otras cosas, es menester perfeccionar la anterior reglamentación acerca de la condición de distribuidores fleteros en los términos del inciso a) "in fine" del artículo 2° del Capítulo II de la Ley Impositiva según la modificación introducida por el artículo 10° de la Ley N° 10.171;

Que tal necesidad deviene del hecho de que la imprecisa condición de forma impuesta en el inciso c) del artículo 1° del Decreto N° 4152/78 con relación a la figura de dichos sujetos pasivos plantea, para aquellas unidades económicas que por su sola conformación no se encuadran en el precitado artículo, una evidente desigualdad frente al tributo sobre idéntica actividad: reventa en calidad de distribuidores fleteros, la que se exterioriza por el ajuste estricto a todos los demás requisitos de fondo, que sí hacen a la naturaleza real del acto comercial y por ende del hecho imponible;

Que también resulta conveniente delimitar la aplicación de lo normado por el artículo 33° del Título Segundo del Código Fiscal (Ley N° 10.171);

POR TODO ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1. - Establécese, para los casos de obligados que ejerzan hechos impositivos exentos y gravados, que los importes de impuesto mínimo exigido por las normas del artículo 38 inciso i) del Título Segundo del Código Fiscal (Ley N° 10.171) quedan subsumidos por los importes mínimos establecidos con carácter específico y general por el mismo instrumento, en sus artículos 4, 5, 6, 7 y 8.

No obstante, en razón de la disposición del último párrafo del artículo 38° inciso i), tal compatibilidad no rige para los casos en que la comercialización de productos exentos incluidos en el mismo, se efectúe en más de un local o establecimiento, en cuyo caso deberá tributar tantos ingresos mínimos como locales o establecimientos posean.

En las situaciones previstas en la primera parte del último párrafo del artículo 7° de dicha Ley, referente a la aplicación de impuesto mínimo, regirá lo allí establecido aún cuando en uno o más meses no se ejerzan todas las actividades declaradas en el empadronamiento.

ARTICULO 2. - Los distribuidores fleteros, en los términos estrictos del inciso a) "in fine" del artículo 2º del Capítulo II de la Ley Impositiva según la modificación introducida por el artículo 10º de la Ley Nº 10.171, deberán reunir la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Tener zonas de reparto o clientela previamente asignadas por la empresa que le vende los productos para su distribución;
- b) Precios de venta o margen de comercialización acordados entre la empresa proveedora y sus distribuidores fleteros;
- c) Realizar la misma en vehículo (o vehículos) propios o arrendados y poseer o no depósito;
- d) No contar con locales de venta de la mercadería cuya distribución realiza.

La cumplimentación efectiva de tales condiciones deberá expresarse en cada declaración jurada anual y en cada oportunidad en que la Dirección Provincial de Rentas lo requiera.

ARTICULO 3. - En los casos de concursos preventivos y civiles y quiebras de contribuyentes y de responsables, según las fechas que se fijen para la verificación de los créditos fiscales pertinentes, la Dirección Provincial de Rentas podrá prescindir de efectuar el requerimiento previsto por la disposición del artículo 33º del Título Segundo del Código Fiscal (Ley Nº 10.171).

ARTICULO 4. - Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas para que en la confección de sus registros y en la implementación de fórmulas oficiales utilice, de modo indistinto y/o simultáneo, las codificaciones previstas por Ley Nº 3650 - Capítulo II (t.o. en 1986) y por instrucción F-196 de la Dirección General Impositiva de la Nación.

ARTICULO 5. - Salvo casos especiales, a los efectos de la liquidación del impuesto, se considerará ingreso bruto la suma devengada en el período declarado por el ejercicio de actividades gravadas, proveniente de operaciones o actos realizados al contado o a crédito que surjan de comprobantes y/o registraciones contables o extracontables que deberán llevar los contribuyentes y responsables, según normas que dicte la Dirección Provincial de Rentas.

ARTICULO 6. - Derógase a partir de la vigencia del presente, toda otra norma que se oponga al mismo, y específicamente el Decreto Reglamentario Nº 1693/76.

ARTICULO 7. - El presente Decreto comenzará a regir a partir del primer día hábil siguiente al cumplimiento del octavo día a partir de su publicación, inclusive.

ARTICULO 8. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

VICTOR F. REVIGLIO Rodolfo O. Martínez

RESOLUCION Nº 180 - 10.06.88 - DPR. CIRCULAR Nº 5363 - 14.06.88

V I S T O :

La necesidad de proceder a reglamentar la Ley N° 10.171 relativa al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en todo aquello que la misma faculta y encomienda a la Dirección Provincial de Rentas; y

CONSIDERANDO:

Que por dicha reglamentación debe precisarse de manera concreta el contenido de ciertas normas, para permitir a los contribuyentes y responsables de este gravamen conocer con certeza el alcance de las obligaciones a las cuales se encuentran sometidos en virtud de la mencionada ley;

POR TODO ELLO:

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS

R E S U E L V E :

ARTICULO 1. - EMPADRONAMIENTO - INICIACION DE ACTIVIDADES

Los contribuyentes y responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido por las normas del Título II de la Ley N° 3456 (t.o. 1986) con la sustitución de la Ley N° 10.171, deberán inscribirse en los registros habilitados por la Dirección Provincial de Rentas.

Las personas físicas o ideales, que encontrándose incluidas en el ámbito de aplicación de este gravamen -ellas o las actividades que realicen- hubieren sido declaradas exentas, no estarán obligadas a inscribirse pero sí a suministrar todas las informaciones que a los efectos impositivos, fiscales o estadísticos le requiera la Dirección.

No estarán obligados a empadronarse aquellos contribuyentes que desarrollen actividades cuyos ingresos brutos provengan totalmente de operaciones concretadas a través de agentes de retención o percepción, en la medida que los montos retenidos o percibidos superen los ingresos mínimos mensuales que se fijen y en tanto las retenciones o percepciones que se practiquen cubran totalmente el impuesto devengado conforme al Código Fiscal. En todos los casos deberán suministrar las informaciones que sobre el particular les solicite la Dirección, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que a ambos les cabe por el pago del impuesto, conforme a las disposiciones del artículo 14 del Código Fiscal.

(1) ARTICULO 2. - "En los casos de iniciación de actividades, el empadronamiento como contribuyente o responsable de este gravamen deberá comunicarse a la Dirección presentando los formularios oficiales vigentes, pudiendo realizarse con anticipación a la fecha de iniciación o en que se asuma la responsabilidad y hasta el día que venza el primer anticipo posterior a la iniciación de actividades. A tal efecto la Dirección podrá exigir:

- a) Estatutos sociales o contrato social registrados ante los organismos competentes.
- b) Documento de identidad de los responsables o firmas certificadas.
- c) Si es menor de edad, autorización del padre o tutor debidamente inscripta, venia judicial para ejercer el comercio o documentación por la que obtuvo la emancipación.
- d) Todo otro documento, dato o antecedente que la Dirección le requiera conforme con las atribuciones del artículo 17 del Código Fiscal (t.o. 1990)".

ARTICULO 3. - FORMA DE PAGO - ANTICIPOS MENSUALES Y DECLARACION JURADA ANUAL

Establécese que el sistema de anticipos sobre ingresos calculados sobre base cierta previsto por las normas del artículo 25 del Título Segundo de la Ley N° 10.171, se regirá en todos los casos por pagos mensuales cuyos vencimientos serán establecidos anualmente a través del respectivo calendario impositivo.

Los contribuyentes y responsables deberán presentar anualmente, en la fecha que fije el mismo calendario impositivo, una declaración jurada confeccionada en formulario oficial en la que consignarán:

- a) Detalle de ingresos brutos mensuales devengados correspondientes al período fiscal que se declara discriminado por rubros sometidos a alícuotas distintas.
- b) Importes y conceptos correspondientes a las deducciones admitidas practicadas.
- c) Importes de retenciones y percepciones practicadas.
- d) Importes de las deducciones en concepto de lo dispuesto en el artículo 32 del Título Segundo de la Ley N° 10.171.
- e) Importe, fecha y banco recaudador de cada uno de los anticipos abonados.
- f) Cantidad de titulares, y personal en relación de dependencia afectados a la explotación, al cierre del ejercicio.

(2) ARTICULO 4. - FORMAS DE COMERCIALIZACION

Cuando la Ley Impositiva Anual especifica tratamientos diferenciales con aumento sobre la alícuota básica para determinar las actividades, incluidos servicios, sin analizar las etapas o el régimen de comercialización a que alcanza, se entenderá que refiere exclusivamente a las ventas o retribuciones de servicios por menor.

ARTICULO 5. - TALLERES

Se conceptuará como taller a la actividad que se sustente por aplicación de artesanías obreras con o sin incorporación de materiales y utilización de elementos fungibles y destinados a la reparación, refacción o reacondicionamiento de bienes muebles o instalaciones.

Los ingresos brutos que deben declarar los contribuyentes que ejerzan la actividad de taller, comprenderá los distintos valores que integran la facturación ya fuere por mano de obra, incorporación de materiales, artículos, repuestos o accesorios, servicios prestados por terceros o subcontratistas y otros servicios agregados al precio.

ARTICULO 6. - OPERACIONES DE PRESTAMO Y DEPOSITO DE DINERO

Los ingresos que corresponda declarar a los prestamistas estarán constituidos por los intereses, actualizaciones, descuentos, comisiones, compensaciones, gastos administrativos y cualquier otro concepto originado por el ejercicio de la citada actividad.

ARTICULO 7. - ENTIDADES ASEGURADORAS

Para las entidades aseguradoras y reaseguradoras incluidas aquellas comprendidas en el Convenio Multilateral, que cubran riesgos sobre bienes, cosas o personas radicadas en la Provincia, se consideran ingresos brutos todos aquellos que impliquen una remuneración de los servicios que presten.

Para determinar los ingresos brutos devengados, aún los que resulten no computables a que refiere el texto del artículo 19 del Título Segundo de la Ley N° 10.171, se tomará como base el

último ejercicio financiero cerrado en el año calendario anterior, conforme al régimen legal de entidades aseguradoras.

Los ingresos no computables se calcularán en base a coeficientes que se determinarán de la siguiente manera:

- a) De los ingresos totales del ejercicio comercial cerrado durante el año calendario inmediato anterior, se obtendrá el coeficiente que surja de relacionar los referidos conceptos no computables con los ingresos brutos del ejercicio;
- b) Este coeficiente de ingresos brutos no computables se aplicará, para determinar la base imponible, sobre los ingresos totales de cada período que se liquide.

Los ingresos brutos determinados conforme el cálculo precedente, tendrán carácter de firmes y definitivos.

(3) ARTICULO 8. - PROFESIONES LIBERALES

Se considerarán profesiones liberales aquellas que se encuentran regladas por ley, que requieren matriculación o inscripción en los respectivos Colegios o Consejos Profesionales, acreditación del grado universitario con el correspondiente título expedido por universidades nacionales o privadas debidamente reconocidas; realizadas en forma libre, personal y directa y cuya remuneración por la prestación efectuada se manifiesta bajo forma de honorarios.

ARTICULO 9. - PROVEEDORES Y LICITADORES DEL ESTADO

A los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 9 del Título Segundo de la Ley N° 10.171, las personas o entidades proveedoras o licitadoras de la Nación, las Provincias y las Municipalidades y Comunas, y sus respectivas dependencias, deberán justificar su inscripción y cumplimiento de las disposiciones de este gravamen mediante la exhibición de los comprobantes de pagos del último anticipo mensual vencido a la fecha de la presentación.

ARTICULO 10. - REGIMENES OPCIONALES

Las opciones a que aluden los artículos 16 y 17 del Título Segundo de la Ley N° 10.171, deberán formularse:

- a) Para los contribuyentes ya inscriptos, se considerará efectuada la opción prevista de acuerdo a lo que surja del primer pago inmediato siguiente a la puesta en vigencia de la presente resolución.
- b) Para los contribuyentes que inicien actividades a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución, la opción deberá efectuarse en el respectivo formulario de inscripción.

ARTICULO 11. - DICTAMEN DE ESTADOS CONTABLES

El detalle sobre deuda por Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que hace referencia el artículo 27 del Título Segundo de la Ley N° 10.171, deberá referirse a deuda exigible y no exigible debidamente actualizadas al cierre del ejercicio dictaminado. Esta disposición rige para los ejercicios cerrados a partir del 1° de abril de 1988.

ARTICULO 12. - TRANSFERENCIAS

En el caso de transferencia, vendedor y comprador deberán comunicar por escrito esa situación a la Dirección Provincial de Rentas, en forma conjunta o no, quedando ambas partes obligadas a presentar en un plazo de noventa días corridos a contar desde la fecha en que se

produjo el cambio de titularidad, la documentación probatoria de la transferencia como así también las declaraciones juradas y comprobantes de pagos por los períodos no prescriptos -por los lapsos inherentes a cada una de las partes- sin perjuicio de otros elementos o instrumentos probatorios que podrán requerirse ante situaciones determinadas.

Los sucesores a título de dueños de empresas o explotaciones con fines de lucro, responderán solidariamente con el transmitente por el pago del impuesto, recargos, multas e intereses que correspondieren al período no prescripto, salvo que la Dirección Provincial hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o que, ante un pedido de deuda esta Repartición no se hubiera expedido dentro del plazo de 90 días corridos, todo ello sin perjuicio de los derechos y acciones que pueda ejercer el adquirente contra el anterior titular.

ARTICULO 13. - CLAUSURAS

Sin perjuicio de las disposiciones generales establecidas en el Código Fiscal, en la Ley Impositiva Anual y en normas específicas con referencia al pago de las obligaciones impositivas, el contribuyente o responsable deberá comunicar formalmente la cesación parcial o total de las actividades ejercidas en la Provincia de Santa Fe a la Dirección Provincial de Rentas, dentro de los noventa días corridos a contar del día en que se devengue el último ingreso gravado.

Conjuntamente con la comunicación, la Dirección podrá exigir la exhibición de la totalidad de las declaraciones juradas y los comprobantes de pago de los períodos no prescriptos.

ARTICULO 14. - INDUSTRIAS

La actividad industrial ejercida en la Provincia, será tratada impositivamente en ese carácter sin analizar la naturaleza de los productos elaborados o su régimen de venta, salvo el caso de aquellas actividades que se encuentren sometidas a un tratamiento diferencial.

En todos los casos, el carácter industrial de una actividad será determinada por la Dirección General de Industrias por aplicación de las leyes y normas que rigen la aplicación del régimen de promoción industrial en la Provincia.

En caso de que contra tal determinación se plantee un recurso de reconsideración, la decisión final sobre el particular es de competencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio.

No perderá el carácter de actividad industrial, la distribución y/o venta de productos elaborados en extrañas jurisdicciones, siempre que en la Provincia se realice su expendio o comercialización directamente por los fabricantes.

ARTICULO 15. - DETERMINACION DE BASE IMPONIBLE EN "DIFERENCIAS ENTRE VENTAS - COMPRAS"

En las situaciones previstas por las disposiciones de los artículos 17 y 16 (párrafos penúltimo y último) del Título Segundo de la Ley N° 10.171, en caso de que los contribuyentes en ellas comprendidas formulen tempestivamente su opción para integrar -de modo efectivo- sus respectivas bases imponibles con las diferencias entre importes de ventas y de compras, deberán computarse, respecto de estos últimos, sólo los correspondientes a valores nominales por los cuales se efectuaron las adquisiciones sin incluir los accesorios (intereses, fletes, embalajes, etc.)

ARTICULO 16. - MEDICAMENTOS CON PRECIO AUTORIZADO

Institúyese que para gozar de la exención objetiva prevista por el artículo 38, inciso i) del Título Segundo de la Ley N° 10.171, en cuanto refiere a "comercio al público consumidor de medicamentos con precio autorizado de venta", no obsta el hecho de que se efectivice la

cobranza de los mismos -de modo total o parcial- a través de obras sociales, mutualidades u otros entes que realizan coberturas, siempre y cuando el expendio se efectúe a los respectivos afiliados o abonados.

ARTICULO 17. - ENTES Y ORGANISMOS ESTATALES

Los entes y organismos estatales de niveles nacional, provincial o comunal alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, determinarán su tributación con ajuste a los tratamientos fijados por la Ley N° 8567 y sus modificaciones, Leyes N° 8717 y 9725.

ARTICULO 18. - VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 19. - Regístrese, publíquese, comuníquese por circular y archívese.

FDO.: C.P.N. CARLOS A. MORBELLI - Director Provincial de Rentas.

RESOLUCION GRAL. N° 02/94

SANTA FE, 19 de enero de 1994.

V I S T O :

El expediente N° 13301-0000872-5 del Sistema de Información de Expedientes y las disposiciones de la Ley N° 11.123 y del Decreto N° 3848/93; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 11.123 en el segundo inciso nuevo incorporado a continuación del inciso 36) del artículo 177° del Código Fiscal, se faculta a reglamentar los requisitos a que deberán adecuarse los sujetos pasivos del gravamen para gozar de la exención dispuesta;

Que asimismo resulta necesario proceder a reglamentar y a interpretar distintas disposiciones de las aludidas normas, a fin de facilitar su concreta aplicación;

Que del análisis de las modificaciones que se han introducido al Código Fiscal (t.o. 1990 y modificaciones) y a la Ley Impositiva Anual (t.o. 1990 y modificaciones) a través de la Ley N° 11.123 y del Decreto N° 3848/93, se llegó a la conclusión de que se debe determinar el alcance de las nuevas exenciones y definir algunas expresiones que condicionan el tratamiento impositivo a dispensar a determinadas actividades;

Que ello se torna aún más imperativo como consecuencia del dictado de la Resolución N° 3784 por parte de la Dirección General Impositiva reglamentando las condiciones para hacer viable las disminuciones de las contribuciones patronales sobre las nóminas salariales previstas en el Decreto N° 2609/93 del Poder Ejecutivo Nacional;

Por todo ello,

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1. - A los efectos de la clasificación impositiva se tendrá como venta al por mayor la efectuada a comerciantes, industriales o talleristas de cualquier significación económica para su posterior reventa al menudeo.

En todos los casos, la Administración Provincial de Impuestos podrá requerir las pruebas concretas de la corrección de la clasificación efectuada por los contribuyentes, pudiendo aquella rectificar según el carácter de tales pruebas.

ARTICULO 2. - A los fines del nuevo inciso incorporado al artículo 154° del Código Fiscal (t.o. 1990 y modificaciones) mediante el punto 12 del artículo 2° de la Ley N° 11.123, considérase como empresas radicadas en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe a aquellas que cumplan, con respecto a la misma, los siguientes requisitos:

- 1) Que el asiento principal de sus operaciones se encuentre dentro de la Provincia y posean planta industrial en ésta.
- 2) Cuando no se cumpla el requisito anterior pero posean planta industrial ubicada en jurisdicción provincial y una administración local que permita determinar sus obligaciones fiscales. En este caso la exención no podrá exceder el impuesto que pudiera corresponder tributar por la producción de la planta o plantas radicadas en la provincia.

ARTICULO 3. - Considéranse comprendidos dentro de los sectores industriales que se enumeran en el artículo 1° del Decreto N° 3848/93, a las actividades industriales que se detallan en el Anexo I de la presente y que forma parte integrante de la misma.

ARTICULO 4. - Las entidades financieras, de seguros y las entidades mutualistas, a que hace referencia el segundo nuevo inciso incorporado al artículo 177° del Código Fiscal (t.o. 1990 y modificaciones) mediante el punto 16 del artículo 2° de la Ley N° 11.123 deberán exigir a los sujetos pasivos, y a efectos que los mismos puedan gozar de la exención allí prevista, una constancia o certificación del ente nacional, provincial o municipal competente que acredite estar incluido en los sectores agropecuario, industrial, minero o de la construcción, según corresponda.

Asimismo, deberán cumplimentar con una declaración jurada, según modelo adjunto en Anexo II, donde conste el destino de la operación financiera, utilización del bien asegurado o riesgo cubierto. En caso de probarse falsedad en dicha declaración jurada, la acción será tipificada como defraudación fiscal, procediendo en tal caso la aplicación de la multa establecida en el artículo 215° del Código Fiscal y acciones pertinentes.

ARTICULO 5. - Considéranse comprendidos dentro de la exención prevista en el inciso nuevo del artículo 177° del Código Fiscal (t.o. 1990 y modificaciones) incorporado por el punto 16 del artículo 2° de la Ley 11.123, exclusivamente a los adelantos transitorios en cuenta corriente definidos en la Norma Ordenada Permanente A-49, punto 3.2 del Banco Central de la República Argentina. A los fines impositivos, el incumplimiento de las condiciones allí establecidas será considerado como una operación de crédito documentado.

Cualquier maniobra o ardid tendiente a simular movimientos que traten de evitar el pago del gravamen, tal el caso de la utilización de cuentas corrientes múltiples de cuya operatoria se desprenda el nacimiento de descubiertos para cubrir otras, harán pasible, para su autor y la institución bancaria participante, de las penalidades previstas para el caso de evasión impositiva.

ARTICULO 6. - Cuando una empresa industrial se encuentre exenta solo parcialmente o posea plantas en localidades en las que dado su localización geográfica las deducciones o beneficios otorgados en el orden nacional, respecto de las contribuciones a cargo de los empleadores, sean diferenciales, el cálculo de las alícuotas establecidas para el pago de los aportes sociales

-Ley 5110-, se hará utilizando la misma base que se prevea para los beneficios nacionales a los que se ha hecho referencia precedentemente, según Resolución N° 3784 de la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 7. - Los bancos y demás entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y modificatorias, actuarán como agentes de retención del impuesto de sellos que deban tributar las denominadas tarjetas de crédito o de compra.

ARTICULO 8. - Aquellas empresas que se consideren incluidas dentro de los beneficios que otorga el Decreto N° 2609/93 del Poder Ejecutivo Nacional y que soliciten la constancia a que hace referencia el artículo 2° de la Resolución N° 3784 de la Dirección General Impositiva, deberán presentar una solicitud según modelo que se agrega a la presente como Anexo III. Todos los datos consignados en la misma se considerarán efectuados con carácter de declaración jurada.

Dicha solicitud podrá ser presentada ante cualquier dependencia de la Administración Provincial, para luego ser remitida a ésta con opinión fundada respecto de la procedencia de la extensión de la constancia solicitada, la cual será suscripta por el Administrador Provincial.

En todos los casos la firma del solicitante deberá estar certificada por autoridad competente con acreditación de la personería que se invoca cuando se trate de personas jurídicas.

ARTICULO 9° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FDO.: Dr. REYNALDO ROSSINI - Administrador Provincial de Impuestos

C.P.N. DAVID ESSAYA - Director General Técnica y Jurídica.

ANEXO I

Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes

311111 Matanza de ganado. Mataderos.

311138 Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos.

311146 Matanza, preparación y conservación de aves.

311154 Matanza, preparación y conservación de animales no clasificados en otra parte.

311162 Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne.

Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles

311510 Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos.

Curtiduría de cueros y sus talleres de acabado

323128 Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros.

323136 Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado.

Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón

341118 Fabricación de pulpa de madera.

341126 Fabricación de papel y cartón.

Industrias básicas de hierro y acero

371017 Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras.

371025 Laminación y estirado. Laminadoras.

371033 Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte.

Fabricación de quesos y leche en polvo

311219 Fabricación de quesos y mantecas (excepto mantecas).

311227 Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (sólo leche en polvo).

Fabricación y refinación de azúcar

311812 Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y Refinerías.

311820 Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte.

Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz

311626 Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz.

Industria petroquímica básica excepto las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como los supuestos previstos en el artículo 2º del Título III, Capítulo IV de la Ley Nacional N° 23.966

351318 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.

351326 Fabricación de materias plásticas.

351334 Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en la otra parte excepto vidrio.

354015 Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación del petróleo.

Hilado, tejido y acabado de textiles

321028 Preparación de fibras de algodón.

321036 Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón.

321044 Lavado y limpieza de lana.

321052 Hilado de lana. Hilanderías.

321060 Hilado de algodón. Hilanderías.

321079 Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías.

321087 Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial).

321117 Tejido de lana. Tejedurías.

321125 Tejido de algodón. Tejedurías.

321141 Tejido de fibras textiles no clasificados en otra parte.

Fabricación de prendas de vestir excepto calzados

322016 Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables.

322024 Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos.

322032 Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos.

322040 Confección de pilotos e impermeables.

322059 Fabricación de accesorios para vestir.

322067 Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte.

ANEXO II

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS

A.P.I.

PROVINCIA DE SANTA FE

DECLARACION JURADA - IMPUESTO DE SELLOS

(Art. 4º de la Res. Gral. N° 02/94 de la Administración Provincial de Impuestos)

A llenar por los sujetos pasivos comprendidos en actos, contratos y operaciones que se encuentren exentas del Impuesto de Sellos por haber acreditado ante la entidad financiera, de Seguros o Mutualistas pertinente, estar incluido en los sectores agropecuario, industrial, minero o de la construcción según corresponda a que hace referencia el segundo nuevo inciso incorporado al artículo 177º del Código Fiscal (t.o. 1990 y modificaciones) mediante el punto 16 del artículo 2º de la Ley N° 11.123.

* Nombre y Apellido del declarante:

* Domicilio:

* Entidad con la que realiza el acto contrato u operación:

* Domicilio:

* Fecha de la operación:

* Monto de la operación:

* Tipo operación. En mi condición de responsable comprendido en las disposiciones legales mencionadas, expreso en carácter de declaración jurada lo siguiente:

- Destino de la operación financiera.
- Utilización del bien asegurado o riesgo cubierto.

Lugar y Fecha

Firma

ANEXO III

MODELO DE SOLICITUD DE CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO

DECRETO N° 2609 - P.E.N.

SANTA FE,

A la

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS

SANTA FE

El que suscribe..... en
su carácter de de la firma
..... con domicilio fiscal en
..... de la ciudad de Provincia de
..... se dirige a esa Administración Provincial de

Impuestos a los fines de solicitar se extienda a la firma la constancia a que hace referencia el artículo 2º de la Resolución N° 3784 de la D.G.I. por considerar cumplir con todos los requisitos que exigen la normas vigentes sobre el particular.

A esos efectos se manifiesta lo siguiente:

1. Nombre o denominación del contribuyente:.....

2. Planta/s industrial/es ubicadas en:.....

3. Inscripciones:

3.1 Impuesto sobre los Ingresos Brutos:.....

3.2 C.U.I.T.:

3.3 ANSES:

4. Actividades desarrolladas:

	Código de Actividad	Descripción	Norma que la exceptúan
4.1			
4.2			
4.3			
4.4			

Se deja expresa constancia que todo lo antes expuesto lo es con el carácter de declaración jurada asumiendo todas las responsabilidades que ello implica.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

DECRETO N° 0058 CIRCULAR N° 6926 - 27.01.97

SANTA FE, 10 de enero de 1997.

V I S T O :

El expediente N° 00301-0037563-4 del Registro del Sistema de Información de Expedientes y las disposiciones del Código Fiscal y normas complementarias que hacen referencia a las ventas efectuadas al "público consumidor", "al por menor" y "al por mayor"; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario compatibilizar la normativa vigente a fin de adecuarla a los objetivos que, en diversas etapas, se plantearon con motivo de la suscripción del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento;

Que a tal fin, resulta temporalmente oportuno reformular la conceptualización de las ventas "al público consumidor", "al por menor" y "al por mayor", habida cuenta de la trascendencia que tal definición tiene para determinar el tratamiento fiscal aplicable;

Que asimismo resulta beneficioso compatibilizar el tratamiento dispensado a la modalidad aludida en la Provincia con el vigente en otras jurisdicciones;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1. - A los efectos de la clasificación impositiva se considerará "ventas al por mayor" a las realizadas a productores primarios, comerciantes, industriales o talleristas, sin tener en cuenta su significación económica, cuando los bienes vendidos -cualquiera sea su cantidad- sean incorporados al desarrollo de una actividad económica.

Cuando no se verifique el supuesto precedente, la operación se considerará como "venta al por menor" o "venta al público consumidor" y sujeta a la alícuota correspondiente.

ARTICULO 2. - Derógase toda norma o disposición que se oponga al presente Decreto.

ARTICULO 3. - Las disposiciones del presente Decreto tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1997.

ARTICULO 4. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. JORGE ALBERTO OBEID – Gobernador de la Provincia de Santa Fe

C.P.N. HUGO RAUL GARNERO – Ministro de Hacienda y Finanzas

INSTRUCCIÓN N° 550 - 24.06.98

Señores

Administradores Regionales, Directores,

Subdirectores, Jefes y Delegados de la

Administración Provincial de Impuestos

P R E S E N T E

"Se considerarán excluidos del ámbito de imposición del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los ingresos obtenidos por quienes posean el título de Maestros Mayores de Obras o Técnicos de la Ingeniería y Arquitectura, cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que dichos profesionales se hallen colegiados en el Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos de la Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Santa Fe.

2. Que los ingresos estén originados exclusivamente en trabajos profesionales, cuya incumbencia esté prevista en la legislación para los Maestros Mayores de Obras y Técnicos y la misma resulte común con la atribuida a las profesiones liberales de los Arquitectos o Ingenieros en construcciones.

3. Que los ingresos obtenidos no sean consecuencia del ejercicio de una actividad empresarial, aclarándose -en concordancia con el criterio oportunamente sustentado por esta Administración- que el desarrollo de la actividad profesional conjuntamente con el de una actividad empresarial complementaria, implica considerar gravados a la totalidad de los ingresos. Si la actividad empresarial ejercida no resulta complementaria al ejercicio profesional, la exclusión del tributo se limitará a los ingresos definidos en el punto 2".

FDO.: C.P.N. JOSE LUIS MILESSI – Administrador Provincial de Impuestos

NOTAS INGRESOS BRUTOS

(1) Sustituido por Art. 1º de Resolución General Nº 07/92 – DPR.

(2) La presente disposición tendrá vigencia en cuanto no se oponga a la Resolución General Nº 02/94 - A.P.I. o Decreto N° 0058/97.

(3) Sustituido por Art. 1º de Resolución General Nº 06/95 - A.P.I. (Ver Instrucción Nº 550/98).

AGENTES DE RETENCION

RESOLUCION GENERAL N° 0019/02 - CIRCULAR N° 7301 - 08/10/02

TEXTO ORDENADO RÉGIMEN DE AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCION DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS RESOLUCION GENERAL N° 015/97

CAPÍTULO PRIMERO RÉGIMEN DE RETENCIONES

ARTÍCULO 1º- Deberán actuar como agentes de retención por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

a) Los acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas, asociaciones de productores, exportadores, entidades e instituciones públicas y privadas y, en general, todos quienes actúen como compradores por cuenta propia o de terceros, de productos derivados de la explotación agropecuaria o frutos del país -excepto semovientes- y respecto de los productores de los mismos;

b) Los corredores, consignatarios, mandatarios y todos aquellos, cualquiera fuese su naturaleza jurídica, que intermedien en la comercialización de productos derivados de la explotación agropecuaria o frutos del país -excepto semovientes-, con respecto a los productores de los mismos;

c) Los compradores de semovientes, en caso de que no hubieren intermediarios (corredores, consignatarios, rematadores y en general quienes actúen por nombre propio o ajeno y por cuenta ajena), en cuyo caso serán estos últimos, y respecto a los vendedores de semovientes;

d) Las entidades aseguradoras cualquiera sea la naturaleza jurídica, en los siguientes casos:

- 1) Cuando abonen comisiones o cualquier tipo de retribución o colaboración a los organizadores y/o productores de seguros;
- 2) Cuando abonen retribuciones de cualquier tipo en concepto de materiales, accesorios, repuestos, reparaciones o servicios prestados sobre bienes asegurados;
- 3) Cuando efectúen pagos a sus proveedores y/o locadores de bienes, obras y/o servicios;

e) Las entidades financieras de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, cuando efectúen pagos a sus proveedores y/o locadores de bienes, obras y/o servicios;

f) Las empresas -excluidas las entidades de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones-, cuando intervengan en operaciones de préstamos o depósitos de dinero, respecto a los prestamistas o depositantes, cualquiera fuere el procedimiento o denominación que se les asigne, por los intereses y/o actualizaciones pagados;

g) Los escribanos cuando extiendan escrituras traslativas de dominio relativas a ventas de inmuebles alcanzadas por el impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiendo observarse en tales casos las prescripciones del artículo 23º;

h) Las personas físicas o jurídicas, de cualquier naturaleza o carácter, que efectúen pagos o acreditaciones en cuenta a empresas de transporte de pasajeros como consecuencia de la comercialización -por sí o por terceros- de boletos, abonos, cospeles, tarjetas magnéticas o cualquier otra modalidad de pasajes, siempre que dichas ventas no se encuadren en las disposiciones del inciso m);

i) Las empresas de transporte automotor de pasajeros, cualquiera sea su forma de organización jurídica, que efectúen la explotación por el sistema denominado "de componentes", en cada pago que realicen a los socios componentes;

j) Las entidades que efectúen pagos a los comerciantes con domicilio en la Provincia de Santa Fe adheridos a sistemas de tarjetas de débitos, créditos, compras, vales alimenticios y similares. Esta obligación no alcanzará cuando los pagos sean efectuados a comerciantes cuya actividad principal sea la comercialización de combustibles; *(Modificado por Resolución General 0007/06 - 22/06/06 - Circular 7567)*

Texto anterior Resolución General 0019/02:

j) Las entidades que efectúen pagos a los comerciantes con domicilio en la Provincia de Santa Fe adheridos a sistemas de tarjetas de débitos, créditos o compras. Esta obligación no alcanzará cuando los pagos sean efectuados a comerciantes cuya actividad principal sea la comercialización de combustibles:

k) Las empresas por los pagos de comisiones u otras retribuciones a intermediarios, cualquiera sea la denominación que estas adquieran, incluidos los pagos de participaciones en las mismas;

l) Las empresas por los pagos de fletes que tengan origen en la Provincia de Santa Fe, respecto de quienes realicen el transporte, sea por cuenta propia o de terceros. Esta obligación sólo alcanza a quienes resulten Agentes de Retención por encuadrarse en alguna de las restantes disposiciones de la presente resolución;

ll) Por los pagos de honorarios a profesionales liberales organizados bajo la forma de empresa, en forma directa, ya fuera por cuenta propia o de terceros, los siguientes sujetos:

- 1) las asociaciones, colegios, consejos y demás entidades profesionales;
- 2) las mutuales y las obras sociales regidas por la Ley N° 22.269 y sus modificaciones;
- 3) los sujetos prestadores del servicio de medicina denominado "pre-pago";
- 4) los sanatorios, cuando no hubieran actuado en carácter de agente de retención las respectivas obras sociales;
- 5) las entidades de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones contra las cuales se gire sobre cuentas judiciales para el pago de honorarios.

m) La Tesorería General, las Tesorerías Ministeriales, las Tesorerías de organismos descentralizados, las Municipalidades, las Comunas, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas de los Estados Nacional, Provinciales, Municipales o Comunales y toda otra dependencia nacional, provincial, municipal o comunal, excluidas las entidades comprendidas en el inciso e), al momento de efectuar pagos totales o parciales por la prestación y/o locación de bienes, obras y/o servicios a sus contratistas, proveedores o locadores. En este caso, al momento del pago se deberá entregar a los sujetos a los que se les practica la retención un ejemplar de la boleta del depósito que previamente deberán efectuar del impuesto que corresponda retener, importe que será detrído del monto a pagar.

Los sujetos que hayan sido objeto de retención, solo podrán restar de sus liquidaciones los importes retenidos cuando posean el ejemplar de la boleta que justifique el depósito de tales sumas.

ARTÍCULO 2º - Además de los responsables establecidos precedentemente, actuarán como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos las personas de existencia visible y personas jurídicas -incluidas las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresaria- aún cuando tratándose de empresas se hallen exentas del gravamen, sea por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo o bien por realizar operaciones, actividades, hechos o actos amparados o incorporados a regímenes promocionales, que tengan fijado domicilio o cuenten con local habilitado dentro del territorio provincial, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., y desde éstas realicen operaciones gravadas con contribuyentes residentes, establecidos o domiciliados en el país.

Quedan exceptuados de la obligación a que hace referencia el presente artículo:

a) Los responsables con asiento en la Provincia de Santa Fe, sometidos o no a las normas del Convenio Multilateral, cuyos ingresos atribuibles -excluido el Impuesto al Valor Agregado-

obtenidos en el año calendario inmediato anterior no superen la suma de \$ 2.000.000,00 (pesos dos millones).

b) Los responsables no comprendidos en el inciso anterior cuyos ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe -excluido el Impuesto al Valor Agregado- según las disposiciones del Convenio Multilateral en el año calendario inmediato anterior no superen la suma de \$ 2.000.000,00 (pesos dos millones).

En las situaciones indicadas en los incisos a) y b), si no se hubieran desarrollado actividades en la totalidad del año considerado, se deberá proporcionar el citado monto a los meses en que se ejercieron dichas actividades.

Cuando se trate de empresas exentas, total o parcialmente, por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, los importes consignados en los incisos a) y b) se calcularán sobre la totalidad de los ingresos brutos devengados.

ARTÍCULO 3º- Los sujetos que revistan el carácter de agentes de retención, no deberán actuar en tal carácter en los siguientes casos:

a) Cuando se realicen pagos a beneficiarios de regímenes especiales eximentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Santa Fe;

b) Por los pagos realizados a sujetos considerados exentos o por aquellas actividades exentas según las normas vigentes, cualquiera sea el sujeto que las realizara. Cuando se trate de exenciones parciales, la retención deberá practicarse sobre el porcentaje gravado de la operación;

c) Por los pagos realizados a personas de existencia visible o jurídicas -incluidas las uniones transitorias y las agrupaciones de colaboración-, cuyo domicilio tributario esté fuera de la Provincia de Santa Fe, y no sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en ésta;

d) Por los pagos realizados por los servicios prestados por la Empresa Provincial de la Energía, las entidades financieras de la Ley N° 21.526 y las compañías de seguros y reaseguro;

e) Cuando correspondiera actuar como agente de retención a:

1) La Iglesia Católica y las asociaciones religiosas inscriptas y reconocidas por las autoridades competentes;

2) Las representaciones diplomáticas o consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley N° 13.328;

f) Por las operaciones de comercialización de billetes de lotería, juegos de azar autorizados, lubricantes, tabacos, cigarrillos y cigarros;

ARTÍCULO 4º- Las retenciones deberán efectuarse en el momento del pago, según se define en el artículo 20º, sea éste realizado en forma directa o por medio de terceros.

ARTÍCULO 5º- La liquidación del importe a retener surgirá de aplicar al monto gravado que arroje cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, la alícuota que corresponde a la operación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º y de las situaciones que se enumeran a continuación:

1. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, aquéllos podrán optar por aplicar el 0,7% (siete décimos por ciento) sobre dicho importe, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad. Cuando no se utilizara esta opción, la retención se efectuará directamente sobre el 50% (cincuenta por ciento) del monto abonado, siempre que se trate de operaciones sometidas al régimen general del citado

Convenio. Si las operaciones se hallan sometidas a alguno de los regímenes especiales, las retenciones se materializarán sobre los porcentajes fijados para estos casos.

2. Cuando no resulte de aplicación la opción del párrafo anterior y en aquellos casos en que el sujeto retenido no presente, ante el agente de retención, una nota en la que, con carácter de Declaración Jurada, manifieste su actividad y alícuota correspondiente, aquél podrá optar por aplicar al monto de cada pago la alícuota del 2,5% (dos y medio por ciento). La Declaración Jurada aludida deberá ser exhibida en cada oportunidad en que la Administración Provincial de Impuestos lo requiera.

3. Las opciones de los párrafos anteriores deberán ejercerse en oportunidad de efectuarse la primera retención por el agente de retención y podrá ser variada sólo cuando se produzca la presentación de la Declaración Jurada a que alude el párrafo anterior o mediando previa autorización de la Administración Provincial de Impuestos, la que determinará, en tal caso, la fecha a partir de la cual procederá el cambio.

4. No obstante todo lo enunciado precedentemente, como régimen especial, en los casos previstos en el inciso j) del artículo 1º, los responsables retendrán, incluso en los casos comprendidos en el Convenio Multilateral, la suma que resulte de aplicar el 2,5% (dos con cinco décimos por ciento) sobre el importe del pago realizado.

5. En todos los casos en que la retención deba practicarse a contribuyentes o responsables que estuvieran obligados a inscribirse en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y no justifiquen tal condición, se aplicará, sobre el total del pago, la alícuota que corresponda a la actividad incrementada en un 50% (cincuenta por ciento), no dando derecho dicho incremento a repetición, salvo que el mismo esté fundado en la preexistencia del carácter de inscripto del sujeto al que se practicó la retención.

En las situaciones contempladas en los puntos 1 a 4, la base de cálculo de la retención se tomará sin deducción alguna y el porcentaje a aplicar no discriminará por tipo de actividad.

ARTÍCULO 6º- En los casos en que la base imponible esta constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta, el importe a retener será el que resulte de aplicar la alícuota o por ciento de retención según el artículo anterior -salvo para el caso contemplado en el quinto párrafo del mismo- sobre el porcentaje del importe del pago que se establece a continuación:

a) Operaciones contempladas en los incisos d) y e) del artículo 138 y el inciso e) del artículo 139 del Código Fiscal (t.o.1997 y sus modificatorias): 5% (cinco por ciento);

b) Comercialización de leche (excepto usinas y productores): 5% (cinco por ciento);

c) Contratación de servicios publicitarios, cuando no se discrimine el servicio de agencias: 15% (quince por ciento).

ARTÍCULO 7º- Los contribuyentes o responsables incluidos en los incisos d) - punto 1-, k) y l) del artículo 1º que puedan hacer uso del crédito fiscal que establece el artículo 154 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias) y en aquellos casos en que no sea aplicable la opción del segundo párrafo del artículo 5º, tendrán derecho a una reducción del 10% (diez por ciento) del monto de retención. Para ello deberán acreditar al agente de retención la condición de contribuyente o responsables ante los respectivos Municipios o Comunas, así como que la operación sobre la que se practica la retención no está comprendida entre las exenciones del Derecho de Registro e Inspección.

ARTÍCULO 8º- Los contribuyentes que invoquen encontrarse exentos del pago del Impuesto o con desgravaciones impositivas totales o parciales, podrán justificar tal situación entregando copia de la constancia de no retención extendida por la Administración Provincial de Impuestos, o mediante una declaración jurada en la que manifieste su condición de no estar sujeto a retención.

En el caso de los sujetos comprendidos en el artículo 3° inciso c) el interesado deberá solicitar la constancia de no retención ante los Departamentos Impuestos de Autoliquidación de la Regional pertinente o Delegaciones del interior, según corresponda, aportando lo siguiente:

a) Declaración jurada donde conste la relación comercial que existe entre el Agente de Retención y el solicitante.

b) Nómina de los responsables que le actúan como Agente Retención.

c) Constancia de Inscripción como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Jurisdicción donde tenga su asiento la firma.

En el caso de los profesionales que no se encuentren organizados bajo la forma de empresa, deberán presentar nota simple en la que manifiesten tal situación a los respectivos agentes de retención enumerados en el artículo 1° inciso II).

ARTÍCULO 9°- No serán de aplicación las disposiciones sobre retenciones cuando los importes de cada pago no superen la suma de \$ 2.000,00 (pesos dos mil) para los casos previstos en el artículo 1°, incisos d) punto 3, e), k), l) y m) y los comprendidos en el artículo 2°. Para los casos previstos en el inciso j) del artículo 1°, el importe de cada pago no deberá superar la suma de \$ 50,00 (pesos cincuenta).

CAPITULO SEGUNDO RÉGIMEN DE PERCEPCIONES

ARTÍCULO 10°- Deberán actuar como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

a) Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad que por el ejercicio de su actividad lleven a cabo el faenamiento o matanza de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina o productos avícolas, por el tributo de los titulares de la faena, quienes quedaron obligados al pago a cuenta del impuesto que en definitiva les pudiere corresponder, el que será igual al monto que resulte de aplicar la alícuota pertinente sobre los valores índices que, para retenciones, percepciones y/o pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, fija la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, según la tipificación del producto faenado, no admitiéndose deducción alguna.

Las percepciones se harán a los titulares de la faena, entendiéndose por tales a las personas, físicas y jurídicas, u otros entes que encargan la matanza y/o faenamiento de ganado a los frigoríficos y mataderos, ya sean estos privados o entes estatales nacionales, provinciales, municipales o comunales cuando tenga lugar la matanza y/o faenamiento de los respectivos productos.

Queda excluida del presente régimen la carne destinada a exportación, circunstancia que se acredita con copia del "romaneo de playa" que así lo indique, debidamente intervenido por organismo oficial competente y/o demás documentación oficial que la acredite fehacientemente.

b) Los fabricantes de cigarros y cigarrillos, con respecto al impuesto que deban abonar sus compradores que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el 3,5% (tres con cinco décimos por ciento) del importe de cada cobro que realicen.

c) Los escribanos, cuando así correspondiere, en los mismos casos y situaciones contemplados en el inciso g) del artículo 1°, debiendo observarse las prescripciones del artículo 23°.

d) La Lotería de Santa Fe y los concesionarios oficiales y/u organismos que efectúen la primera venta en la Provincia de Santa Fe de Billetes de Lotería, por el impuesto que deban tributar las personas o entidades dedicadas a la venta de los mismos, las que quedan obligadas al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultado de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe resultante de la diferencia entre el precio de venta al público de los billetes adquiridos y el costo de los mismos para el sujeto pasivo de la percepción.

Estos últimos y los sucesivos sujetos que comercialicen los billetes de lotería, podrán recuperar el monto del impuesto que les ha sido percibido según lo dispuesto anteriormente, en la medida que exceda la base imponible que le es propia en cada caso.

La percepción indicada no se practicará cuando los billetes se adquieran para ser remitidos para su venta fuera de la Provincia de Santa Fe.

e) Los productores de combustibles derivados del petróleo respecto del Impuesto que deban abonar sus compradores con expendio al público que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Cada Percepción será igual al monto resultante de aplicar el 3,25% (tres con veinticinco décimos por ciento) sobre el importe de la facturación que se realice, previa deducción del Impuesto al Valor

Agregado, cuando así correspondiera.

f) Los productores y comerciantes de lubricantes con respecto al impuesto que deban abonar sus compradores que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de cada cobro que realicen.

g) La Lotería de Santa Fe por el impuesto que deban tributar las personas o entidades que fueren permisionarias de juegos de azar, las que quedarán obligadas al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe resultante de la comisión o retribución a que se hiciere acreedor el permisionario.

h) La Dirección de Prode, por el impuesto que deberán tributar las personas o entidades que fueren permisionaria del juego de Pronósticos Deportivos, las que quedarán obligadas al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe resultante de la comisión o retribución a que se hiciere acreedor el permisionario.

i) Las agencias de remises por el impuesto que deban tributar las personas que fueran permisionarias del servicio de coches remises, las que quedan obligadas al pago de la Percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de la recaudación que sirve de base para el cálculo de la retribución de la agencia.

j) Los productores, comerciantes e intermediarios de frutas, verduras y hortalizas que por resolución de la Administración Provincial se designen para actuar en carácter de agente de percepción, por el impuesto que deban tributar los adquirentes que fueran comerciantes de tales productos, sea en el mismo estado en que adquirieron los citados productos o luego de someterlos a acondicionamientos o transformaciones de carácter industrial, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente. Los agentes de percepción comenzarán a actuar en tal carácter a partir de la fecha que fije la resolución respectiva.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de la facturación o liquidación que se realice, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado, cuando así correspondiere.

k) Incorporado por [Resolución General 0006/03](#) y modificado por [Resolución General 0010/06](#).

ARTÍCULO 11º- Las Municipalidades y Comunas que autoricen el expendio de boletos para el transporte de pasajeros, deberán exigir un ejemplar de la boleta de depósito del pago a cuenta del impuesto que deben efectuar las empresas dedicadas al transporte urbano de pasajeros al cual se le dará el carácter de percepción en los términos del artículo 10º. Esta presentación deberá cumplimentarse con anterioridad a la entrega de los boletos autorizados, y el monto a depositar será el resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe obtenido de multiplicar el precio de venta al público, según la clase de boleto, por la cantidad adquirida de los mismos, en valores tomados al momento de compra.

ARTÍCULO 12º- Cuando la percepción se deba realizar a contribuyentes sujetos al régimen general del Convenio Multilateral, ella se efectuará directamente sobre el 50% (cincuenta por ciento) del monto abonado. Si las operaciones se hallaran sometidas a alguno de los regímenes especiales, las percepciones se materializarán sobre los porcentajes fijados para estos casos.

CAPÍTULO TERCERO NORMAS COMUNES A AMBOS REGÍMENES

Inscripción

ARTÍCULO 13º- Los Agentes de Retención establecidos en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), ll) y m) del artículo 1º y el artículo 2º y los Agentes de Percepción en el artículo 10º, deberán solicitar su inscripción en la Administración Provincial de Impuestos, la que le asignará un número único que identifique el carácter de agente de retención y/o percepción. En el caso de los agentes de retención indicados en el artículo 2º, mantendrán el carácter de responsables inscriptos hasta el cese de operaciones o hasta que por dos años calendarios consecutivos no superen el monto indicado en el citado artículo. Ante tal situación, se deberá solicitar a la dependencia de la Administración Provincial de Impuestos correspondiente la cancelación de la inscripción, con efectos a partir de la quincena siguiente a la de presentación.

Empresa

ARTÍCULO 14º- A los fines de los incisos f), h), i), k), l), y ll) del artículo 1º, del artículo 2º y del artículo 11º, se considerará como "Empresa" a las sociedades civiles y comerciales -incluidos los contratos de colaboración empresaria y uniones transitorias-, las cooperativas, las fundaciones, las mutuales, las obras sociales, o cuando tratándose de personas físicas o sucesiones indivisas, sean titulares de un capital y que a nombre propio o bajo su responsabilidad jurídica y económica, asuman la producción o cambio o intermediación en el cambio de bienes o locaciones de bienes, obras o servicios técnicos científicos, profesionales, u organicen, dirijan y solventen con ese fin el trabajo remunerado y especializado de otras personas.

Designación especial de agentes de retención o percepción

ARTÍCULO 15º- La Administración Provincial de Impuestos podrá designar como agente de retención o percepción a cualquier persona, física o ideal, incluidas las uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración empresaria, con prescindencia de su condición frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y sin tener en cuenta las condiciones establecidas con carácter general para tales designaciones.

Ingreso de las retenciones y percepciones

ARTÍCULO 16º- Los agentes de retención o percepción ingresarán los impuestos retenidos o percibidos por quincena y el ingreso de los mismos deberá ser efectuado dentro de los 10 (diez) días corridos posteriores a cada quincena. A estos efectos la primera quincena abarcará hasta el día quince (15) y la segunda desde el día dieciséis (16) hasta fin de mes.

En el caso de Escribanos que actúen como agentes de retención y/o percepción por aplicación de las disposiciones del inciso g) del artículo 1º o inciso c) del artículo 10º de la presente, la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos retenido o percibido se confeccionará en la boleta de depósito que a tal efecto establezca la Administración Provincial de Impuestos y su ingreso se producirá dentro de los términos establecidos en el 2º párrafo del artículo 211 del Código Fiscal (t.o. 1997).

Agentes de información

ARTÍCULO 17º- En aquellas circunstancias en que por la modalidad de la operación existiera para el agente de retención o percepción imposibilidad de actuar en tal carácter, aquél deberá informar ante la dependencia correspondiente esta situación dentro del término de 5 (cinco) días hábiles del momento en que se debió actuar en el carácter señalado, indicando nombre completo o razón social del contribuyente o responsable, CUIT, CUIL o CDI, según corresponda, domicilio, actividad y montos abonados, así como el motivo por el cual no se practicó la retención o percepción.

En los casos previstos en la parte final del primer párrafo del artículo 8º, se informará nombre completo o razón social del contribuyente o responsable, CUIT, domicilio y número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del sujeto que presenta la declaración jurada que lo exonera de la retención.

Esta presentación deberá hacerse por única vez en oportunidad de celebrarse la primera operación con el sujeto en cuestión, debiendo presentarse la información requerida en la dependencia correspondiente dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerarán infracción a los deberes formales.

Declaración Jurada

ARTÍCULO 18º- Por cada quincena, los responsables deberán presentar una declaración jurada por las retenciones y las percepciones practicadas, según corresponda, que contendrá la siguiente información básica:

- a) Nombre completo o razón social del sujeto al que se le practicó la retención o percepción del impuesto.
- b) CUIT, CUIL o CDI que lo identifica.
- c) Concepto por el cual retuvo.
- d) Operación sujeta a retención o percepción, con indicación de la norma que sustenta la aplicación del régimen específico.
- e) Monto de la operación.
- f) Base sujeta a retención o percepción.
- g) Alícuota aplicada.
- h) Monto retenido o percibido.
- i) Fecha de pago.

El plazo de presentación de esta declaración jurada coincidirá con la fecha de pago correspondiente al ingreso de las respectivas quincenas en los términos del artículo 16º, ajustándose a las formalidades exigidas por el aplicativo SIPRIB."

Constancia de retención o percepción

ARTÍCULO 19º- Las retenciones y percepciones deberán efectuarse con prescindencia del carácter de inscripto o no de los contribuyentes, y los Agentes de Retención o Percepción están

obligados a entregar constancias de las mismas, las que podrán confeccionarse en formularios emitidos al efecto o serán generadas a través del aplicativo SIPRIB.

Cuando se eligiera la primera opción, dichos formularios deberán contener:

1. Numeración correlativa.
2. Identificación del agente de retención o percepción con su nombre y apellido o razón social, número de inscripción y CUIT, CUIL o CDI.
3. Identificación del sujeto retenido o percibido, con su nombre y apellido o razón social, CUIT, CUIL o CDI y su número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o, en su caso, su condición frente al tributo.
4. Identificación del comprobante que incluye la operación sujeta a retención o percepción.
5. Base sujeta a retención o percepción.
6. Alícuota aplicada.
7. Monto retenido o percibido.
8. Fecha de retención o percepción.

Los agentes deberán conservar ordenados en forma cronológica los duplicados de las constancias respectivas.

La obligación de emitir las constancias no alcanzará a los Agentes de Retención comprendidos en el artículo 1º inciso j), a condición de que en las liquidaciones de pagos se consignen expresamente las retenciones.

En el caso particular de los Agentes de Percepción que emitan facturas o documentos equivalentes por las operaciones que originan percepciones, podrán sustituir las constancias a que refiere el presente artículo haciendo constar en aquellas el importe percibido.

Pago

ARTICULO 20º- Se entenderá por pago a la cancelación de la operación, sea ésta realizada, en forma directa o a través de terceros, mediante la entrega de dinero, cheque -común o de pago diferido-, pagarés y/o cualquier otro medio de cancelación, como así también a la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de los fondos.

Registro y contralor impositivo y estadístico

ARTÍCULO 21º- Las Sub-Direcciones de Control Fiscal Interno de cada Regional, a través de sus Oficinas de Agentes de Retención, serán responsables del empadronamiento, control de cumplimiento de las obligaciones y archivo de antecedentes vinculados a cada uno de los Agentes de Retención o Percepción establecidos, según corresponda.

Escribanos

ARTÍCULO 22º-

I. HECHO Y BASE IMPONIBLE: Los agentes de retención y/o percepción establecidos en el inciso g) del artículo 1º y en el inciso c) del artículo 10º, en el acto de escritura deberán retener o percibir el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tomando como base imponible el precio que surge de la respectiva escritura traslativa de dominio, en los siguientes casos: venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes a sociedades o cualquier otro acto oneroso que importe transferencia de dominio de inmueble.

En todos los casos en que no existiera precio, se entenderá que el valor de plaza es el último avalúo fiscal del inmueble. Si fuera procedente, dicho valor será actualizado a la fecha de transmisión de acuerdo al procedimiento del artículo 42 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

II. SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos las personas jurídicas y/o físicas establecidas en el último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), incluidas las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresaria, y en los casos contemplados en el inciso f) del artículo 125 del mismo Código, cuando intervengan como transmitentes en la transferencia de dominio sobre inmuebles.

Cuando se trate de contribuyentes inscriptos que hayan intervenido como titulares en la construcción de inmuebles a enajenarse y que por tales operaciones hubieran percibido importes a cuenta y sobre los cuales hayan tributado el impuesto, no corresponderá practicar retención alguna. A estos fines, tales contribuyentes expresarán con carácter de declaración jurada mediante nota simple en original y copia y con especificación del respectivo número de inscripción, que el gravamen correspondiente sobre los importes percibidos a cuenta fue abonado oportunamente, acompañando fotocopia autenticada del depósito respectivo. En tales casos, los escribanos intervinientes actuarán como agentes de información, en los términos del artículo 18° de la presente resolución.

III. BIENES DE USO: Con respecto a los medios probatorios del carácter de Bien de Uso de un bien inmueble se consideran procedentes: 1°) En caso de Sociedades Comerciales o cualquier tipo de organización empresaria contemplada en la Ley N° 19550 y sus modificaciones, el Balance General y cuadros anexos debidamente certificados por Contador Público Nacional. En caso que el inmueble a transferir no se encuentre individualizado, se deberá acompañar Certificación Contable en la que se detallen e individualicen los bienes incluidos globalmente en el respectivo Estado de Situación Patrimonial. 2°) Para los restantes sujetos pasivos, se exigirá declaración jurada del Impuesto a las Ganancias o constancia de habilitación o empadronamiento del inmueble emanada de Municipalidad, Comuna u Organismo Provincial o Nacional competente. Sin perjuicio de los elementos de prueba detallados y de manera complementaria, la Administración Provincial de Impuestos podrá requerir cualquier otro medio de prueba que resulte procedente.

IV. SUJETOS NO ALCANZADOS POR EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS: Para el caso de los sujetos pasivos no contemplados en el último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), y a los efectos de la no tributación del gravamen, se deberá requerir la siguiente documentación: 1°) Para el caso de inmuebles rurales, declaración jurada del Impuesto a las Ganancias de donde surja la no afectación del bien a una explotación, y/o Certificación Municipal o Comunal de no empadronamiento como Productor Agropecuario. 2°) En todos los otros casos se deberá hacer constar en el texto de la escritura la manifestación del interesado con carácter de declaración jurada, que el bien objeto de la transmisión no se encuentra afectado a ningún tipo de explotación.

Traslado de percepciones

ARTÍCULO 23°- En los casos comprendidos en el artículo 10° inciso d), cuando concesionarios y/u organismos que hayan sido objeto por parte de la Lotería de Santa Fe de las percepciones de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, comercialicen los billetes con terceros revendedores a quienes deban trasladar parte de la percepción correspondiente, dicha percepción se tomará como reintegro.

Transferencia de retenciones o percepciones

ARTÍCULO 24°- Cuando se efectuaren retenciones o percepciones a quienes actúen a nombre propio o por cuenta ajena, se podrán transferir aquellas a los sujetos pasivos del impuesto. En estos casos, así como en la situación prevista en el artículo anterior, deberán observarse las indicaciones establecidas en el artículo 18° de la presente Resolución. El sujeto pasivo del impuesto deberá utilizar la constancia de retención como comprobante justificativo de las deducciones que practique.

Imputación de las retenciones y percepciones

ARTÍCULO 25°- Las sumas retenidas y/o percibidas serán imputadas como pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes al período fiscal o período del anticipo en el cual fueron realizadas las retenciones y/o percepciones.

Sujetos incluidos en el Sistema de Atención Directa (SIDAT). Exceso de retenciones o percepciones

ARTÍCULO 26º- Los sujetos incluidos en el Sistema Directo de Atención Tributaria (SIDAT) no serán objeto de retenciones y percepciones. A efectos de probar tal situación frente a los respectivos agentes la Administración Provincial de Impuestos, a través de las Administraciones Regionales, les extenderá de oficio un certificado, cuya validez será explicitada en cada caso, que acredite la inclusión de los mismos en el referido sistema. Los agentes de retención o percepción conservarán una copia del referido certificado, la que le será entregada en oportunidad de celebrarse la primera operación efectuada dentro del lapso de validez de aquél.

Cuando los sujetos pasibles de retención o percepción consideren que el efectuar las retenciones o percepciones genere un exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal en un período fiscal, podrán solicitar a la Administración Provincial de Impuestos una constancia que autorice a no ser sometidos a retención o percepción. En este caso, el certificado, extendido por la respectiva Regional, tendrá validez hasta el 31 de diciembre del período considerado.

Agentes de retención o percepción inscriptos

ARTÍCULO 27º- Los agentes de retención o percepción inscriptos como tales según las disposiciones contenidas en el Decreto N° 3.470/86 y sus modificatorios, mantendrán tal condición, sin perjuicio de las disposiciones que se dicten en el futuro al respecto.

Vigencia

ARTÍCULO 28º- La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1998, fecha en que se producirá, además, la derogación de la Resolución N° 154/88 - DPR y sus modificatorias.

ARTÍCULO 29º- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Texto Anterior

Resolución General 0015/97 - Circular 6989 - 14/11/97

SANTA FE; 13 de Noviembre de 1997

V I S T O :

Las actuaciones obrantes en el Expediente N° 13301-0026369-8 del registro del Sistema de Información de Expedientes; y

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones del Decreto N° 3470/86 y sus modificatorios y el Decreto N° 11/94, establecen normas en materia de Agentes de Retención y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que resulta necesario adecuar las normas que establecen regulan las obligaciones de los Agentes de Retención y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, atento a las nuevas formas y modalidades de comercialización que irrumpieron en el mercado local y nacional, así como a las disposiciones vigentes en materia de tratamientos impositivos, deducciones admitidas y normas específicas aplicables según el Código Fiscal vigente;

Que si bien las normas de fondo del régimen en cuestión se hallan establecidas en decretos emanados del propio Poder Ejecutivo provincial Fiscalía de Estado sugiere, a través del Dictamen N° 1181/97 recaído en el expediente 13301-0026369-8, "...que se elabore un proyecto de resolución que regule la totalidad de la materia actualmente contenida en los decretos 3470/86 y sus modificatorios, si los hubiere, y 11/94 introduciendo las modificaciones proyectadas...".

Que recogiendo la interpretación de la aludida Fiscalía, se ha plasmado la totalidad del régimen en una única resolución, en la que se incluyen normas que actualmente se hallan en otras disposiciones de igual rango;

Que la oportunidad se considera propicia para efectuar, también, un ordenamiento integral del régimen, tratando separadamente por capítulos los distintos regímenes y las normas comunes;

POR TODO ELLO:

**EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS
RESUELVE:**

**CAPITULO PRIMERO
REGIMEN DE RETENCIONES**

ARTICULO 1. - Deberán actuar como agentes de retención por el impuesto sobre los Ingresos Brutos:

a) Los acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas, asociaciones de productores, exportadores, entidades e instituciones públicas y privadas y, en general, todos quienes actúen como compradores por cuenta propia o de terceros, de productos derivados de la explotación agropecuaria o frutos del país -excepto semovientes- y respecto de los productores de los mismos;

b) Los corredores, consignatarios, mandatarios y todos aquellos, cualquiera fuese su naturaleza jurídica, que intermedien en la comercialización de productos derivados de la explotación agropecuaria o frutos del país -excepto semovientes-, con respecto a los productores de los mismos;

c) Los compradores de semovientes, en caso de que no hubieren intermediarios (corredores, consignatarios, rematadores y en general quienes actúen por nombre propio o ajeno y por cuenta ajena), en cuyo caso serán estos últimos, y respecto a los vendedores de semovientes;

d) Las entidades aseguradoras cualquiera sea la naturaleza jurídica, en los siguientes casos:

1) Cuando abonen comisiones o cualquier tipo de retribución o colaboración a los organizadores y/o productores de seguros;

2) Cuando abonen retribuciones de cualquier tipo en concepto de materiales, accesorios, repuestos, reparaciones o servicios prestados sobre bienes asegurados;

3) Cuando efectúen pagos a sus proveedores y/o locadores de bienes, obras y/o servicios;

e) Las entidades financieras de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, cuando efectúen pagos a sus proveedores y/o locadores de bienes, obras y/o servicios;

f) Las empresas -excluidas las entidades de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones-, cuando intervengan en operaciones de préstamos o depósitos de dinero, respecto a los prestamistas o depositantes, cualquiera fuere el procedimiento o denominación que se les asigne, por los intereses y/o actualizaciones pagados;

g) Los escribanos cuando extiendan escrituras traslativas de dominio relativas a ventas de inmuebles alcanzadas por el impuesto sobre los Ingresos Brutos debiendo observarse en tales casos las prescripciones del artículo 23°;

h) Las personas físicas o jurídicas, de cualquier naturaleza o carácter, que efectúen pagos o acreditaciones en cuenta a empresas de transporte de pasajeros como consecuencia de la comercialización -por sí o por terceros- de boletos, abonos, cospeles, tarjetas magnéticas o cualquier otra modalidad de pasajes, siempre que dichas ventas no se encuadren en las disposiciones del inciso m);

i) Las empresas de transporte automotor de pasajeros, cualquiera sea su forma de organización jurídica, que efectúen la explotación por el sistema denominado "de componentes", en cada pago que realicen a los socios componentes;

j) Las entidades que efectúen pagos a los comerciantes con domicilio en la Provincia de Santa Fe adheridos a sistemas de tarjetas de créditos o compras;

k) Las empresas por los pagos de comisiones u otras retribuciones a intermediarios, cualquiera sea la denominación que estas adquieran, incluidos los pagos de participaciones en las mismas;

l) Las empresas por los pagos de fletes que tengan origen en la Provincia de Santa Fe, respecto a quienes realicen el transporte, sea por cuenta propia o de terceros;

ll) Por los pagos de honorarios a profesionales liberales organizados bajo la forma de empresa, en forma directa, ya fuera por cuenta propia o de terceros, los siguientes sujetos:

1) Las asociaciones, colegios, consejos y demás entidades profesionales;

2) Las mutuales y las obras sociales regidas por la Ley N° 22.269 y sus modificaciones;

3) los sujetos prestadores del servicio de medicina denominado "pre-pago";

4) los sanatorios, cuando no hubieran actuado en carácter de agente de retención las respectivas obras sociales;

5) las entidades de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones contra las cuales se gire sobre cuentas judiciales para el pago de honorarios.

m) La Tesorería General, las Tesorerías Ministeriales, las Tesorerías de organismos descentralizados, las Municipalidades, las Comunas, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas de los Estados Nacional, Provinciales, Municipales o Comunales y toda otra dependencia nacional, provincial, municipal o comunal, excluidas las entidades comprendidas en el inciso e), al momento de efectuar pagos totales o parciales por la prestación y/o locación de bienes, obras y/o servicios a sus contratistas, proveedores o locadores. En este caso, al momento del pago se deberá entregar a los sujetos a los que se les practica la retención un ejemplar de la boleta del depósito que previamente deberán efectuar del impuesto que corresponda retener, importe que será detrído del monto a pagar. Los sujetos que hayan sido objeto de retención, solo podrán restar de sus liquidaciones los importes retenidos cuando posean el ejemplar de la boleta que justifique el depósito de tales sumas.

ARTICULO 2. - Además de los responsables establecidos precedentemente, actuarán como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos las personas de existencia visible y personas jurídicas -incluidas las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresaria- aún cuando tratándose de empresas se hallen exentas del gravamen, sea por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo o bien por realizar operaciones, actividades, hechos o actos amparados o incorporados a regímenes promocionales, que

tengan fijado domicilio o cuenten con local habilitado dentro del territorio provincial, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., y desde éstas realicen operaciones gravadas con contribuyentes residentes, establecidos o domiciliados en el país.

Quedan exceptuados de la obligación a que hace referencia el presente artículo:

a) Los responsables con asiento en la Provincia de Santa Fe, sometidos o no a las normas del Convenio Multilateral, cuyos ingresos atribuibles -excluido el Impuesto al Valor Agregado- obtenidos en el año calendario inmediato anterior no superen la suma de \$ 2.000.000,00 (pesos dos millones).

b) Los responsables no comprendidos en el inciso anterior cuyos ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe -excluido el Impuesto al Valor Agregado según las disposiciones del Convenio Multilateral en el año calendario inmediato anterior no superen la suma de \$ 2.000.000,00 (pesos dos millones).

En las situaciones indicadas en los incisos a) y b), si no se hubieran desarrollado actividades en la totalidad del año considerado, se deberá proporcionar el citado monto a los meses en que se ejercieron dichas actividades.

Cuando se trate de empresas exentas, total o parcialmente, por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, los importes consignados en los incisos a) y b) se calcularán sobre la totalidad de los ingresos brutos devengados.

ARTICULO 3. - Los sujetos que revistan el carácter de agentes de retención, no deberán actuar tal carácter en los siguientes casos:

a) Cuando se realicen pagos a beneficiarios de regímenes especiales eximentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Santa Fe;

b) Por los pagos realizados a sujetos considerados exentos o por aquellas actividades exentas según las normas vigentes, cualquiera sea el sujeto que las realizara. Cuando se trate de exenciones parciales, la retención deberá practicarse sobre el porcentaje gravado de la operación;

c) Por los pagos realizados a personas de existencia visible o jurídica -incluidas las uniones transitorias y las agrupaciones de colaboración-, cuyo domicilio tributario esté fuera de la Provincia de Santa Fe, y no sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en ésta;

d) Por los pagos realizados por los servicios prestados por la Empresa Provincial de la Energía, las entidades financieras de la Ley N° 21.526 y las compañías de seguros y reaseguro;

e) Cuando correspondiera actuar como agente de retención a:

1) La Iglesia Católica y las asociaciones religiosas inscriptas y reconocidas por las autoridades competentes;

2) Las representaciones diplomáticas o consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley N° 13.328;

f) Por las operaciones de comercialización de billetes de lotería, juegos de azar autorizados, lubricantes, tabacos, cigarrillos y cigarros;

ARTICULO 4. - Las retenciones deberán efectuarse en el momento del pago, según se define en el artículo 21°, sea éste realizado en forma directa o por medio de terceros.

(1) ARTICULO 5. - La liquidación del importe a retener surgirá de aplicar al monto gravado que arroje cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, la alícuota que corresponde a la operación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° y de las situaciones que se enumeran a continuación:

1) Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, aquéllos podrán optar por aplicar el 0,7% (siete décimos por ciento) sobre dicho importe, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad. Cuando no se utilizara esta opción, la retención se efectuará directamente sobre el 50% (cincuenta por ciento) del monto abonado, siempre que se traten de operaciones sometidas al régimen general del citado Convenio. Si las operaciones se hallan sometidas a alguno de los regímenes especiales, las retenciones se materializarán sobre los porcentajes fijados para estos casos.

2) Cuando no resulte de aplicación la opción del párrafo anterior y en aquellos casos en el que sujeto retenido no presente, ante el agente de retención, una nota en la que, con carácter de Declaración Jurada, manifieste su actividad y alícuota correspondiente, aquél podrá optar por aplicar al monto de cada pago la alícuota del 2,5% (dos y medio por ciento). La Declaración Jurada aludida deberá ser exhibida en cada oportunidad en que la Administración Provincial de Impuestos lo requiera.

3) Las opciones de los párrafos anteriores deberán ejercerse en oportunidad de efectuarse la primera retención por el agente de retención y podrá ser variada sólo cuando se produzca la presentación de la Declaración Jurada a que alude el párrafo anterior o mediando previa autorización de la Administración Provincial de Impuestos, la que determinará, en tal caso, la fecha a partir de la cual procederá el cambio.

4) No obstante todo lo enunciado precedentemente, como régimen especial, en los casos previstos en el inciso j) del artículo 1°, los responsables retendrán, incluso en los casos comprendidos en el Convenio Multilateral, la suma que resulte de aplicar el 2,5% (dos con cinco décimos por ciento) sobre el importe del pago realizado.

5) En todos los casos en que la retención deba practicarse a contribuyentes o responsables que estuvieran obligados a inscribirse en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y no justifiquen tal condición, se aplicará, sobre el total del pago, la alícuota que corresponda a la actividad incrementada en un 50% (cincuenta por ciento), no dando derecho dicho incremento a repetición, salvo que el mismo esté fundado en la preexistencia del carácter de inscripto del sujeto al que se practicó la retención.

En las situaciones contempladas en los puntos 1 a 4, la base de cálculo de la retención se tomará sin deducción alguna y el porcentaje a aplicar no discriminará por tipo de actividad.

ARTICULO 6. - En los casos en que la base imponible esta constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta, el importe a retener- será el que resulte de aplicar la alícuota o por ciento de retención según el artículo anterior -salvo para el caso contemplado en el quinto párrafo del mismo- sobre el porcentaje del importe del pago que se establece a continuación:

a) Operaciones contempladas en los incisos d) y e) del artículo 132 y el inciso e) del artículo 133 del Código Fiscal (t.o.1990 y sus modificatorias): 5% (cinco por ciento);

b) Comercialización de leche (excepto usinas y productores): 5% (cinco por ciento);

c) Contratación de servicios publicitarios, cuando no se discrimine el servicio de agencias: 15% (quince por ciento).

ARTICULO 7. - Los contribuyentes o responsables incluidos en los incisos d) -punto 1 -, k) y l) del artículo 1° que puedan hacer uso del crédito fiscal que establece el artículo 148 del Código Fiscal (t.o. 1990 y sus modificatorias) y en aquellos casos en que no sea aplicable la opción del segundo párrafo del artículo 5°, tendrán derecho a una reducción del 15% (quince por ciento)

del monto de retención. Para ello deberán acreditar al agente de retención la condición de contribuyente o responsables ante los respectivos Municipios o Comunas, así como que la operación sobre la que se practica la retención o percepción no está comprendida entre las exenciones del Derecho de Registro e Inspección.

ARTICULO 8. - Los contribuyentes que invoquen encontrarse exentos del pago del Impuesto o con desgravaciones impositivas totales o parciales, podrán justificar tal situación entregando copia de la constancia de no retención extendida por la Administración Provincial de Impuestos, o mediante una declaración jurada en la que manifieste su condición de no estar sujeto a retención.

En el caso de los sujetos comprendidos en el artículo 3º inciso c) el interesado deberá solicitar la constancia de no retención ante los Departamentos Impuestos de Autoliquidación de la Regional pertinente o Delegaciones del interior, según corresponda, aportando lo siguiente:

a) Declaración jurada donde conste la relación comercial que existe entre el Agente de Retención y el solicitante.

b) Nómina de los responsables que le actúan como Agente de Retención.

c) Constancia de Inscripción como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Jurisdicción donde tenga su asiento la firma.

En el caso de los profesionales que no se encuentren organizados bajo la forma de empresa, deberán presentar nota simple en la que manifiesten tal situación a los respectivos agentes de retención enumerados en el artículo 1º inciso II).

ARTICULO 9. - No serán de aplicación las disposiciones sobre retenciones cuando los importes de cada pago no superen la suma de \$ 2.000,00 (pesos dos mil) para los casos previstos en el artículo 1º, incisos d) punto 3, e), k), l) y m) y los comprendidos en el artículo 2º. Para los casos previstos en el inciso j) del artículo 1º, el importe de cada pago no deberá superar la suma de \$ 50,00 (pesos cincuenta).

CAPITULO SEGUNDO REGIMEN DE PERCEPCIONES

ARTICULO 10. - Deberán actuar como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

a) Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad que por el ejercicio de su actividad lleven a cabo el faenamiento o matanza de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina o productos avícolas, por el tributo de los titulares de la faena, quienes quedaron obligados al pago a cuenta del impuesto que en definitiva les pudiere corresponder, el que será igual al monto que resulte de aplicar la alícuota pertinente sobre los valores índices que, para retenciones, percepciones y/o pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, fija la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, según la tipificación del producto faenado, no admitiéndose deducción alguna.

Las percepciones se harán a los titulares de la faena, entendiéndose por tales a las personas, físicas y jurídicas, u otros entes que encargan la matanza y/o faenamiento de ganado a los frigoríficos y mataderos, ya sean estos privados o entes estatales nacionales, provinciales, municipales o comunales cuando tenga lugar la matanza y/o faenamiento de los respectivos productos.

Queda excluida del presente régimen la carne destinada a exportación, circunstancia que se acredita con copia del "romaneo de playa" que así lo indique, debidamente intervenido por

organismo oficial competente y/o demás documentación oficial que la acredite fehacientemente.

b) Los fabricantes de cigarros y cigarrillos, con respecto al impuesto que deban abonar sus compradores que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el 3,5% (tres con cinco décimos por ciento) del importe de cada cobro que realicen.

c) Los escribanos, cuando así correspondiere, en los mismos casos y situaciones contemplados en el inciso g) del artículo 1º, debiendo observarse las prescripciones del artículo 23º.

d) La Lotería de Santa Fe y los concesionarios oficiales y/u organismos que efectúen la primera venta en la Provincia de Santa Fe de Billetes de Lotería, por el impuesto que deban tributar las personas o entidades dedicadas a la venta de los mismos, las que quedan obligadas al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultado de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe resultante de la diferencia entre el precio de venta al público de los billetes adquiridos y el costo de los mismos para el sujeto pasivo de la percepción.

Estos últimos y los sucesivos sujetos que comercialicen los billetes de lotería, podrán recuperar el monto del impuesto que les ha sido percibido según lo dispuesto anteriormente, en la medida que exceda la base imponible que le es propia en cada caso.

La percepción indicada no se practicará cuando los billetes se adquieran para ser remitidos para su venta fuera de la Provincia de Santa Fe.

e) Los productores de combustibles derivados del petróleo respecto del Impuesto que deban abonar sus compradores con expendio al público que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Cada Percepción será igual al monto resultante de aplicar el 3,25% (tres con veinticinco décimos por ciento) sobre el importe de la facturación que se realice, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado, cuando así correspondiera.

f) Los productores y comerciantes de lubricantes con respecto al impuesto que deban abonar sus compradores que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de cada cobro que realicen.

g) La Lotería de Santa Fe por el impuesto que deban tributar las personas o entidades que fueren permisionarias de juegos de azar, las que quedarán obligadas al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe resultante de la comisión o retribución a que se hiciere acreedor el permisionario.

h) La Dirección de Prode, por el impuesto que deberán tributar las personas o entidades que fueren permisionaria del juego de Pronósticos Deportivos, las que quedarán obligadas al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe resultante de la comisión o, retribución a que se hiciere acreedor el permisionario.

i) Las agencias de remises por el impuesto que deban tributar las personas que fueran permisionarias del servicio de coches remises, las que quedan obligadas al pago de la Percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de la recaudación que sirve de base para el cálculo de la retribución de la agencia.

(2) j) Los productores, comerciantes e intermediarios de frutas, verduras y hortalizas que por resolución de la Administración Provincial se designen para actuar en carácter de agentes de percepción, por el impuesto que deban tributar los adquirentes que fueran comerciantes de tales productos, sea en el mismo estado en que adquirieron los citados productos o luego de someterlo a acondicionamientos o transformaciones de carácter industrial, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente. Los agentes de percepción comenzarán a actuar en tal carácter a partir de la fecha que fije la resolución respectiva.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de la facturación o liquidación que se realice, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado, cuando así correspondiera.

ARTICULO 11. - Las Municipalidades y Comunas que autoricen el expendio de boletos para el transporte de pasajeros, deberán exigir un ejemplar de la boleta de depósito del pago a cuenta del impuesto que deben efectuar las empresas dedicadas al transporte urbano de pasajeros al cual se le dará el carácter de percepción en los términos del artículo 10°. Esta presentación deberá cumplimentarse con anterioridad a la entrega de los boletos autorizados, y el monto a depositar será el resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe obtenido de multiplicar el precio de venta al público, según la clase de boleto, por la cantidad adquirida de los mismos, en valores tomados al momento de compra.

ARTICULO 12. - Cuando la percepción se deba realizar a contribuyentes sujetos al régimen general del Convenio Multilateral, ella se efectuará directamente sobre el 50% (cincuenta por ciento) del monto abonado. Si las operaciones se hallaran sometidas a alguno de los regímenes especiales, las percepciones se materializarán sobre los porcentajes fijados para estos casos.

CAPITULO TERCERO

NORMAS COMUNES A AMBOS REGIMENES

Inscripción

ARTICULO 13. - Los Agentes de Retención establecidos en los incisos a), b), c), d), e), f), h), i), j), ll) y m) del artículo 1° y el artículo 2° y los Agentes de Percepción comprendidos en los incisos a), b), d), f), g), h), i) y j) del artículo 10°, deberán solicitar su inscripción en la Administración Provincial de Impuestos, la que le asignará un número que lo identifique en el carácter de agente de retención o percepción, según corresponda. En el caso de los agentes de retención indicados en el artículo 2°, mantendrán el carácter de responsables inscriptos hasta el cese de operaciones o hasta que por dos años calendarios consecutivos no superen el monto indicado en el citado artículo. Ante tal situación, se deberá solicitar a la dependencia de

la Administración Provincial de Impuestos correspondiente la cancelación de la inscripción, con efectos a partir de la quincena siguiente a la de presentación.

Empresa

ARTICULO 14. - A los fines de los incisos f), h), i), k), l), ll) del artículo 1º, del artículo 2º y del artículo 11º, se considerará como "Empresa" a las sociedades civiles y comerciales -incluidos los contratos de colaboración empresaria y uniones transitorias-, las cooperativas, las fundaciones, las mutuales, las obras sociales, o cuando tratándose de personas físicas o sucesiones indivisas, sean titulares de un capital y que a nombre propio o bajo su responsabilidad jurídica y económica, asuman la producción o cambio o intermediación en el cambio de bienes o locaciones de bienes, obras o servicios técnicos científicos, profesionales, u organicen, dirijan y solventen con ese fin el trabajo remunerado y especializado de otras personas.

Designación especial de agentes de retención o percepción

ARTICULO 15. - La Administración Provincial de Impuestos podrá designar como agente de retención o percepción a cualquier persona, física o ideal, incluidas las uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración empresaria, con prescindencia de su condición frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y sin tener en cuenta las condiciones establecidas con carácter general para tales designaciones.

Ingreso de las retenciones y percepciones

ARTICULO 16. - Los agentes de. retención o percepción ingresarán los impuestos retenidos o percibidos por quincena y el ingreso de los mismos deberá ser efectuado dentro de los 10 (diez) días corridos posteriores a cada quincena. A estos efectos la primera quincena abarcará hasta el día quince (15) y la segunda desde el día dieciséis (16) hasta fin de mes.

(3) En el caso de Escribanos que actúen como agentes de retención y/o percepción por aplicación de las disposiciones del inciso g) del artículo 1º o inciso c) del artículo 10º de la presente, la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos retenido o percibido se confeccionará en la boleta de depósito que a tal efecto proveerá la Administración Provincial de Impuestos y su ingreso se producirá dentro de los términos establecidos en el 2º párrafo del artículo 211 del Código Fiscal (t.o. 1997).

Comunicación de ingresos

ARTICULO 17. - Dentro de los 10 (diez) días corridos de vencido el plazo para el ingreso de las retenciones y percepciones, los responsables designados como agentes de retención o percepción deberán comunicar el mismo a la dependencia de la Administración Provincial de Impuestos que corresponda mediante nota en la que se consignará período, concepto y monto depositado, al igual que la fecha de pago y entidad recaudadora. Dicha comunicación deberá ser cumplimentada aunque no corresponda ingreso de retención o percepción alguna por el período que se trata. Vencido el plazo antes mencionado procederá la multa por infracción a los deberes formales que se encuentra prevista en las disposiciones legales y normativas vigentes.

Agentes de información

(4) **ARTICULO 18.** - En aquellas circunstancias en que por la modalidad de la operación existiera para el agente de retención o percepción imposibilidad de actuar en tal carácter, aquél deberá informar ante la dependencia correspondiente esta situación dentro del término de 5 (cinco) días hábiles del momento en que se debió actuar en el carácter señalado, indicando nombre completo o razón social del contribuyente o responsable, domicilio, actividad y montos abonados, así como el motivo por el cual no se practicó la retención o percepción.

En los casos previstos en la parte final del primer párrafo del artículo 8º, se informará nombre completo o razón social del contribuyente o responsable, domicilio y número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del sujeto que presenta la declaración jurada que lo exonera de la retención. Esta presentación deberá hacerse por única vez en oportunidad de celebrarse la primera operación con el sujeto en cuestión, debiendo presentarse la información requerida en la dependencia correspondiente dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerarán infracción a los deberes formales.

Declaración Jurada

ARTICULO 19. - Por cada año calendario o fracción, los responsables deberán presentar una declaración jurada por las retenciones y las percepciones practicadas, según corresponda y de manera separada, que contendrá la siguiente información básica:

- a) Nombre completo o razón social del sujeto al que se le practicó la retención o percepción del impuesto.
- b) Operación sujeta a retención o percepción, con indicación de la norma que sustenta la aplicación del régimen específico.
- c) Monto de la operación.
- d) Base sujeta a retención o percepción.
- e) Alícuota aplicada.
- f) Monto retenido o percibido.

El plazo de presentación de esta declaración jurada, se extenderá hasta el último día hábil del mes siguiente al del vencimiento del año calendario a que se refieren.

Los responsables designados como Agentes de Retención o Percepción podrán simplificar el llenado de las declaraciones juradas previa comunicación a la Administración Provincial de Impuestos, la que deberá solicitarse por nota, informando los requisitos que se cumplirán a fin de asegurar un sistema de registro y archivo que permita la identificación fehaciente y rápida de las retenciones o percepciones y de los contribuyentes que las soportan.

Otorgada la facultad de presentar la declaración jurada conforme se establece en el párrafo precedente, la facilidad estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Llevar registraciones y la pertinente documentación que lo respalde. De igual manera el Agente de Retención o Percepción deberá formar legajo de archivo por cada período mensual con las liquidaciones y otros antecedentes referidos a las operaciones, de manera que ello permita la identificación fehaciente y rápida de las retenciones y/o percepciones y de los contribuyentes que la soportan.
- b) Presentar la declaración jurada anual proporcionada por la Administración Provincial de Impuestos, en la que se especificará el nombre del registro, folio correspondiente y número de hojas cuando se trata de listados mecanizados donde se encuentren asentadas las operaciones, montos globales de las mismas y el impuesto retenido, consignando, además, la primera y la última de dichas obligaciones comprendidas en el lapso declarado.

Constancia de retención o percepción

ARTICULO 20. - Las retenciones a percepciones deberán efectuarse con prescindencia del carácter de inscripto o no de los contribuyentes, y los Agentes de Retención o Percepción están obligados a entregar constancias de las mismas, las que además de estar firmadas por ellos deberán confeccionarse en formularios prenumerados en forma correlativa que identifique al agente con su número de inscripción, así como al sujeto al que se le practicó la retención o percepción, con indicación de su condición frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y su número de inscripción, si así correspondiera, monto del impuesto retenido o percibido y fecha. Dichos agentes deberán, además, conservar ordenados en forma cronológica los duplicados de las mencionadas constancias. Dicha obligación no alcanzará a los Agentes de Retención comprendidos en el artículo 1º inciso j), a condición de que en las liquidaciones de pagos se consignen expresamente las retenciones.

En el caso particular de los Agentes de Percepción que emitan facturas o documentos equivalentes por las operaciones que originan percepciones, podrán sustituir las constancias a que refiere el presente artículo haciendo constar en aquellas el importe percibido.

Pago

ARTICULO 21. - Se entenderá por pago a la cancelación de la operación, sea ésta realizada, en forma directa o a través de terceros, mediante la entrega de dinero, cheque -común o de pago diferido-, pagarés y/o cualquier otro medio de cancelación, como así también a la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de los fondos.

Registro y contralor impositivo y estadístico.

ARTICULO 22. - Las Sub-Direcciones de Control Fiscal Interno de cada Regional, a través de sus Oficinas de Agentes de Retención, serán responsables del empadronamiento, control de cumplimiento de las obligaciones y archivo de antecedentes vinculados a cada uno de los Agentes de Retención o Percepción establecidos, según corresponda.

Escribanos

ARTICULO 23. -

I. HECHO Y BASE IMPONIBLE: Los agentes de retención y/o percepción establecidos en el inciso g) del artículo 1º y en el inciso c) del artículo 10º, en el acto de escritura deberán retener o percibir el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tomando como base imponible el precio que surge de la respectiva escritura traslativa de dominio, en los siguientes casos: venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes a sociedades o cualquier otro acto oneroso que importe transferencia de dominio de inmueble.

En todos los casos en que no existiera precio, se entenderá que el valor de plaza es el último avalúo fiscal del inmueble. Si fuera procedente, dicho valor será actualizado a la fecha de transmisión de acuerdo al procedimiento del artículo 31 del Código Fiscal (t.o. 1990 y sus modificatorias).

II. SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos las personas jurídicas y/o físicas establecidas en el último párrafo del artículo 118 del Código Fiscal (t.o. 1990 y sus modificatorias), incluidas las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresarial, y en los casos contemplados en el inciso f) del artículo 120 del mismo Código, cuando intervengan como transmitentes en la transferencia de dominio sobre inmuebles.

Cuando se trate de contribuyentes inscriptos que hayan intervenido como titulares en la construcción de inmuebles a enajenarse y que por tales operaciones hubieran percibido importes a cuenta y sobre los cuales hayan tributado el impuesto, no corresponderá practicar retención alguna. A estos fines, tales contribuyentes expresarán con carácter de declaración jurada mediante nota simple en original y copia y con especificación del respectivo número de inscripción, que el gravamen correspondiente sobre los importes percibidos a cuenta fue

abonado oportunamente, acompañando fotocopia autenticada del depósito respectivo. En tales casos, los escribanos intervinientes actuarán como agentes de información, en los términos del artículo 18° de la presente resolución.

III. BIENES DE USO: Con respecto a los medios probatorios del carácter de Bien de Uso de un bien inmueble se consideran procedentes: 1°) En caso de Sociedades Comerciales o cualquier tipo de organización empresaria contemplada en la Ley N° 19550 y sus modificaciones, el Balance General y cuadros anexos debidamente certificados por Contador Público Nacional. En caso que el inmueble a transferir no se encuentre individualizado, se deberá acompañar Certificación Contable en la que se detallen e individualicen los bienes incluidos globalmente en el respectivo Estado de Situación Patrimonial. 2°) Para los restantes sujetos pasivos, se exigirá declaración jurada del Impuesto a las Ganancias o constancia de habilitación o empadronamiento del inmueble emanada de Municipalidad, Comuna u Organismo Provincial o Nacional competente. Sin perjuicio de los elementos de prueba detallados y de manera complementaria, la Administración Provincial de Impuestos podrá requerir cualquier otro medio de prueba que resulte procedente.

IV. SUJETOS NO ALCANZADOS POR EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS: Para el caso de los sujetos pasivos no contemplados en el último párrafo del artículo 118 del Código Fiscal (t.o. 1990 y sus modificatorias), y a los efectos de la no tribulación del gravamen, se deberá requerir la siguiente documentación: 1°) Para el caso de inmuebles rurales, declaración jurada del Impuesto a las Ganancias de donde surja la no afectación del bien a una explotación, y/o Certificación Municipal o Comunal de no empadronamiento como Productor Agropecuario. 2°) En todos los otros casos se deberá hacer constar en el texto de la escritura la manifestación del interesado con carácter de declaración jurada, que el bien objeto de la transmisión no se encuentra afectado a ningún tipo de explotación.

Traslado de percepciones

ARTICULO 24. - En los casos comprendidos en el artículo 10° inciso d), cuando concesionarios y/u organismos que hayan sido objeto por parte de la Lotería de Santa Fe de las percepciones de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, comercialicen los billetes con terceros revendedores a quienes deban trasladar parte de la percepción correspondiente, dicha percepción se tomará como reintegro.

Transferencia de retenciones o percepciones

ARTICULO 25. - Cuando se efectuaren retenciones o percepciones a quienes actúen a nombre propio o por cuenta ajena, se podrán transferir aquellas a los sujetos pasivos del impuesto. En estos casos, así como en la situación prevista en el artículo anterior, deberán observarse las indicaciones establecidas en el artículo 19° de la presente Resolución. El sujeto pasivo del impuesto deberá utilizar la constancia de retención como comprobante justificativo de las deducciones que practique.

Imputación de las retenciones y percepciones

ARTICULO 26. - Las sumas retenidas y/o percibidas serán imputadas como pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes al período fiscal o período del anticipo en el cual fueron realizadas las retenciones y/o percepciones.

(5) Sujetos incluidos en el Sistema de Atención Directa (SIDAT). Exceso de retenciones o percepciones

ARTICULO 27. - Los sujetos incluidos en el Sistema Directo de Atención Tributaria (SIDAT) no serán objeto de retenciones y percepciones. A efectos de probar tal situación frente a los respectivos agentes la Administración Provincial de Impuestos, a través de las Administraciones Regionales, les extenderá de oficio un certificado, cuya validez será explicitada en cada caso, que acredite la inclusión de los mismos en el referido sistema. Los

agentes de retención o percepción conservarán una copia del referido certificado, la que le será entregada en oportunidad de celebrarse la primera operación efectuada dentro del lapso de validez de aquél.

Cuando los sujetos pasibles de retención o percepción consideren que el efectuar las retenciones o percepciones genere un exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal en un período fiscal, podrán solicitar a la Administración Provincial de Impuestos una constancia que autorice a no ser sometidos a retención o percepción. En este caso, el certificado, extendido por la respectiva Regional, tendrá validez hasta el 31 de diciembre del período considerado.

Agentes de retención o percepción inscriptos

ARTICULO 28. - Los agentes de retención o percepción inscriptos como tales según las disposiciones contenidas en el Decreto N° 3.470/86 y sus modificatorios, mantendrán tal condición, sin perjuicio de las disposiciones que se dicten en el futuro al respecto.

Vigencia

ARTICULO 29. - La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 1998, fecha en que se producirá, además, la derogación de la Resolución N° 154/88-DPR y sus modificatorias.

ARTICULO 30. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

NOTAS

- (1) Sustituido por el Art. 1° de la Resolución General N° 01/98 – API.
 - (2) Sustituido por el Art. 2° de la Resolución General N° 01/98 – API. Vigencia: Dispuesta por el Art. 5° de la Resolución General N° 01/98 - API.
 - (3) Incorporado por Resolución General N° 03/98 - API.
 - (4) Sustituido por el Art. 3° de la Resolución General N° 01/98 - API.
 - (5) Sustituido por el Art. 1° de la Resolución General N° 11/98 - API.
-

APORTES SOCIALES Y LEY 5110

DECRETO N° 2222

SANTA FE, 10 de Agosto de 1999.

V I S T O :

El Expediente Nro. 13301-0038758-5 del Sistema de Información de Expediente (S.I.E.), por lo que se tramita la elaboración del texto ordenado de la Ley 5.110; y

CONSIDERANDO:

Que dicha gestión viene exigida por la necesidad de compatibilizar el texto de la referida ley con las diversas normas provinciales que modificaron el articulado del texto ordenado conforme al Decreto Nro. 0065/85;

Que en tal sentido se han incorporado las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 10.074; 10.472; 10.480; 10.717; 11.123 y 11.363;

Que la elaboración del texto ordenado que se acompaña fue supervisado por la Dirección General Técnica y Jurídica de la Administración Provincial de Impuestos y, en cumplimiento de lo establecido por el Decreto Nro. 746/85, la Dirección de Técnica Legislativa del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto ha tomado la intervención que le compete;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Apruébase el texto ordenado de la Ley 5.110 – Caja de Pensiones Sociales, que en 39 artículos se adjunta y forma parte integrante del presente y que se tendrá por texto oficial del mencionado cuerpo legal.

ARTICULO 2.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo.: ING. JORGE ALBERTO OBEID – Gdor. de la Provincia de Santa Fe

C.P.N. HUGO RAUL GARNERO – Ministro de Hacienda y Finanzas

LEY 5110

TEXTO ORDENADO

TITULO I

OBJETO

ARTICULO 1. - Créase la Caja de Pensiones Sociales de la Provincia de Santa Fe en sustitución del "Departamento de Asistencia Social a la Ancianidad, Invalidez, a la Madre y a los Huérfanos", cuyo funcionamiento se regirá por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2. - La Caja tiene por objeto prestar asistencia social mediante el otorgamiento de pensiones a los ancianos, inválidos, madres y menores indigentes, en las condiciones y circunstancias que se determinan en esta ley.

TITULO II

ANCIANIDAD

ARTICULO 3. - Tendrá derecho al beneficio por causa de ancianidad toda persona que reúna las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad los varones y sesenta las mujeres;
- b) Tener constituido el domicilio y una residencia continuada en la Provincia, inmediatamente anterior al pedido, de cinco años el ciudadano nativo de esta Provincia y de diez años los demás solicitantes;
- c) No poseer sueldos, rentas o bienes susceptibles de producirlas directamente, o mediante su realización (con excepción de aquellos que sean de uso imprescindible, y que de acuerdo con su valor y utilidad no excedan las necesidades mínimas del beneficiario) ni jubilación, pensión o subsidio de cualquier naturaleza, que representen un ingreso mayor que el monto del beneficio establecido por la presente Ley. En caso de estar en condiciones de percibir salario familiar que acuerdan las diversas leyes nacionales, provinciales, municipales o convenios laborales, por la simple declaración de familiares, percibirá la diferencia entre el monto de éstos y el beneficio que acuerda esta Ley;
- d) Acreditar en forma sumaria y fehaciente el estado de necesidad no siendo obstáculo para ello la existencia de persona con débito alimentario, convivan o no con el solicitante del beneficio, si los ingresos de aquellos sólo alcanzaren para cubrir necesidades mínimas propias y de las personas a su cargo (excluido el beneficiario) conforme al orden de prelación y obligaciones establecidas en el Código Civil;
- e) Cuando los solicitantes hubieran cumplido setenta y cinco años de edad, y atendiendo a las circunstancias personales del caso, se podrá prescindir del requisito exigido por el inc. b).

TITULO III

INVALIDEZ

ARTICULO 4. - Corresponderá la asistencia por causa de invalidez, a las personas que acrediten:

- a) Estar inhabilitadas en forma permanente con pérdida del setenta y cinco por ciento de su capacidad funcional para ganarse la subsistencia, por causa congénita o de enfermedad o accidente;
- b) Reunir los requisitos de los incisos c) y d) del artículo 3;

c) Tener una residencia continuada en la Provincia, inmediatamente anterior al pedido, de dos años el ciudadano nativo de esta Provincia y de cinco años los demás solicitantes.

TITULO IV

MENORES

ARTICULO 5. - Corresponderá asistencia a los menores de 16 años de edad, de ambos sexos, que fuesen huérfanos, abandonados o que quedaren desamparados por imposibilidad física de sus padres para procurarles alimentos. En todos los casos los citados menores deberán reunir los requisitos contenidos en los incisos c) y d) del artículo 3.-

TITULO V

MADRES

ARTICULO 6. - Corresponderá asistencia a la madre con uno o más hijos, menores de 16 años, viuda, soltera o abandonada, siempre que ella y sus hijos reúnan los requisitos de los incisos c) y d) del artículo 3.

TITULO VI

CAUSAS GENERALES DE DENEGATORIA

ARTICULO 7. - No tendrá derecho a la asistencia toda persona que:

- a) Durante el tiempo de la residencia exigida por esta Ley, se hubiere abstenido habitualmente de trabajar, conforme a sus aptitudes personales, oportunidades que se le brindaron y necesidades para su propia subsistencia o la de los que legalmente de él dependían;
- b) Se encontrare asilada por pobre, o por alienación mental, salvo que se operen las circunstancias de la última parte del artículo 12, inc. e);
- c) Estuviere recluida por delincuente común, o hubiere desarrollado actividades inmorales;
- d) Fuere ebrio consuetudinario, previa certificación expedida por el Ministerio de Salud y Medio Ambiente, u observare habitualmente mala conducta;
- e) En su caso el núcleo familiar estuviere gozando de dos o más beneficios de esta Ley, salvo casos excepcionales, que serán contemplados por la autoridad de aplicación, previo estudio socio-económico.

TITULO VII

SUBROGACION

ARTICULO 8. - En los casos de los artículos 3, 4 y 5, cuando el peticionante tuviere parientes económicamente solventes obligados a la prestación alimentaria, la Caja a posteriori de la concesión del beneficio, les intimará la prestación de los alimentos que correspondan, y de mantenerse la negativa, podrá subrogarse de pleno derecho en la acción que al beneficiario compete, promoviendo las demandas judiciales a que hubiere lugar, las que se extenderán a la reclamación de la prestación alimentaria debida al beneficiario, y además a las sumas abonadas por la Caja en concepto de pensión desde la fecha de intimación al pariente obligado, las que deberán serle reintegradas.

Igual derecho corresponderá cuando posteriormente a la concesión del beneficio se compruebe la existencia de parientes obligados solventes. Pero no se procederá a la revocatoria del mismo hasta no haberse obtenido la efectiva prestación de alimentos, a no ser que conjuntamente con dicha circunstancia no exista estado de necesidad en el beneficiario.

En el caso de que por sentencia judicial se fije al pariente obligado una cuota de alimentos inferior al monto que corresponda conforme a la presente Ley, la Caja abonará la diferencia hasta completar el importe del beneficio.

Para la determinación de la solvencia de los parientes no se tendrán en cuenta los ingresos a que alude el inc. d) del artículo 3, los bienes de uso imprescindible ni vivienda que cubra las necesidades habitacionales mínimas de acuerdo al núcleo familiar convivente.

TITULO VIII

BENEFICIOS

ARTICULO 9. - Para la situación a que refiere el artículo 6 de la presente Ley, cuando la madre tuviere más de un hijo menor de 16 años a su cargo, el haber mínimo se incrementará en un 10% de aquel por cada uno de los hijos que -en número superior a uno- tuviere en tales condiciones, y hasta un límite máximo del 80% del beneficio.

En el supuesto de menores de 16 años de edad comprendidos en el artículo 5 de la presente Ley, cuando el grupo familiar estuviera integrado por más de un menor y aún cuando fueren hermanos entre sí, el haber pensionario se computará en favor del de menos edad, incrementándose en un 10% de aquel por cada menor que reúna las condiciones requeridas y hasta un límite máximo del 80% del beneficio. En tales casos cuando los menores se encontraran bajo la potestad de personas diversas, la Caja deberá exigirles la unificación de la personería a los efectos de la prestación del beneficio.

En el caso de ancianos internados en instituciones o residencias geriátricas y de menores internados en hogares, el monto del beneficio podrá incrementarse hasta el 90% mensual del mismo.

En todos los casos, el beneficio se integrará además con una sobreasignación semestral complementaria equivalente al 50% de los haberes pensionarios correspondientes a los meses de junio y diciembre, la que será liquidada y abonada conjuntamente con dichos períodos.

ARTICULO 10. - Concedida que sea la pensión, el derecho del beneficiario a percibir el beneficio comenzará el primer día del mes siguiente al de su otorgamiento. Las pensiones se pagarán directamente al beneficiario, salvo las representaciones legales o las que otorgue la Caja por resolución expresa, de acuerdo con la reglamentación que se aplique, a favor de familiares o tenedores que justifiquen debidamente su carácter.

TITULO IX

SUSPENSION Y CADUCIDAD DEL BENEFICIO

ARTICULO 11. - Los beneficios que se acordaren por la presente Ley, podrán ser suspendidos por la Caja cuando medien las siguientes causas, debidamente comprobadas de acuerdo al procedimiento que exige la reglamentación y por los términos que la misma establece:

a) La ebriedad que no fuere consuetudinaria;

b) La falta de comparencia oportuna no autorizada, por parte del beneficiario, a percibir sus haberes por dos pagos consecutivos.

La Caja podrá autorizar al beneficiario una ausencia de la Provincia superior a éste término siempre que justifique que la misma se debe a la necesidad de su curación.

ARTICULO 12. - Los beneficios que se acordaren por la presente Ley, caducarán en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento;
- b) Por renuncia;
- c) Si fueren menores de 16 años, al cumplir esa edad. Si los beneficiarios menores fueren varios, se irán excluyendo del beneficio a medida que lleguen a ese límite de edad hasta producirse la caducidad total.

No obstante, cuando los menores continuaren estudios primarios, secundarios o técnico-profesionales, la Caja podrá, previa la comprobación de aptitudes del menor, mediante certificados periódicos, extendidos por las autoridades competentes, seguir abonando el importe fijado por el artículo 9 hasta el término de dichos estudios;

d) En caso de invalidez, comprobada que sea la desaparición de la incapacidad, a cuyo efecto, la Caja deberá practicar o hacer practicar las constataciones y revisiones que estime convenientes y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación;

e) Por asilarse en algún hospicio o institución de beneficencia pública, estar recluido en cárcel, o ser asistido de otro modo por el Estado. No se producirá la caducidad del beneficio cuando el beneficiario se procure albergue, se hospede o asista en instituciones benéficas particulares y afecte una parte o el total de la subvención, que se le acuerde por esta Ley, al pago o retribución de la asistencia, hospedaje o albergue que aquellas instituciones le presten;

f) Por mala conducta debidamente probada;

g) Por haber constituido, en forma definitiva, domicilio fuera del territorio provincial;

h) Ebriedad consuetudinaria certificada por el Ministerio de Salud y Medio Ambiente;

i) No estar más comprendido en las condiciones legales que dieron lugar al otorgamiento del beneficio;

j) Cuando transcurriere un año sin que el beneficiario hubiere percibido su beneficio;

k) Cuando el beneficiario percibiére ingresos de la naturaleza y montos indicados en el artículo 3 inc. c). En los supuestos de jubilación, pensión o subsidios, cuando además de dichos beneficios se le liquidaren o devengaren sumas en concepto de retroactividades, deberá reintegrar a la Caja los importes percibidos en forma simultánea, a cuyos fines las autoridades de la Caja concertarán los respectivos convenios.

ARTICULO 13. - La suspensión o caducidad del beneficio se basará en resolución fundada, la que será notificada al beneficiario y éste podrá apelar la misma ante la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social y Cámara de Apelaciones del Trabajo siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 16.

TITULO X

PETICION, RESOLUCION Y APELACION

ARTICULO 14. - Toda persona que se considere comprendida en los beneficios que establece esta Ley y desee acogerse a ellos, deberá solicitarlos en la forma que determine la respectiva reglamentación.

Las actuaciones se harán en papel simple, sin cargo alguno para el peticionante. Esta excepción comprende a la documentación que se requiere para justificar el derecho a los pensionados y que deban expedir la reparticiones públicas provinciales.

La Caja deberá resolver sobre la petición formulada dentro del término de ciento veinte días hábiles a contar de la fecha de iniciación del trámite.

Transcurrido el término consignado, el peticionante podrá intimar en forma fehaciente para que se dicte resolución dentro del término de diez días hábiles.

Vencido el término sin que se haya dictado resolución, el peticionante podrá considerar tácitamente denegado el beneficio, quedándole expedita la vía de apelación ante la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social conforme se establece en el artículo 16.

ARTICULO 15. - Las reparticiones u oficinas públicas provinciales, sin distinción, están obligadas a suministrar los informes que les sean requeridos por la Caja, mediante oficio o personalmente por sus inspectores, en cumplimiento de las exigencias de esta ley y su reglamentación respectiva y que estime necesario para verificar la legitimidad del derecho invocado por los peticionantes.

Igual obligación tendrán las Asociaciones Profesionales, Empresas y Sociedades Comerciales o Industriales, así como los particulares en general, haciéndose pasibles en caso de negativa, incumplimiento o retardo, de una multa administrativa de MIL a CINCUENTA MIL pesos (*), que aplicará la Caja según las circunstancias e importancia de la infracción cometida y que deberá ser ingresada por los responsables en los plazos que se les fije y cuya exigibilidad judicial en su caso, se hará con intervención de Fiscalía de Estado.

ARTICULO 16. - La solicitud de pensión, una vez sustanciada, será resuelta por el Director. En caso de que la resolución de éste no sea coincidente con el dictamen del asesor letrado, las actuaciones serán elevadas a la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social, quien dentro del término de treinta días hábiles deberá confirmarla o revocarla. Transcurrido dicho término sin que se haya expedido se tendrá por tácitamente confirmada, debiéndose devolver el expediente a la Caja.

Si la resolución del Director fuese denegatorio de la pensión, ésta será apelable dentro del término de diez días hábiles de su notificación, aún cuando la misma fuese coincidente con el dictamen del asesor letrado. Con la resolución de la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social quedará agotada la vía administrativa de reclamo, sin perjuicio del peticionante a solicitar su revisión después de transcurrido seis meses de serle notificada ésta, cuando el mismo alegase que se ha modificado su situación, haciendo procedente la asistencia solicitada. Si de la prueba resultase que el recurrente está comprendido en los beneficios de esta Ley se hará lugar al recurso de revisión.

La Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social deberá resolver sobre la apelación formulada dentro del término de treinta días hábiles y vencido el mismo sin que se haya dictado resolución, el peticionante podrá tener por denegado tácitamente el beneficio.

Al notificarse al peticionante la resolución denegatoria de la pensión, se le deberá hacer conocer su derecho de apelar ante la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social dentro del término de diez días hábiles, de lo que quedará expresa constancia en el expediente.

La Resolución de la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social podrá ser apelada dentro del término de diez días hábiles de su notificación, tramitándose el recurso ante la Sala

en Turno de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Provincia de Santa Fe, por el procedimiento establecido en el Código Procesal Laboral, pero admitiéndose en todo caso la apertura a prueba sin restricciones, ofreciéndose las mismas al expresar agravios.

Durante la tramitación del recurso, el peticionante no podrá solicitar la revisión, sin desistir.

En caso de denegatoria tácita podrá apelar sin restricciones de plazo.

(*) Monto expresado en pesos Ley 18.188, nunca actualizado.

Cuando el beneficio haya sido acordado judicialmente, el mismo sólo caducará mediante sentencia que así lo declare.

Previamente a la iniciación del trámite, la Caja intimará fehacientemente al beneficiario para que renuncie al beneficio dentro del plazo de diez días hábiles, fundando las consideraciones de hecho y de derecho que hacen procedente la caducidad.

La cuenta de los términos de los actos procesales del reclamo judicial se regirá en un todo por las normas del Código Procesal Laboral de la Provincia.

ARTICULO 17. - La Caja publicará mensualmente en el Boletín Oficial, sin cargo, y como información de prensa en los diarios y periódicos de la localidad más próxima al domicilio de los beneficiarios, la nómina de los beneficios acordados, pudiendo cualquier persona denunciar a este organismo los casos en que aquellos no correspondan.

Las denuncias serán hechas por escrito con especificación de las causas que motivan la impugnación. La denuncia será ratificada personalmente por el denunciante. La denuncia con estas formalidades, obliga a la Caja a practicar la pertinente investigación, sin derecho para el denunciante a ser parte en las actuaciones, ni gozar de ningún beneficio pecuniario.

TITULO XI

PROCEDIMIENTO DE REVISION

ARTICULO 18. - En el caso de las denuncias mencionadas en el artículo que antecede o cuando la Caja considere necesario, se procederá a una revisión de las pruebas y demás actuaciones relativas a las pensiones otorgadas.

Si de la revisión ordenada se comprobare que fueron indebidamente concedidas, se procederá a su revocatoria, sin perjuicio de las acciones civiles o criminales que pudieren corresponder contra el beneficiario o cualquier otra persona responsable de la actuación dolosa, que hubiere inducido a la resolución revocada.

Cuando la revisión provoque revocatoria de la pensión por modificación de las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento, y sin que resulte responsabilidad por dolo, las sumas pagadas por ese concepto figurarán en los registros contables del organismo a los fines previstos por el artículo siguiente.

Si la revisión prueba la existencia de familiares afectados a la prestación alimentaria de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Civil, en las condiciones económicas de hacerlo, no se procederá a la revocatoria del beneficio hasta no haberse obtenido su efectiva prestación, a cuyo fin la Caja subrogará de pleno derecho en las acciones que competen al beneficiario para demandarlos, que comprenden además, las que sean necesarias para obtener la restitución de las sumas pagadas por asistencia desde la fecha de la intimación que la misma deberá efectuar a los parientes obligados solventes.

Si conjuntamente con la existencia de familiares referida anteriormente, no surgiere estado de necesidad para mantener asistidos a los pensionados revisionados, se procederá a la inmediata revocatoria del beneficio.

ARTICULO 19. - Las sumas que la Caja haya abonado en concepto de asistencia, ocurrido el fallecimiento del beneficiario, les serán restituidas por sus sucesores universales o singulares con los bienes que estos debieran recibir "mortis causa", excepción hecha de la bóveda, nicho o panteón.

A tales efectos, la Caja revestirá por imperio de la presente Ley, el carácter de acreedor del beneficiario, pudiendo instar e intervenir en todas las instancias de su juicio sucesorio.

El monto de la acreencia se determinará mediante la adición de los importes de todas las pensiones que el causante hubiere percibido en vida, con más sus respectivas actualizaciones por depreciación monetaria, conforme a los índices por costo de vida suministrados por el INDEC, desde que cada suma fue abonada y hasta el momento de la efectivización del reintegro.

Cuando el acervo hereditario estuviera integrado por un único inmueble, el monto a restituir a la Caja se limitará a un 1 % del avalúo fiscal por cada año en que el causante hubiera percibido beneficios de aquella.

La Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social queda expresamente facultada para celebrar con los sucesores del beneficiario, convenios para el pago en cuotas de la deuda resultante de este artículo, adecuando las cláusulas de los mismos a las circunstancias personales de cada caso.

ARTICULO 20. - Antes de dictar una declaratoria de herederos o aprobar la institución testamentaria, los jueces deberán requerir informes de esta Caja y de la Administración Provincial de Impuestos a fin de establecer si el fallecido gozaba de pensión o adeudaba los aportes establecidos en esta ley, y en caso afirmativo, a cuánto ascienden los importes que se haya entregado al causante por pensión hasta su fallecimiento, en el primer caso, o el monto de lo adeudado por aportes, en el segundo.

En el oficio respectivo se indicará el domicilio y datos personales del causante necesarios para su individualización.

Los jueces no autorizarán ninguna transferencia de bienes del causante o de los que le hubiere correspondido si viviere, sin que antes se hubiese satisfecho a esta Caja el importe de las pensiones que se le hubiere pagado o los aportes que adeudare, según el caso.

Iguals obligaciones tendrán los jueces en todo otro juicio universal, división de condominio, particiones en vida y transmisiones en general.

Los escribanos públicos no podrán realizar transferencias de dominio, negocio o cuota de capital, división de condominio, permuta, particiones en vida, o transmisiones en general, sin que se justifique previamente el pago de los conceptos referidos en el párrafo segundo de este artículo. Los escribanos deberán solicitar los certificados respectivos de las reparticiones antes mencionadas.

El señor Juez en lo Civil y Comercial a cargo del Registro Público de Comercio no ordenará la inscripción de ningún acto o contrato cuya registración se exige por ley, sin que previamente los interesados justifiquen no tener deudas pendientes con esta Caja.

En el caso de incumplimiento de estas obligaciones, los señores jueces, escribanos públicos y funcionarios indicados anteriormente, serán personalmente responsables de los créditos de la Caja, los que se harán efectivos en sus bienes por vía ejecutiva.

TITULO XII

INTRANSMISIBILIDAD E INEMBARGABILIDAD DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 21. - Ninguno de los beneficios que se acuerdan por la presente ley, son transmisibles por causa de muerte. Los herederos desamparados percibirán por derecho propio los beneficios que pudieran corresponderles, debiendo solicitarlo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14.

ARTICULO 22. - Los beneficios acordados son inembargables, no podrán ser afectados total o parcialmente, en favor de terceras personas o transmisibles por cualquier causa. Será absolutamente nulo todo acto que implique privar, restringir o suspender el derecho del beneficiario o que le retarde o impida la percepción de su importe en la forma y oportunidad con que la asistencia fue acordada o que de algún modo contraríen a disposiciones que anteceden, salvo por créditos otorgados por la Asociación Mutual de los beneficiarios y con la expresa y previa conformidad de los mismos.

TITULO XIII

ADMINISTRACION - FACULTADES Y DEBERES DEL DIRECTOR

ARTICULO 23. - La Dirección y Administración de la Caja que se crea por esta Ley, será ejercida por un Director designado por el Poder Ejecutivo, cuya remuneración será la que se fije en el presupuesto.

ARTICULO 24. - La Caja creada por esta Ley tiene personaría para el cumplimiento de sus fines, conforme a las facultades prescriptas en esta Ley, pudiendo actuar ante los tribunales ordinarios o de excepción. En los asuntos judiciales será representada por el Asesor Letrado. El Director puede presentarse directamente en juicio en representación de la Caja, pero deberá estar en tales casos patrocinado por el citado Asesor.

La Caja mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 25. - Son facultades y deberes del Director:

- a) Velar por la correcta aplicación de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias;
- b) Conceder, denegar y revocar o reconsiderar las pensiones establecidas en esta ley, previo dictamen del Asesor Letrado bajo pena de nulidad, debiendo mencionar las disposiciones legales en que las funde, sin perjuicio de los recursos y demás disposiciones contenidas en el artículo 16;
- c) Organizar su régimen contable-financiero de acuerdo a las normas de Contaduría General de la Provincia, quien sellará sus libros;
- d) Practicar por lo menos cada seis meses, un arqueo general de fondos y valores, dejando constancia de ello;
- e) Publicar anualmente en el Boletín Oficial, un estado de la Caja y Balance General;
- f) Presentar anualmente en el mes de diciembre, la memoria de la labor realizada y estado de cuentas al Poder Ejecutivo;
- g) Formular su presupuesto de sueldos y gastos, que serán atendidos con los fondos de la Caja, dentro de los límites señalados por los recursos asignados en la presente Ley, y

elevarlo al Poder Ejecutivo para que éste lo someta a la aprobación de la Honorable Legislatura;

h) Efectuar estudios e investigaciones para extender los servicios asistenciales de la Caja;

i) Dictar un reglamento interno y la reglamentación de la presente Ley, todo lo que se elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación;

j) Ejercitar las demás funciones que se derivan necesariamente del cumplimiento de esta Ley o se establezcan en la reglamentación de la misma.

TITULO XIV

ASESORIA LETRADA

ARTICULO 26. - La Asesoría Letrada de la Caja estará a cargo de un Abogado Jefe con el título de "Asesor Letrado", quien intervendrá en todos los asuntos administrativos y judiciales con arreglo a las prescripciones de esta Ley, decretos reglamentarios internos y demás resoluciones, sin perjuicio de las facultades del Director establecidas en el artículo 24.

Son sus deberes y atribuciones:

a) Intervenir en todo expediente de solicitud de pensión que se tramite ante la Caja, a los fines de su dictamen;

b) Evacuar toda consulta de orden jurídico que el Director le solicitare sobre la interpretación de la Ley y su reglamentación;

c) Dictaminar en todo expediente administrativo que la Dirección le pasare requiriendo su asesoramiento;

d) Asesorar a la Caja en todo asunto judicial que se le consultare expidiendo informes escritos o verbales, según lo requiera la naturaleza del caso. La Asesoría Letrada será integrada además, por un Abogado Subjefe, cuyas funciones serán las que le fije el decreto reglamentario y reglamentaciones internas, y ajustará su labor a las instrucciones del Asesor Letrado.

Los mencionados abogados no percibirán más emolumentos que los fijados en la Ley de presupuesto, pudiendo cobrar costas judiciales únicamente a la parte contraria, si aquella fuera condenada al pago de las mismas.

En los casos de licencia, ausencia o cualquier otro impedimento, el Abogado Jefe y Subjefe se reemplazarán recíprocamente.

En las actuaciones judiciales fuera de la jurisdicción de los tribunales de la ciudad de Santa Fe, la Caja podrá nombrar apoderado al o a los profesionales que indicara la Fiscalía de Estado. En estos casos, aquella solicitará a ésta la designación de profesionales de su dependencia. Estos ejercerán el mandato como obligación inherente a su propio cargo, pudiendo cobrar costas únicamente a la parte contraria a la Caja si aquella fuera condenada al pago de las mismas.

TITULO XV

APORTES – PERSONAS OBLIGADAS

ARTICULO 27. - El financiamiento de las prestaciones que se establecen en la presente ley será atendido exclusivamente con los siguientes recursos:

- a) Los aportes de Rentas Generales que anualmente deberá prever el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia.
- b) Los aportes que con este destino provengan de jurisdicción nacional.
- c) Las donaciones y legados particulares.

Los fondos para atender los servicios asistenciales estatuidos por la presente ley, así como los gastos de administración, son inembargables.

(Modificado por Ley 12850 - Promulgada el 28/12/2007 - Publicada en el Boletín Oficial el 11/01/2008.)

Textos Anteriores

ARTICULO 28. - *(Derogado por Ley 12850 - Promulgada el 28/12/2007 - Publicada en el Boletín Oficial el 11/01/2008.)*

Textos Anteriores

ARTICULO 29. - *(Derogado por Ley 12850 - Promulgada el 28/12/2007 - Publicada en el Boletín Oficial el 11/01/2008.)*

Textos Anteriores

ARTICULO 30. - Con los fondos y rentas que se obtengan se atenderán exclusivamente al pago de las prestaciones asistenciales que se otorguen de conformidad con la presente Ley, y los gastos que demande la administración y funcionamiento de la Caja, no pudiendo exceder estos últimos del (8%) de los ingresos ordinarios.

Mediante los recursos ordinarios autorizados precedentemente será solventado para el personal permanente de la Caja de Pensiones Sociales Ley N° 5110, con efectiva prestación de servicios en el organismo, una asignación mensual complementaria por "función previsional", cuya liquidación se hará operativa mediante la aplicación del coeficiente 1.00 sobre la base de cálculo, compuesta por el sueldo nominal sujeto a aportes que a cada agente le corresponda a su categoría de revista.

ARTICULO 31. - *(Derogado por Ley 12850 - Promulgada el 28/12/2007 - Publicada en el Boletín Oficial el 11/01/2008.)*

Textos Anteriores

ARTICULO 32. - A los efectos del equilibrio financiero entre los recursos y gastos de la Caja, el Director queda facultado en los casos indispensables a limitar la concesión de los beneficios en concordancia con la cifra de bajas que resulten de las respectivas estadísticas.

En el supuesto de la situación de excepción prescripta en el párrafo anterior, resuelta la procedencia del beneficio, el pago no se hará efectivo mientras subsista tal situación, sin que esto signifique derecho a acumulación de importes no devengados. La incorporación de los pensionados a la nómina de beneficiarios activos, se efectuará siguiendo el orden de prelación de las respectivas resoluciones.

TITULO XVI

RECAUDACION Y FISCALIZACION

ARTICULO 33. - Todas las funciones y actos administrativos referidos a la determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial por ejecución de los aportes y contribuciones fijados por el TITULO XV de esta ley, corresponderán a la Administración Provincial de Impuestos, organismo al que se le asigna el carácter de autoridad de aplicación para que reclame los referidos tributos por los períodos no prescriptos.

TITULO XVII

DECLARACIONES JURADAS Y SANCIONES

ARTICULO 34. - Los sujetos obligados y la tributación de los aportes y contribuciones establecidos en el TITULO XV de la presente ley, quedarán sometidos a los procedimientos y disposiciones del Libro 1 Parte General del Código Fiscal (texto ordenado según Decreto 2350/97 y reglamentaciones y normas complementarias).

En materia de prescripción, se aplicarán las normas dispuestas para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTICULO 35. – La Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social podrá demandar ante los tribunales ordinarios de la Provincia, el pago de la deuda por capital actualizado, recargos e intereses, como asimismo de las multas a que aluden los artículos precedentes, usando para ello la vía de apremio prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe.

A tal efecto, será título ejecutivo suficiente la liquidación certificada de deuda expedida por la propia Caja conforme a la determinación de oficio que practicará con los elementos de juicio que obren en su poder.

La Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social no responderá por las costas de los juicios que perdiera como consecuencia de infracciones cometidas por el demandado a las obligaciones formales que reglamentariamente se establezcan.

ARTICULO 36. - Para el cobro ejecutivo de los importes adeudados y multas, procederá la vía de apremio, según lo establecido en el Código Fiscal.

TITULO XVIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 37. - La efectiva recaudación de los fondos previstos por las disposiciones del artículo 27, será depositada por el Poder Ejecutivo en una cuenta especial de afectación para la Caja de Pensiones Sociales de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 38. - Abrógase el artículo 3 de la Ley 8717, como asimismo toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 39. - Los efectos de las disposiciones que establece el artículo 27 de la presente Ley, y los artículos 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 37, entrarán en vigencia el 1º de enero de 1985 mientras; que las modificaciones establecidas en los artículos 3, 8, 14 y 16 como asimismo el artículo 13, comenzarán a regir a partir del 1º de marzo de 1985, juntamente con los artículos 9 y 19.

PATENTE UNICA SOBRE VEHICULOS

DECRETO N° 2073

SANTA FE, 30 de junio de 1978

PATENTE UNICA SOBRE VEHICULOS

Reglamentario de la Ley N° 8232/78

V I S T O :

Que por Ley N° 8232 se incorporó en el Código Fiscal (t.o. 1976) el título VIII: "PATENTE UNICA SOBRE VEHICULOS"; y

CONSIDERANDO:

La necesidad de dictar las normas reglamentarias correspondientes.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Lugar de radicación del vehículo

ARTICULO 1. - A los efectos del gravamen establecido en el Título VIII del Código Fiscal, se entenderá como lugar de radicación del vehículo dentro del territorio de la provincia, la localidad correspondiente al domicilio real del propietario o bien la jurisdicción donde el contribuyente tenga la guarda habitual del automotor, por encontrarse allí el asiento de sus actividades.

Trámite de inscripción

ARTICULO 2. - Los propietarios de vehículos que se radiquen en la Provincia, deberán presentarse ante la Municipalidad o Comisión de Fomento correspondiente a la jurisdicción de su domicilio real o comercial, dentro de los 30 días corridos de su radicación, a los fines de su inscripción.

Para tal trámite, llenarán una solicitud por cuádruplicado que se les proveerá, dirigida el señor Intendente Municipal o Presidente de la Comisión de Fomento, en la que deberá constar:

- a) Apellido y nombre;
- b) Número de documento de identidad;
- c) Domicilio;
- d) Tipo de vehículo, determinando marca, modelo, año, número y marca del motor;
- e) Medida y cantidad de telas de las cubiertas;

f) Peso y potencia en H.P.;

g) Número de inscripción del dominio;

Tratándose de vehículos destinados a transporte de pasajeros y cargas, deberá consignarse el soporte total de las cubiertas con que está equipada la unidad, y para el caso de los ómnibus, especificar además si están afectados a servicios públicos, urbanos, suburbanos o interurbanos. Cuando se trate de motocicletas, motonetas, motocoupe, motos-cargas; etc. se consignará también la cilindrada en cm³.

Vehículos no inscriptos en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor

ARTICULO 3. - Los propietarios cuyos vehículos no deban inscribirse en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, deberán acompañar a la solicitud que se menciona en el artículo 2º, la siguiente documentación:

a) Certificado de vecindad;

b) Factura de adquisición del vehículo otorgada por la firma concesionaria, agencia o persona vendedora de la unidad especificándose en la misma: Tipo de vehículo, marca, número de motor y cilindrada si correspondiera, modelo, año, si se trata de unidad nueva o usada, y número de chapas-patentes en este último caso.

c) Si el vehículo adquirido es de fabricación nacional, deberá presentar el correspondiente certificado de fabricación extendido por la Secretaría de Industria y Minería de la Nación (Resolución N° 57/60). Cuando se trate de vehículos importados, deberá presentar el certificado de introducción al país, otorgado por la Administración Nacional de Aduanas.

Cuando se trate de vehículos adquiridos con créditos prendarios, deberá agregarse certificado de inscripción en el Registro General de Créditos Prendarios de la Nación.

Vehículos usados provenientes de otra Provincia

d) Se consignará número de chapas y localidad donde fue patentado por última vez, acompañando además certificados de devolución de chapas y certificado de pago.

Control de la solicitud y clasificación por categoría

ARTICULO 4. - Las Municipalidades y Comisiones de Fomento, luego de controlar los datos insertos en la solicitud y de aforar el vehículo, y previa comprobación del estado del mismo en lo que respecta a sus condiciones de marcha y seguridad, procederán a su clasificación ubicándolo en la categoría correspondiente.

En caso de duda, están facultadas para exigir los antecedentes e informaciones que estimen necesarios para establecer en forma fehaciente el modelo año o cualquier otro dato que consideren conveniente.

Pago del gravamen

Analizados los datos insertos en la solicitud, practicarán la liquidación correspondiente con la que deberá efectuarse el pago en las instituciones autorizadas a su percepción.

Trámite bancario

ARTICULO 5. - La entidad recaudadora certificará el pago en el original y copias del formulario de liquidación presentado, entregando el primero al contribuyente, el duplicado para la

Dirección Provincial de Rentas, el triplicado para la Municipalidad o Comisión de Fomento que corresponda, y reservará el cuádruplicado para su control.

La remisión de los duplicados y triplicados, deberá efectuarla el ente recaudador dentro de los plazos y de conformidad con las instrucciones que le imparta en tal sentido la Dirección Provincial de Rentas.

Adjudicación chapas identificatorias vehículos no inscriptos en el RNPA y extensión Libre Tránsito

ARTICULO 6. - Tratándose de vehículos no inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, el interesado deberá presentarse con el comprobante de pago ante la Municipalidad o Comisión de Fomento correspondiente, las que procederán a la colocación de las chapas patentes identificatorias y a extender el certificado de Libre Tránsito que dispone la ley 13.893, con lo cual el vehículo quedará habilitado para circular.

Las chapas patentes serán identificadas anteponiendo al número de orden las letras que por Departamento y Localidad les corresponda de acuerdo a la nomenclatura vigente. Los vehículos patentados en las Comisiones de Fomento de Pueblo Esther, y General Lagos serán identificadas con las letras Rs y RS respectivamente.

Extravío, etc. del recibo de pago patente

ARTICULO 7. - En caso de extravío, hurto o destrucción del original del recibo de pago de patente única aludido, el interesado deberá solicitar un duplicado del mismo en la Municipalidad o Comisión de Fomento donde se halla empadronado, acompañando copia de la denuncia policial respectiva.

De las chapas vehículos no inscriptos en el RNPA

ARTICULO 8. - Las chapas identificatorias de los vehículos no inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor que deben entregar las Municipalidades o Comisiones de Fomento, responderán a las siguientes características:

- a) Tendrán una duración de cinco años;
- b) Llevarán un precinto con el año de pago de la patente;
- c) Se confeccionarán en chapas de fondo negro con leyendas en blanco;
- d) Aparte del número correlativo que le corresponda, deberá llevar inserto el nombre de la Provincia y Municipalidad o Comisión de Fomento pertinente.

ARTICULO 9. - A los efectos de la participación automática por parte de las Municipalidades y Comisiones de Fomento en lo recaudado, las mismas deberán abrir una cuenta corriente para registrar el movimiento de estos fondos y operar con entidades financieras adheridas al régimen de recaudación de tributos provinciales, de la localidad de su propia jurisdicción, si las hubiere; en caso contrario deberán hacerlo en las de la localidad más próxima.

De la coparticipación automática

Los entes recaudadores autorizados por la Provincia para la percepción de la Patente Unica sobre Vehículos, procederán de efectuar la respectiva acreditación de conformidad con las disposiciones específicas establecidas en el Capítulo VI del Título VIII del Código Fiscal y las instrucciones que en tal sentido imparta la Dirección Provincial de Rentas.

Trámite para obtener la exención

ARTICULO 10. - Los propietarios de vehículos que se consideren alcanzados por exenciones del gravamen, deberán solicitar tal beneficio ante la Dirección Provincial de Rentas mediante una nota que deberá contemplar los siguientes requisitos:

- a) Nombre del titular del dominio;
- b) Fecha de adquisición o procedencia del vehículo (fotocopia autenticada de la factura de compra);
- c) Marca, modelo, año y características, potencia y número de motor;
- d) Juego de planillas de aforo por cuadruplicado llenado y firmado, debidamente intervenido por la Municipalidad o Comisión de Fomento que correspondiere.

Los minorados físicos deberán justificar su condición de tal, con certificado extendido por el Instituto Nacional del Lisiado o por centro especializado de rehabilitación. Asimismo deberán acreditar mediante comprobante fehaciente la adaptación del automotor para el manejo de personas minoradas físicamente.

Las entidades de bien público y cuerpos de bomberos voluntarios, deberán justificar su reconocimiento como tales y la vigencia de su personería jurídica.

Baja como contribuyente

ARTICULO 11. - Para obtener la baja como contribuyente y su eliminación de los padrones respectivos, sea por venta, cesión, transferencia o algún otro acto tendiente a modificar o desmembrar el derecho de propiedad sobre los automotores, el interesado deberá realizar el trámite ante la Municipalidad o Comisión de Fomento donde esté inscripta la unidad, adjuntando a tal fin el formulario para el pago del gravamen correspondiente. Abonado éste ante entidad recaudatoria autorizada, el propietario entregará el duplicado a las autoridades Municipales o Comunes correspondientes, quienes deberán remitirla a la Dirección Provincial de Rentas.

En los casos de unidades no inscriptas en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, además del formulario 110 los contribuyentes deberán llenar y suscribir el formulario 55, en el que constarán las firmas del comprador y vendedor debidamente certificadas por autoridad competente.

Libre deuda por cambio de domicilio o transferencia

ARTICULO 12. - En los casos de bajas como contribuyente por transferencia o cambio de domicilio fuera de la Provincia, deberá solicitarse el certificado de Libre Deuda ante las Municipalidades o Comisiones de Fomento donde se encuentre empadronada la unidad.

A tal fin el interesado deberá adjuntar debidamente cumplimentados los formularios 108, 110 y el de baja de contribuyente en caso de transferencia y por cambio de domicilio la fórmula 108, comprobante de pago de la patente y el de baja de contribuyente y la justificación de cambio de domicilio mediante el documento de identidad constancia o certificado de vecindad extendido por la autoridad policial de su nuevo domicilio o el título de propiedad del Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

En los casos de automotores no inscriptos en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor se deberá adjuntar también el formulario N° 55.

Vehículos de autotransporte público de pasajeros

ARTICULO 13. - Los titulares de los vehículos de autotransporte público de pasajeros comprendidos en las leyes 2449 y 2499 deberán empadronarse como contribuyentes ante las autoridades Municipales o Comunales donde se encuentren registradas dichas unidades, debiendo adjuntar para este trámite el título de propiedad del automotor y el Certificado de Habilitación extendido por la Dirección General de Transporte donde conste que el automotor se halla afectado al servicio público de pasajeros.

Unidades reconstruidas

ARTICULO 14. - Los propietarios de vehículos no inscriptos en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, y que han sido reconstruidos o rearmados además de los requisitos exigidos por el artículo 4º de este Decreto, deberán presentar ante las Municipalidades o Comisiones de Fomento donde se inscriban, los siguientes comprobantes autenticados por autoridad competente:

- a) Recibos de la compra del chasis, motor, carrocería, llantas y cubiertas.
- b) Recibo extendido por el taller o fábrica que procedió al rearmado de la unidad, en el que se deberán especificar todos los elementos que han sido utilizados.

Comunicación cambio domicilio, motor, etc.

ARTICULO 15. - Los propietarios de vehículos comprendidos en el régimen de Patente Única deberán comunicar a la Municipalidad o Comuna donde se encuentra patentado el mismo y dentro de los 30 días corridos de producido todo cambio de domicilio, cambio de motor o transformaciones que impliquen una modificación en el uso o destino del automotor o aumento de su peso.

Cuando se trate de cambio de motor deberá especificarse la numeración, marca y peso del que se coloca.

Carnés de conductor

ARTICULO 16. - El procedimiento para obtener los carnés de conductor, se ajustará a las normas establecidas en el "Reglamento para el otorgamiento y renovación de carnés de conductores de vehículos automotores" aprobado por Decreto N° 00456/70.

ARTICULO 17. - La documentación para la extensión de la constancia de pago (o del Libre Deuda) deberá ser remitida a la Dirección General de Transporte hasta el 31/12/1978.

ARTICULO 18. - Derógase toda otra disposición reglamentaria que se oponga al presente Decreto.

ARTICULO 19. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

DESIMONI Jorge E. Berardi

SANTA FE, 2 de octubre de 1979.

V I S T O :

Las disposiciones legales que regulan la aplicación de la Patente Unica sobre Vehículos, la que se encuentra a cargo de la Dirección Provincial de Rentas; y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se establecieron disposiciones reglamentarias mediante Decreto N° 2073/78, por medio del cual se fijaron las normas de procedimiento indispensables para su correcto cumplimiento;

Que la experiencia de aplicación de este gravamen aconseja el dictado de normas complementarias y aclaratorias de las anteriores;

Que asimismo resulta conveniente precisar el contenido y alcance de la descentralización de algunas facultades necesarias para asegurar que resulte más ágil el sistema en beneficio de los contribuyentes, los entes locales y la administración fiscal;

POR TODO ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

De la Distribución de Aforos

ARTICULO 1. - La Dirección Provincial de Rentas procederá a la emisión de aforos correspondientes a la Patente Única sobre Vehículos, siendo a cargo de las Municipalidades y Comunas su distribución, puesta al cobro y contralor de pago.

En los casos en que tal emisión no registrara alguna de las situaciones de altas, bajas u otras circunstancias provenientes de incorporación de nuevos vehículos, cambios de radicación, transferencias de dominio u otra causal que hiciere necesario la emisión particular de un aforo, ésta estará a cargo de la Municipalidad o Comuna que corresponda.

De la Intimación y Ejecución Vía Apremio

ARTICULO 2. - Las intimaciones de pago por incumplimiento y la ejecución judicial por vía de apremio es a cargo de las Municipalidades y Comunas.

El ingreso que se perciba en concepto de la Patente Unica sobre vehículos y sus accesorios, excluido costas judiciales, se ingresará utilizando a tal efecto el formulario N° 1002.

De las Exenciones

ARTICULO 3. - En todos los casos las solicitudes de exenciones del gravamen, conforme lo establece el artículo 10° del Decreto N° 2073/78, deberá hacerse por nota que será presentada ante la Municipalidad o Comuna de radicación del vehículo, quién verificará el contenido de la documentación respectiva y si la misma se ajusta a los requisitos requeridos.

Las exenciones a que refieren los incisos e) y f) del artículo 307 del Código Fiscal, serán otorgadas por la Dirección Provincial de Rentas previo informe de la Municipalidad o Comuna.

En los restantes casos el otorgamiento podrá efectuarse directamente por la Municipalidad o Comuna interviniente, en quién se delega dichas facultades, debiendo remitir al Departamento de Patente Única sobre Vehículos una copia de la Resolución de Otorgamiento de exención, a los efectos de su conocimiento y supervisión.

La exención subsistirá mientras no se modifique la titularidad del dominio, o cesen las causas que justificaron su otorgamiento. En este último supuesto, el titular está obligado a comunicar tal cese a los efectos pertinentes dentro de los 30 días de producido.

ARTICULO 4. - La Dirección Provincial de Rentas formará un padrón de vehículos exentos en base a la información propia y las suministradas por las Municipalidades y Comunas, el que será actualizado de acuerdo a los movimientos de altas y bajas que se produzcan.

(1) De los Certificados de Libre Deuda

ARTICULO 5. - La extensión de los Certificados de Libre Deuda a que refiere el artículo 12° del Decreto N° 2073/78 estará a cargo de las Municipalidades y Comunas que corresponda. Los mismos deberán ser confeccionados por triplicado, entregándose el original al solicitante, el duplicado deberá remitirse a la Dirección Provincial de Rentas y el triplicado para constancia del otorgante.

Del Gravamen a la Transferencia de Vehículos - Penalidades

ARTICULO 6. - El plazo de treinta días corridos que tienen los contribuyentes y responsables para denunciar la operación por la cual se transfieren vehículos automotores (art. 294 - Código Fiscal), deberá contarse desde la fecha en que se materialice la denuncia formal de la misma (art. 71 Ley Impositiva).

Se demostrará que existe materialización de denuncia formal con la siguiente documentación:

a) Vehículos usados:

1. Factura de venta extendida por la agencia o comercio del ramo.
2. Boleto de Compra Venta certificado por Escribano Público o autoridad competente.
3. Inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

b) Vehículos nuevos o rearmados:

En los casos de vehículo 0 Km. o rearmados, desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor.

ARTICULO 7. - El incumplimiento a lo preceptuado por el artículo 294 del Código Fiscal, 71 de la Ley Impositiva y artículo precedente de este Decreto, en cuanto a los plazos para realizar la transferencia, será considerado infracción a los deberes formales y penado con una multa equivalente al 20% del valor del último aforo vigente.

ARTICULO 8. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FDO.: JORGE A. DESIMONI ROLANDO R. FAZIO

DECRETO N° 1840

SANTA FE, 22 de noviembre de 1985.

VISTO :

Las facultades delegadas por el Art. 2° del Decreto 2970/79 a las Municipalidades y Comunas, respecto de la ejecución fiscal por vía de apremio del Impuesto de Patente Unica sobre Vehículos; y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de agilizar el trámite de confección de las boletas de deudas-títulos ejecutivos para promover los juicios de apremio, se hace necesario ampliar las facultades que oportunamente se le delegaron a las mismas;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1. - Modifícase el Art. 5° del Decreto N° 2970/79, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"De los Certificados de Libre Deuda y Boletas de Deuda".

ARTICULO 5. - La extensión de los Certificados de Libre Deuda a que se refiere el Art. 12° del Decreto N° 2073/78 estará a cargo de las Municipalidades y Comunas que corresponda. Los mismos deberán ser confeccionados por triplicado, entregándose el original al solicitante, el duplicado deberá remitirse a la Dirección Provincial de Rentas y el triplicado para constancia del otorgante.

Igualmente quedan facultadas las Municipalidades y Comunas a confeccionar y suscribir las respectivas Boletas de Deuda-Títulos Ejecutivos- a los fines previstos en el Art. 2° del presente Decreto.

En los municipios de 1ª y 2ª categoría, los Intendentes Municipales podrán delegar tales atribuciones en funcionarios de su dependencia.

ARTICULO 2. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FDO.: JOSE MARIA VERNET ALFONSO CARLOS ENSINCK

LEY N° 11105 - 30.11.93 CIRCULAR N° 6431 - 03.01.94

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1. - Establécese un régimen específico para el cobro en mora del Impuesto a la Patente Única sobre Vehículos.

ARTICULO 2. - Facúltase a las Municipalidades y Comunas -por cuenta y cargo- a promover acción administrativa y/o ejecución judicial por vía de apremio conforme lo previsto en el Código Fiscal Provincial (Ley 3456) y en el Código Tributario Municipal (Ley 8173), respecto de los vehículos radicados en cada jurisdicción.

ARTICULO 3. - La Administración Provincial de Impuestos suministrará a cada Municipalidad y Comuna, el padrón o detalle de contribuyentes que no hubieren dado cumplimiento al pago, dentro de los 90 días de haber finalizado cada ejercicio.

ARTICULO 4. - La recaudación obtenida como consecuencia de la aplicación de esta ley se distribuirá de la siguiente manera:

- El 100% (cien por ciento) se acreditará automáticamente para cada Municipalidad y Comuna e ingresará a sus rentas generales.

ARTICULO 5. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 30 días contados a partir de su fecha de promulgación.

ARTICULO 6. - Deróganse las Leyes N° 10.315 y 10.342.

ARTICULO 7. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE,
A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA
Y TRES.

**FDO.: MIGUEL ANGEL ROBLES - Dr. EDMUNDO CARLOS BARRERA -
CARLOS AMERICO BERMUDEZ - Dr. CARLOS ALBERTO CARRANZA.**

SANTA FE, 28 de diciembre de 1993.

De conformidad a lo prescripto en el artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

FDO.: Dr. MARCELO OSCAR BORGONOVO.

DECRETO N° 2773 - 28.09.94 CIRCULAR N° 6577 - 17.10.94

VISTO :

La Ley Nº 11.105 que establece un régimen específico para el cobro en mora del Impuesto a la Patente Unica sobre Vehículos; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 5º el Poder Ejecutivo reglamentará su aplicación dentro de los 30 días de su promulgación;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1. - La Administración Provincial de Impuestos suministrará a Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe en el mes de marzo de cada año, un padrón con el detalle de los contribuyentes que no hubieren dado cumplimiento al pago de las obligaciones del Impuesto de Patente Unica sobre Vehículos vencidas al 31 de diciembre del año anterior con determinación de la deuda calculada al último día hábil del mes de mayo siguiente.

ARTICULO 2. - Las Municipalidades y Comunas promoverán por su cuenta y cargo intimaciones u otras acciones administrativas y/o ejecución judicial por vía de apremio, para lograr el pago de la deuda.

ARTICULO 3. - El ingreso de la misma, en todos los casos, -requerimiento administrativo o judicial-, deberá realizarse en la boleta especial, a suministrar por la Administración Provincial de Impuestos.

Dicha boleta constará de cuatro cuerpos, cuyo destino será el siguiente:

1 - Para el Banco

2 - Para la A.P.I.

3 - Contribuyente

4 - Municipalidad/Comuna

El cuerpo Nº 4 no será emitido cuando mediere solicitud expresa del Municipio o Comuna que corresponda.

ARTICULO 4. - Todas las boletas de depósitos serán emitidas por el sistema informático provincial, ajustándose para ello al siguiente procedimiento:

a) Las Municipalidades y Comunas que cuenten con equipamiento informático conectado al sistema provincial extenderán sus propias liquidaciones.

b) Las que aún no se encuentran dentro del sistema, solicitarán las mismas al Centro de Liquidaciones de la Administración Provincial de Impuestos de su jurisdicción.

ARTICULO 5. - Las acreditaciones de pagos parciales o totales que realicen los contribuyentes o responsables ante la Municipalidad o Comuna en la cual el vehículo se encuentre radicado

serán tramitadas e informadas a la Administración Provincial de Impuestos según el procedimiento y formulario en vigencia. Cuando de ello surgiera la necesidad de reliquidar la deuda por mora determinada inicialmente, ésta se emitirá conforme el procedimiento previsto en el artículo 4°.

ARTICULO 6. - La boleta a que hace referencia el artículo 3° o la reliquidación de la misma en los términos mencionados por el artículo 5° será entregada al contribuyente para su ingreso en el Banco de Santa Fe S.A. o cualquier otra institución bancaria habilitada. Cada boleta estará identificada con el código de impuesto especial para que el banco recaudador interviniente acredite en forma automática a la Municipalidad o Comuna que corresponda, el 100% (cien por ciento) del impuesto depositado conforme a este régimen.

ARTICULO 7. - A partir de la implementación del presente sistema la Administración Provincial de Impuestos no atenderá pedidos de liquidaciones que formulen los contribuyentes por períodos en mora entregados a Municipalidades y Comunas.

ARTICULO 8. - La Administración Provincial de Impuestos entregará, con la frecuencia que cada Municipalidad o Comuna solicite, un padrón de pagos para realizar el pertinente control de cumplimiento.

ARTICULO 9. - Los gastos de emisión de padrones y de boletas de depósitos a determinar por la Dirección Provincial de Informática y la Administración Provincial de Impuestos, estarán a cargo en forma proporcional de las Municipalidades y Comunas y serán deducidos de la coparticipación en la forma y condiciones que el Poder Ejecutivo fije oportunamente.

ARTICULO 10. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FDO.: CARLOS A. REUTEMANN Dr. JUAN CARLOS MERCIER

RESOLUCION GENERAL N° 13/97 CIRCULAR N° 6986 - 10.10.97

SANTA FE, 9 de octubre de 1997

V I S T O :

El expediente N° 13301-0010178-9 del registro del Sistema de Información de Expedientes (S.I.E.), en el cual se solicita la revisión y posible modificación de los artículos 6° y 7° del Decreto N° 1588/90; y

CONSIDERANDO:

Que el mercado del automotor ha verificado fluctuaciones tanto en los modelos comercializados como en sus correspondientes valores;

Que a los efectos de elaborar la tabla de valuaciones, a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 276 del Código Fiscal (t.o. 1990 y sus modificaciones), es indispensable establecer el mecanismo mediante el cual se proyectarán los valores de aquellos modelos-años que no figuran en la tabla publicado por la Dirección General Impositiva y/o Caja de Ahorro S.A.;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1. - Establecer que la Base Imponible, para el Impuesto de Patente Única sobre Vehículos, de los modelos nacionales e importados que no figuren en la Tabla de Valores publicada por la Dirección General Impositiva, a los fines del Impuesto sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico y/o del Banco Caja de Ahorro S.A., estará constituida por el Valor de Mercado o la proyección del mismo según el siguiente procedimiento:

- 1) En caso que deba determinarse el valor del vehículo modelo-año inmediato anterior al Cero Km., se efectuará una deducción del 25% (veinticinco por ciento) sobre el valor de este último.
- 2) En caso que deba determinarse el valor del vehículo Cero Km., se calculará un incremento del 33,33333% (treinta y tres con treinta y tres mil trescientos treinta y tres por ciento) sobre el valor del modelo-año inmediato anterior al Cero Km.
- 3) En caso que deba determinarse el valor del resto de los modelos-años, se efectuará una deducción del 7% (siete por ciento) o un incremento del 7,52688% (siete con cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y ocho por ciento), por año, según corresponda.
- 4) En caso que deba determinarse el valor del vehículo modelo-año del año fiscal en curso (usado), se efectuará una deducción del 10% (diez por ciento) sobre el valor del Cero Km.
- 5) En caso que deba determinarse el valor del vehículo Cero Km., a partir del modelo-año del año fiscal en curso usado), se calculará un incremento del 11,11111% (once con once mil ciento once por ciento) sobre el valor de este último.

ARTICULO 2. - Cuando no existan valores intermedios entre un valor conocido y el Cero Km. los mismos se determinarán según el siguiente procedimiento:

- a) Se deducirá del valor del Cero Km. el 25%, a los efectos de determinar el valor del modelo-año inmediato anterior,
- b) se calculará la diferencia entre este valor y el valor conocido,
- c) Dicha diferencia será dividida por la cantidad de años más 1 (uno), que haya entre el modelo-año anterior al Cero Km. y el conocido,
- d) Dicho valor será adicionado al valor conocido, año por año, en forma acumulativa, hasta llegar al valor del modelo-año anterior al Cero Km.

ARTICULO 3. - Cuando no existan valores intermedios entre modelos-años usados, los mismos se determinarán según el siguiente procedimiento:

- a) Se calculará la diferencia entre los valores conocidos,
- b) Dicha diferencia será dividida por la cantidad de años más 1 (uno) que haya entre los modelos-años considerados,
- c) Dicho valor será adicionado al valor más antiguo, año por año, en forma acumulativa, hasta llegar al mayor de los valores considerados.

ARTICULO 4. - Cuando no exista el valor del modelo-año tope inferior, para proyectar los valores, se procederá de la siguiente manera según el caso:

a) Cuando el único valor conocido sea el del Cero Km. se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 1º.

b) Cuando se conozca el valor del Cero Km. y uno (1) o más valores de modelos-años intermedios se deberá aplicar desde el valor más pequeño conocido hacia el tope inferior, el artículo 1º Punto 3), y desde el valor más pequeño conocido hacia el inmediato superior y/o el Cero Km., los artículos 2º y/o 3º según corresponda.

ARTICULO 5. - La presente disposición tendrá vigencia a partir del día 01 de enero del año 1998.

ARTICULO 6. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FDO.: C.P.N. JOSE LUIS MILESSI - Administrador Provincial de Impuestos.

C.P.N. DAVID ESSAYA - Director General Técnica y Jurídica.

NOTAS PATENTE UNICA SOBRE VEHICULOS

(1) Modificado por el Art. 1º del Decreto N° 1840/85.

ACTIVIDADES HÍPICAS

(1) LEY Nº 5317

ACTIVIDADES HIPICAS

Texto ordenado comprendiendo hasta las modificaciones introducidas por ley Nº 9216/83

De las carreras

ARTICULO 1. - No podrán funcionar en el territorio de la provincia hipódromos de carreras sin previa autorización del Poder Ejecutivo y siempre que tengan por único y exclusivo fin el mejoramiento de la raza caballar y cumplan las prescripciones de la presente ley.

ARTICULO 2. - La autorización que se acuerde para instalar hipódromos comprende la de efectuar venta de entradas, sweepstakes, remates de carreras y expendio de toda clase de boletos de sport, ya sea sobre carreras que se corran dentro o fuera de la provincia.

ARTICULO 3. - Las entidades reconocidas que patrocinen y tengan a su cargo el funcionamiento de los hipódromos, podrán instalar agencias encargadas de la venta de boletos de sport, las que actuarán bajo la responsabilidad inmediata de los clubes respectivos, los cuales para su funcionamiento deberán requerir previa autorización de la autoridad correspondiente, indicando lugar, nombre del agente y demás condiciones convenidas con dichas entidades.

Las agencias deberán colocar en lugar visible un certificado de la entidad a que pertenezcan, donde conste además la autorización para su funcionamiento.

ARTICULO 4. - Las agencias sólo podrán ser instaladas en la circunscripción judicial a que pertenezca el club respectivo.

ARTICULO 5. - Sólo se autorizará la realización de carreras en los hipódromos de las instituciones reconocidas, durante los días feriados, sábados y domingos, siempre con sujeción a los reglamentos y prácticas establecidas.

Del Impuesto

ARTICULO 6. - La Dirección Provincial de Rentas es la autoridad única para la fiscalización y cobro del impuesto.

ARTICULO 7. - Grávanse los sports que paguen los hipódromos y agencias, aplicando a cada boleto que arroje dividiendo un impuesto del 5% de su valor.

Este gravamen debe liquidarse sobre los sports que abonen los hipódromos de origen.

ARTICULO 8. - El público concurrente a los hipódromos pagará además un impuesto a la entrada, equivalente al 20% de su valor.

Los asociados o personas que asistan gratuitamente, abonarán el impuesto correspondiente al precio fijado como entrada a la tribuna respectiva. Por el acceso a la tribuna de socios se abonará, en todos los casos, un impuesto fijo de \$ 2.- por persona.

En las reuniones hípicas sin cobro de entrada, se aplicará un gravamen de \$1.- por cada persona concurrente.

ARTICULO 9. - A los efectos del cumplimiento de los gravámenes preceptuados en los artículos precedentes, las entidades que dirigen los hipódromos actuarán como agentes de retención y serán directos responsables de su pago.

ARTICULO 10. - Las Instituciones Hípicas que tengan a su cargo el funcionamiento de Hipódromos o agencias en la Provincia, abonarán el siguiente impuesto, sobre el importe de los boletos de sport vendidos anualmente por carreras realizadas en su territorio o fuera del él;

Hasta pesos argentinos 600.000.....exento

Más de pesos argentinos 600.000 y hasta pesos argentinos 1.200.000 el 1%

Más de pesos argentinos 1.200.000 y hasta pesos argentinos 1.800.000 el 2%

Más de pesos argentinos 1.800.000..... el 3%

ARTICULO 11. - A partir del 1º de enero de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1990 las instituciones hípicas que tengan establecidos hipódromos en la Provincia, no pagarán gravámenes provinciales, municipales o comunales con excepción de los que fije la presente ley, quedando comprendidos en dicha exención los studs, animales de carrera (puros o mestizos), profesionales, apuestas y premios, siempre que en todos los casos la actividad esté relacionada directamente con el juego de carreras.

ARTICULO 12. - El producido en concepto del impuesto determinado en los artículos 7º y 10º se distribuirá de la siguiente forma: el 60% con destino a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia para el cumplimiento de sus fines (art. 10, inc. 16 de la Ley Nº 4.800) y el resto en partes iguales entre las respectivas Municipalidades o Comunas y el fondo escolar, con expresa afectación, en este caso y en la misma proporción, para mantenimiento de bibliotecas populares debidamente reconocidas y refacción de edificios escolares. La recaudación obtenida por el impuesto que preceptúa el art. 8º se destinará por partes iguales a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y el fondo escolar, exclusivamente para los fines determinados precedentemente.

ARTICULO 13. - Los fondos que reciban las municipalidades y comisiones de fomento, serán destinados a fines de asistencia social.

ARTICULO 14. - La distribución del gravamen a las municipalidades y comisiones de fomento, corresponderá sobre la venta de boletos de sport que se haya efectuado dentro de los respectivos límites municipales o comunales.

Del pago

ARTICULO 15. - El pago de los impuestos deberá ser satisfecho dentro del mes siguiente al de realización de las reuniones hípicas, mediante depósitos que se efectuarán en las casas o sucursales del Banco Provincial de Santa Fe, a la orden de la Dirección General de Rentas.

ARTICULO 16. - Las entidades responsables quedarán obligadas en el mismo término a la presentación con carácter de declaración jurada de las documentaciones que informen en detalle, sobre los datos necesarios para la debida determinación de los gravámenes.

De las infracciones y penalidades

ARTICULO 17. - Las entidades que dirijan los hipódromos son responsables de los impuestos que fija la presente ley y la falta de pago en los términos estipulados hará surgir de hecho y sin necesidad de interpelación alguna, la obligación por parte de las mismas de abonar conjuntamente con los impuestos los siguientes recargos:

Hasta	un	mes	de	retardo	el	5%	del	impuesto
"	dos	meses	"	"	"	10%	"	"
"	tres	"	"	"	"	15%	"	"
"	cuatro	"	"	"	"	20%	"	"
"	cinco	"	"	"	"	25%	"	"
"	seis	"	"	"	"	50%	"	"
"	doce	"	"	"	"	100%	"	"
Más de	doce	"	"	"	"	200%	"	"

La obligación de pagar el recargo subsiste, no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección General de Rentas al recibir el pago de la deuda principal.

ARTICULO 18. - Incurrirán en defraudación fiscal las instituciones que realicen hechos o actos de omisión, simulación, ocultación o cualquier maniobra que tenga el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales, las que en tal caso se harán pasibles de las siguientes penalidades:

Por la primera transgresión de.....	\$ 1.000.-	a	\$ 5.000.-
Por la segunda transgresión de.....	\$ 5.000.-	a	\$ 10.000.-
Por las sucesivas.....	\$ 10.000.-	a	\$ 50.000.-

ARTICULO 19. - Para la aplicación de multas por defraudación la Dirección General de Rentas deberá proceder al levantamiento del sumario correspondiente.

De la Venta Clandestina de Boletos de Carreras

ARTICULO 20. - Se declara prohibida y será considerada clandestina toda venta de boletos de sport y agencias de apuestas mutuas, que no funcionen con arreglo a la presente ley.

ARTICULO 21. - Los que en cualquier forma actúen, ya sea ofreciendo o aceptando jugadas por si o por otros, o faciliten de cualquier modo la circulación clandestina de boletos de sport, vales, etc., sufrirán una multa de \$ 5.000.- a \$ 50.000.-, sin perjuicio de las penalidades que independientemente sean de rigor por la correspondiente intervención judicial, derivadas de los sumarios de prevención a cargo de la autoridad policial.

ARTICULO 22. - Los jueces comunicarán en todos los casos a la Dirección General de Rentas, los antecedentes que importaren el cometido de las transgresiones señaladas en los artículos 20 y 21 para la sustanciación del correspondiente sumario administrativo.

ARTICULO 23° - Deróganse todas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 24° - De forma.

NOTAS ACTIVIDADES HIPICAS

(1) T.O. Decreto N° 727/74 - B.O. 15265 (29.03.74).

FACILIDAD DE PAGO

RESOLUCION GENERAL N° 05/98 CIRCULAR N° 7014 - 07.04.98

SANTA FE, 6 de abril de 1998.

V I S T O :

Las disposiciones vigentes en materia de facilidades de pago en cuotas de las deudas impositivas y las facultades otorgadas por el artículo 58 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias); y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario y conveniente la actualización de tales normas para que ellas contemplen algunas situaciones que, actualmente, no se encuentran regladas;

Por todo ello, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 58 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias);

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

R E S U E L V E :

ARTICULO 1. - El otorgamiento de facilidades de pago en cuotas de deudas fiscales a que se refiere el artículo 58 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificaciones) se regirá por las disposiciones de la presente.

ARTICULO 2. - No se dará curso a las solicitudes de facilidades de pago en los siguientes casos:

- a) Corresponde de Escribanos;
- b) Deudas de los agentes de retención y/o percepción por el impuesto retenido o percibido pero no ingresado;
- c) Impuesto Inmobiliario del período fiscal en curso;
- (1) d) Patente Unica sobre Vehículos por el año fiscal en curso. Por los períodos anteriores se podrán solicitar facilidades de pago con sujeción al régimen especial que al efecto se establezca;
- e) Tasa retributivas de servicios;
- f) Cuotas correspondientes a deudas incluidas en planes de facilidades de pago en los términos de la presente, de una disposición similar anterior o bien de algún régimen de moratoria o regularización tributaria;
- g) Las actualizaciones, intereses y recargos y/o multas sobre los conceptos de los incisos anteriores.

ARTICULO 3. - Los contribuyentes o responsables deberán solicitar la liquidación de la deuda a la Administración Provincial de Impuestos mediante la presentación de los formularios que a tal efecto se habiliten. Dicha liquidación será confeccionada en base a los datos que el contribuyente o responsable proporcione o que provengan de determinaciones efectuadas por

el Organismo, según los casos, calculando las actualizaciones, intereses, recargos y multas que correspondan.

ARTICULO 4. - El monto mínimo de la deuda determinada conforme al Artículo anterior -incluyendo en ella impuesto y los accesorios correspondientes- para que sea procedente el otorgamiento de facilidades de pago, será según los siguientes casos:

- a) Impuesto Inmobiliario Urbano \$ 50 (Pesos Cincuenta);
- b) Restantes tributos \$ 500 (Pesos Quinientos).

ARTICULO 5. - En base a los datos declarados por el contribuyente en la solicitud de liquidación de deuda -según art. 3º- y de facilidades de pago -una por cada gravamen, salvo el caso del Impuesto Inmobiliario que será una por cada partida incluyendo las actualizaciones, intereses, recargos y/o multas- se emitirá la boleta del anticipo, de acuerdo a las distintas alternativas y las boletas de cada una de las cuotas.

El saldo resultante, una vez deducido el anticipo, se dividirá por la cantidad de cuotas solicitadas, con lo que se obtendrá la cuota de capital que integrará cada cuota del convenio. Para la obtención de ésta última, deberá adicionarse mensualmente a la cuota de capital el interés que se fije para este tipo de deuda, el que se calculará sobre el saldo de capital adeudado; no pudiendo ser el importe de cada cuota inferior a los mínimos que se fijaren.

La formalización del plan de facilidades de pago se producirá al momento del depósito del anticipo. Producido su vencimiento sin que se haya efectuado su ingreso, no se concretará el citado plan y los pagos de cuotas que se efectuaren sin que se hubiere ingresado el anticipo, no implicará, por parte de la Administración Provincial de Impuestos, el reconocimiento de la formalización del convenio de pago que se solicita.

La formalización no implicará la aceptación del mismo, la cual queda supeditada al total cumplimiento de todos los requisitos que para cada caso se establezcan.

Las condiciones a observar son las siguientes:

1) Alternativamente a elección del contribuyente, un anticipo de:

- a) Un 10% con hasta 12 (doce) cuotas mensuales.
- b) Un 15% con hasta 18 (dieciocho) cuotas mensuales.
- c) Un 20% con hasta 24 (veinticuatro) cuotas mensuales.
- d) Un 30% con hasta 36 (treinta y seis) cuotas mensuales.

2) Importe mínimo de cada cuota:

- a) Impuesto Inmobiliario Urbano: \$ 20 (Pesos Veinte).
- b) Resto de los tributos: \$ 100 (Pesos Cien).

El Administrador Provincial se reserva la facultad de no aceptar las solicitudes de planes de pago en aquellos casos que los antecedentes del solicitante así lo indiquen aconsejable.

ARTICULO 6. - Mientras que no exista observación expresa de la Administración, el solicitante deberá cumplimentar sus obligaciones, según lo convenido, pero la Administración Provincial

de Impuestos se reserva el derecho de ajustar el pedido de facilidades de pago o rechazarlo, si no responde a la presente norma.

De verificarse incorrección o incumplimiento de algún requisito, el contribuyente o responsable deberá proceder a salvar el mismo, dentro de los 5 días de notificado, debiendo en el mismo plazo ingresar las diferencias que, con motivo de las modificaciones, hubieran surgido respecto de los pagos ya efectuados.

ARTICULO 7. - Quienes accedan a esta modalidad de pago, deberán abonar a sus respectivos vencimientos, los anticipos, cuotas o cualquier otra deuda que se genere durante su vigencia. La mora de cualquiera de los pagos antes citados implicará el incumplimiento del convenio solicitado.

ARTICULO 8. - El vencimiento de la 1º cuota de los convenios se producirá el día 15 del mes siguiente a la fecha de pago del anticipo y las restantes los días 15 de cada mes subsiguiente.

Los pagos de las cuotas se harán mediante boleta pre-impresa que la Administración Provincial de Impuestos suministrará. En caso de no contarse con las mismas, el contribuyente deberá concurrir a las Oficinas de Convenio de Pagos de las Regionales Santa Fe o Rosario o a la Delegación que corresponda al domicilio del contribuyente, a solicitar las correspondientes boletas.

ARTICULO 9. - Los contribuyentes o responsables que soliciten facilidades de pago, deberán en el mismo momento ofrecer garantías, en los siguientes casos:

- a) Impuesto de Sellos sobre Rifas;
- b) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Aportes Sociales Ley 5110 en los casos de:
 - I) Clausuras;
 - II) Transferencias de fondos de comercio;
- c) Deudas de Sociedades con responsabilidad limitada;
- d) Deudas mayores a \$ 50.000 (Pesos Cincuenta Mil).

ARTICULO 10. - Las garantías que podrán ofrecer los contribuyentes o responsables serán las siguientes:

- a) Embargo voluntario sobre bienes inmuebles, cuya valuación fiscal supere el monto de la deuda;
- b) Aval de entidad financiera o compañía de seguros;
- c) Hipotecas en primer lugar y grado sobre inmuebles, cuyo avalúo fiscal supere el monto de la deuda;
- d) Fianza personal de terceros a satisfacción de la A.P.I.
- e) Otras a satisfacción de la A.P.I.

Cuando se trate de sociedades de responsabilidad limitada, además de las garantías que se deban ofrecer según lo anteriormente establecido, se requerirá fianza personal de los socios.

El ofrecimiento de las garantías se hará por nota simple y, tratándose de los casos de los incisos a), c), d) y e) precedentes, se deberá detallar minuciosamente los bienes, naturaleza, ubicación, número de registros, patentes, si poseen o no gravámenes, compañía/s de seguro/s, y demás datos que permitan una evaluación.

ARTICULO 11. - En cualquier momento del cumplimiento del plan de facilidades de pago la A.P.I. notificará al contribuyente o responsable de la aceptación de las garantías ofrecidas, debiendo constituir las mismas en un plazo de 30 (treinta) días corridos a contar desde la fecha de notificación, o, en caso de rechazo, producir un nuevo ofrecimiento. En éste último supuesto, el plazo para la constitución no podrá superar los ya citados 30 días. En caso de rechazar el nuevo ofrecimiento, el convenio se considerará incumplido.

ARTICULO 12. - La no constitución de las garantías dentro de los plazos fijados así como el no ofrecimiento de nuevas garantías en el plazo indicado en el Artículo anterior, facultará a la A.P.I. a considerarlo incumplido.

(2) ARTICULO 13. -

ARTICULO 14. - La Administración Provincial de Impuestos podrá reclamar el saldo total del plan de facilidades, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la falta de pago o el pago fuera de término de las cuotas registre un atraso de más de 5 (cinco) días corridos en hasta 5 (cinco) cuotas consecutivas o alternadas de las solicitadas o acordadas.

b) Cuando la falta de pago o el pago fuera de término de una de las cuotas solicitadas o acordadas registre un atraso que exceda los 15 (quince) días corridos.

c) Por la inobservancia y/o incumplimiento de los arts. 7º, 11º y/o 12º.

A los fines de esta Resolución, el incumplimiento dará lugar a la exigibilidad de las cuotas devengadas impagas y devengadas no exigibles con los intereses correspondientes a la fecha de su efectivo pago o determinación de saldos, pudiendo reclamarse este saldo administrativa y/o judicialmente sin más trámite.

ARTICULO 15. - Conjuntamente con la solicitud del plan de facilidades de pago, los contribuyentes o responsables, deberán allanarse expresamente a la instancia administrativa o judicial en que se discuta la determinación, liquidación o procedencia del tributo, o se persiga el cobro del mismo.

ARTICULO 16. - Los convenios por deudas en gestión judicial, deben formalizarse únicamente por deudas que se encuentre en este estado, a fin de que en caso de incumplimiento, la Oficina de Apremios continúe el trámite judicial tendiente al cobro.

La formalización de convenios de pago en cumplimiento de la presente resolución, en casos de procesos de ejecución fiscal, llevará implícita la orden al representante o apoderado de la A.P.I., para suspender o paralizar el trámite del juicio durante la vigencia del plan de facilidades de pago, atento a lo establecido por el artículo 91 del Código Fiscal (t.o. 1997).

ARTICULO 17. - Servirá asimismo de suficiente garantía en los convenios celebrados por deudas sometidas a ejecución fiscal, el embargo que se trabe en el juicio respectivo, sobre inmuebles libres de gravámenes. Dicho embargo subsistirá hasta la cancelación total del convenio.

ARTICULO 18.- Déjase sin efecto a partir de la fecha de vigencia de la presente, toda disposición que se oponga a la misma, con excepción de las Resoluciones Generales A.P.I. Números 02/96 y 04/96.

Los regímenes específicos que dichas resoluciones contemplan prevalecerán sobre la presente, en caso de existir contradicción entre sus disposiciones.

ARTICULO 19. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

ARTICULO 20. - Regístrese, comuníquese por circular, publíquese y archívese.

FDO.: C.P.N. JOSE LUIS MILESSI - Administrador Provincial de Impuestos

RESOLUCION GENERAL N° 13/98 CIRCULAR N° 7044 - 24.09.98

SANTA FE, 23 de setiembre de 1998.

V I S T O :

El expediente N° 13301-0041139-8 del Registro del Sistema de Información de Expedientes (S.I.E.); y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Fe solicita se le acuerde la posibilidad de formalizar Convenios de Pago por la deuda de años vencidos de Impuesto de Patente Unica sobre Vehículos;

Que la Ley 11.105 y el Decreto 2773/94 prevé la necesaria intervención de la Administración Provincial de Impuestos a los efectos de la determinación de la deuda, como así también la modalidad de ingreso a la misma, que deberá realizarse en una Boleta Especial que se emitirá a tal efecto debiendo ser abonada en el Nuevo Banco Santa Fe S.A.;

Que puede accederse a lo solicitado si la Municipalidad se compromete a registrar la información de este Sistema Especial de Cobro en la base de datos de los contribuyentes, en los momentos de formalización, pago total, caducidad y cancelación de los Convenios celebrados;

Que este Sistema de Pago, teniendo en cuenta las ventajas que otorga, podría ser utilizado por la totalidad de las Municipalidades y Comunas, alcanzando así dicho beneficio al universo de los contribuyentes del tributo en cuestión;

Por ello:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

R E S U E L V E :

ARTICULO 1. - Conceder a las Municipalidades o Comunas que lo soliciten, la posibilidad de otorgar, formalizar, emitir y fiscalizar Convenios de Pago de Deudas de Impuesto de Patente Unica sobre Vehículos comprendidas en la Ley N° 11.105, en base a la liquidación del impuesto con los respectivos intereses a la fecha de su formalización, que se emitirá por el Sistema Informático de la Provincia, de conformidad al artículo 4° del Decreto N° 2773/94.

ARTICULO 2. - A los efectos de la formalización de los Convenios de Pago, las Municipalidades o Comunas observarán y harán observar las condiciones que establece la Resolución General N° 05/98 de la Administración Provincial de Impuestos o la que la sustituya en el futuro, en cuanto no se oponga a la presente.

ARTICULO 3. - El monto mínimo de deuda determinada -incluyendo en ella impuesto y los accesorios correspondientes- para que sea procedente el otorgamiento de facilidades de pago para el Impuesto de Patente Única sobre Vehículos, será de \$ 50.- y el importe mínimo de cada cuota de convenio será de \$ 20.-

Los intereses de Convenio a aplicar serán los dispuestos por la Resolución N° 189/97 del Ministerio de Hacienda y Finanzas o la norma que rija en el momento de la formalización.

ARTICULO 4. - Una vez otorgado e incorporado el Convenio de Pago en la cuenta corriente del contribuyente, mediante transacciones especiales que la Administración Provincial de Impuestos habilitará a tal efecto, será de responsabilidad de la Municipalidad o Comuna el seguimiento y gestión de cobro del crédito fiscal.

ARTICULO 5. - Las Cuotas de Impuesto que se encuentren incluidas en planes de pago serán consideradas en el análisis de cumplimiento, como "No Liquidable".

ARTICULO 6. - La solicitud de la liquidación de deuda y facilidades de pago, así como el respectivo Convenio de Pago, se confeccionarán una por cada dominio.

ARTICULO 7. - Las boletas de los planes de pago deberán ajustarse a las formalidades que establezca la Administración Provincial de Impuestos, debiendo ser abonadas a través del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.

ARTICULO 8. - La Administración Provincial de Impuestos se reserva el derecho de ejercer el control de la gestión municipal o comunal, en lo que refiere a la presente Resolución, en el momento, modo y oportunidad que estime conveniente.

ARTICULO 9. - El otorgamiento de Certificados de Libre Deuda por parte de Municipalidades o Comunas, procederá en la medida en que los Convenios formalizados se encuentre totalmente cancelados.

ARTICULO 10. - Sustitúyase el inciso d) del artículo 2º de la Resolución General 05/98 por el siguiente: "d) Patente Única sobre Vehículos por el año fiscal en curso. Por los períodos anteriores se podrán solicitar facilidades de pago con sujeción al régimen especial que al efecto se establezca".

ARTICULO 11. - La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 01 de Octubre de 1998.

ARTICULO 12. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FDO.: Dr. GUILLERMO DI RICO – Administrador Provincial de Impuestos

EDUARDO D. COGHLAN – Secretario General

RESOLUCION GENERAL N° 14/98 CIRCULAR N° 7048 - 30.10.98.-

SANTA FE, 29 de octubre de 1998.-

V I S T O :

Las disposiciones de la Resolución General N° 05/98 - A.P.I., que establece las normas a observar para la formalización de convenios de pagos; y

CONSIDERANDO:

Que se han presentado casos en que los contribuyentes que manifiestan una clara voluntad de regularizar las deudas que mantienen con el Fisco Provincial en concepto de Impuesto Inmobiliario Urbano, se ven impedidos de lograr tal objetivo por la imposibilidad de adecuarse a las condiciones que establece la normativa general vigente en materia de convenios de pagos;

Que esta situación se verifica, fundamentalmente, con beneficiarios de planes de viviendas económicas así como aquellos que son titulares de inmuebles que están sujetos al pago mínimo del Impuesto Inmobiliario Urbano;

Que a fin de dar una solución integral a la problemática planteada, resulta conveniente incluir el impuesto del año fiscal en curso, a fin de que el mismo pueda ser regularizado conjuntamente con las deudas anteriores, todo ello mediante la flexibilización del régimen de convenios de pagos;

POR TODO ELLO,

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1. - Exceptúase del cumplimiento de las disposiciones de la Resolución General N° 05/98-A.P.I. en cuanto las mismas se opongan a la presente, a los convenios de pagos que soliciten los adjudicatarios de inmuebles construidos mediante planes administrados, supervisados o promovidos por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, sea directamente o a través de organismos descentralizados, por deudas del Impuesto Inmobiliario Urbano originadas por tales inmuebles. Igual excepción procederá en el caso de convenios de pagos solicitados por contribuyentes que sean titulares de inmuebles por los cuales deban oblar el tributo mínimo por todos los años fiscales adeudados correspondiente al Impuesto Inmobiliario Urbano.

ARTICULO 2. - Los convenios de pagos se formalizarán con el pago de la primera cuota, estando exceptuados de ingresar anticipo alguno. En ningún caso las cuotas pueden ser inferiores a \$ 10.- (pesos diez) ni su número excederá las 36 (treinta y seis) cuotas.

ARTICULO 3. - El presente régimen de excepción incluirá el Impuesto Inmobiliario del año fiscal en curso vencido a la fecha de la respectiva solicitud.

ARTICULO 4. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

FDO.: Dr. GUILLERMO E. DI RICO - Administrador Provincial de Impuestos.

NOTAS FACILIDADES DE PAGO

- (1) Sustituido por el Art. 10° de la Resolución General N° 13/98 - A.P.I.
- (2) Sustituido por el Art. 1° de la Resolución General N° 12/98 - A.P.I.

CONVENIO MULTILATERAL

LEY N° 8159 – 22.12.77.

Convenio Multilateral

Adhesión de la Provincia al Convenio suscripto en la ciudad de Salta el 18-8-77

VISTO :

Lo actuado en el expediente N° 180.596 del registro del Ministerio de Hacienda y Economía y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar en la Instrucción N° 1/77 (artículo 1° - 5.1),

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1. - Adhiérese la Provincia al Convenio suscripto en la ciudad de Salta el 18 de agosto del corriente año, copia del cual se agrega como parte integrante de la presente ley.

ARTICULO 2. - Comuníquese, publíquese, cúrsese copia autenticada a la Comisión Arbitral y archívese.-

DESIMONI Jorge E. Berardi Eduardo M. Sciurano

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Dirección Provincial de Rentas

CONVENIO MULTILATERAL

L E Y N° 8 1 5 9

En la ciudad de Salta a los 18 días del mes de agosto del año 1977, entre los señores Representantes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: Enrique G. Bulit Goñi; y de las provincias de: Buenos Aires: Luis A. P. Gómez Novaro y Enrique Argentino Alvarez; Catamarca: Buenader González y Carlos A. Ortiz; Córdoba: Carlos Siriczman; Corrientes: Bernardo L. Blanco y Jorge E. Bonastre; Chaco: Germán M. Sánchez; Entre Ríos: Alberto G. Cerini, Jesús L. Salas y José G. Iglesias; Formosa: Augusto J. Margueirat y Cristian Larsen; Jujuy: Omar José Blanco y Aer Amir Olguín; Santa Fe: Tito L. Rocchetti y Juan Carlos Mercier; La Pampa: Jorge Omar Andrade; San Luis: Ramón Liendo; Santiago del Estero: Diego Peña Palencia y Manuel Osvaldo López; Santa Cruz: Héctor Domingo Marinero; San Juan: Agustín Romero, Juan Puleri y Eduardo Andrés Coria; Chubut: Elisa Mirta Rebasti; La Rioja: Jorge Alberto Primo y Carlos Dante Mercado; Río Negro: Néstor Isidro Torres y Carlos Alberto Matarelli; Salta: Dr. Luis María Juan José Peña; Misiones: Amadeo Denti y Carlos Roko;

Tucumán: Juan José Galilea y Eduardo Budeguer, en ejercicio de los mandatos otorgados expresamente por sus respectivas jurisdicciones, y;

VISTO :

Lo actuado por el Plenario de los señores Representantes de las jurisdicciones convocado al efecto y teniendo en cuenta:

Que resulta innecesario destacar la importancia del Convenio Multilateral para prevenir y evitar las perniciosas consecuencias que se derivarían de la doble o múltiple imposición dentro del territorio nacional por medio de los tributos locales que inciden sobre las actividades lucrativas o económicas, los ingresos brutos y todo otro gravamen provincial, territorial, municipal o comunal de similares características;

Que el Convenio vigente ha sufrido distintas modificaciones resultas por diversos Plenarios de representantes; algunas de las cuales fueron incorporadas mediante la correspondiente ratificación, mientras que otras no alcanzaron las ratificaciones necesarias para entrar en vigor;

Que ello lleva a la necesidad de revisar el Convenio en un todo adecuando sus normas a distintas circunstancias producidas en el transcurso del tiempo desde la fecha en que entrara en vigor;

Que todo ello debe efectuarse con la necesaria prudencia para evitar, en lo posible, circunstancias que en otras oportunidades provocaran la no adhesión de algunas jurisdicciones a las modificaciones que se introdujeron;

Que en éste orden no se considera conveniente ni oportuno introducir modificaciones sustanciales que hagan a la estructura o régimen del Convenio en sí, sino, fundamentalmente, a la adecuación del mismo a las cambiantes circunstancias que hacen al ámbito económico de su aplicación;

Que, dentro de este espíritu y en beneficio de una mayor claridad y sencillez, se ha considerado conveniente aprobar un nuevo texto íntegro del Convenio;

Que, por otra parte, y en la misma línea antes expresada, corresponde declarar a este Convenio abierto para la adhesión de las jurisdicciones que por cualquier causa no lo suscriban en este acto;

Por todo ello y "ad referéndum" de los poderes locales competentes de cada una de las jurisdicciones intervinientes, los representantes de las provincias antes mencionadas;

CONVIENEN Y ACUERDAN lo siguiente:

AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Ámbito

ARTICULO 1. - Las actividades a que se refiere el presente Convenio son aquéllas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por si o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por: intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etc. con o sin relación de dependencia. Así se encuentran comprendidas en él los casos en que se configure alguna de las siguientes situaciones:

- a. Que la industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y la comercialización en otra u otras ya sea parcial o totalmente;
- b. Que todas las etapas de la industrialización o comercialización se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección y administración se ejerza en otra u otras;
- c. Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen ventas o compras en otra u otras;
- d. Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen operaciones o prestaciones de servicios con respecto a personas, bienes o cosas radicados o utilizados económicamente en otra u otras jurisdicciones.

Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del artículo 3°, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etc.).

REGIMEN DE DISTRIBUCION DE INGRESOS

REGIMEN GENERAL

Régimen General de Distribución

ARTICULO 2. - Salvo lo previsto para casos especiales, los ingresos brutos totales del contribuyente, originados por las actividades objeto del presente Convenio, se distribuirán entre todas las jurisdicciones en la siguiente forma:

- a. El cincuenta por ciento (50%) en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción;
- b. El cincuenta por ciento (50%) restante en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción en los casos de operaciones realizadas por intermedio de sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes similares, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etc., con o sin relación de dependencia. A los efectos del presente inciso, los ingresos provenientes de las operaciones a que hace referencia el último párrafo del artículo 1°, deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios.

ARTICULO 3. - Los gastos a que se refiere el artículo 2°, son aquéllos que se originen por el ejercicio de la actividad.

Gastos Computables

Así se computarán como gastos: los sueldos, jornales y toda otra remuneración; combustibles y fuerza motriz; reparaciones y conservación; alquileres, primas de seguros y, en general, todo gasto de compra, administración, producción, comercialización, etc. También se incluirán las amortizaciones ordinarias admitidas por la ley del impuesto a las ganancias.

Gastos no Computables

No se computarán como gastos:

- a. El costo de la materia prima adquirida a terceros destinada a la elaboración, en las actividades industriales; como tampoco el costo de las mercaderías, en las actividades comerciales. Se entenderá como materia prima, no solamente la materia prima principal, sino todo bien de cualquier naturaleza que fuere que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado;

- b. El costo de las obras o servicios que se contraten para su comercialización;
- c. Los gastos de propaganda y publicidad;
- d. Los tributos nacionales, provinciales y municipales (impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios, derechos, etc.);
- e. Los intereses;
- f. Los honorarios y sueldos a directores, síndicos y socios de sociedades, en los importes que excedan del uno por ciento (1%) de la utilidad del balance comercial.

Gastos Efectivamente soportados

ARTICULO 4. - Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ejemplo: de dirección, de administración, de fabricación, etc.) aún cuando la erogación que él representa se efectúe en otra. Así, los sueldos, jornales y otras remuneraciones se consideran soportados en la jurisdicción en que se prestan los servicios a que dichos gastos se refieren.

Los gastos que no puedan ser atribuidos con certeza, se distribuirán en la misma proporción que los demás, siempre que sean de escasa significación con respecto a éstos. En caso contrario, el contribuyente deberá distribuirlos mediante estimación razonablemente fundada.

Los gastos de transporte se atribuirán por partes iguales a las jurisdicciones entre las que se realice el hecho imponible.

Período Base

ARTICULO 5. - A los efectos de la distribución entre las distintas jurisdicciones del monto imponible total, se consideran los ingresos y gastos que surjan del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior.

De no practicarse balances comerciales, se atenderá a los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior.

REGIMENES ESPECIALES

Actividad de Construcción y Similares

ARTICULO 6. - En los casos de actividades de la construcción incluidas las de demolición, excavación, perforación, etc.; los contribuyentes que tengan su escritorio, oficina, administración o dirección en una jurisdicción y ejecuten obras en otras, se atribuirá el diez por ciento (10%) de los ingresos a la jurisdicción donde esté ubicada la sede indicada precedentemente y corresponderá el noventa por ciento (90%) de los ingresos a la jurisdicción en que se realicen las obras. No podrá discriminarse, al considerar los ingresos brutos, importe alguno en concepto de honorarios a ingenieros, arquitectos, proyectistas u otros profesionales pertenecientes a la empresa.

Seguros Capitalización y Ahorro

ARTICULO 7. - En los casos de entidades de seguro, de capitalización y ahorro de créditos y de ahorro y préstamo no incluidas en el régimen del artículo siguiente, cuando la administración o sede central se encuentre en una jurisdicción y se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en otra u otras, se atribuirá a éstas o éstas jurisdicciones el 80% de los ingresos provenientes de la operación y se atribuirá el 20% restante a la jurisdicción donde encuentre situada la administración o sede central, tomándose en cuenta el lugar de radicación o domicilio del asegurado al tiempo de la contratación, en los casos de seguros de vida o de accidente.

Régimen de Entidades Financieras

ARTICULO 8. - En los casos de contribuyentes comprendidos en el régimen de la Ley de Entidades Financieras, cada fisco podrá gravar la parte de los ingresos que le corresponda en proporción a la sumatoria de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas de cada jurisdicción en la que la entidad tuviere casas o filiales habilitadas por la autoridad de aplicación, respecto de iguales conceptos de todo el país. Se excluirán los ingresos correspondientes a operaciones realizadas en jurisdicciones en las que las entidades no tuvieran casas o filiales habilitadas, los que serán atribuidos en su totalidad a la jurisdicción en la que la operación hubiere tenido lugar.

Empresas de Transportes

ARTICULO 9. - En los casos de empresas de transportes de pasajeros o cargas que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones se podrá gravar en cada una la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos, o devengados en el lugar de origen del viaje.

Profesiones Liberales

ARTICULO 10. - En los casos de profesiones liberales ejercidas por personas que tengan su estudio, consultorio u oficina similar en una jurisdicción y desarrollen actividades profesionales en otras, la jurisdicción en la cual se realiza la actividad podrá gravar el 80% de los honorarios en ella percibidos o devengados, y la otra jurisdicción el 20% restante.

Igual tratamiento se aplicará a las consultorías y empresas consultoras.

Rematadores, Comisionistas o Intermediarios

ARTICULO 11. - En los casos de rematadores, comisionistas u otros intermediarios, que tengan su oficina central en una jurisdicción y rematen o intervengan en la venta o negociación de bienes situados en otra tengan o no sucursales en ésta, la jurisdicción donde están radicados los bienes podrá gravar el 80% de los ingresos brutos originados por esas operaciones y la otra, el 20% restante.

Prestamistas

ARTICULO 12. - En los casos de prestamistas hipotecarios o prendarios que no estén organizados en forma de empresa y que tengan su domicilio en una jurisdicción y la garantía se constituya sobre bienes inmuebles o muebles situados en otra, la jurisdicción donde se encuentren éstos podrá gravar el 80% de los ingresos brutos producidos por la operación y la otra jurisdicción, el 20% restante.

Industrias Vitivinícolas y Azucareras, Product. Agropec. Forestales, mineros y/o Frutos del País.

ARTICULO 13. - En el caso de las industrias vitivinícolas y azucareras, así como en el caso de los productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, en bruto, elaborados y/o semielaborados en la jurisdicción de origen, cuando sean despachados por el propio productor sin facturar para su venta fuera de la jurisdicción productora, ya sea que los mismos se vendan en el estado en que fueron despachados o luego de ser sometidos a un proceso de elaboración, enviados a Casas Centrales, Sucursales, Depósitos, Plantas de fraccionamiento o a terceros el monto imponible para dicha jurisdicción será el precio mayorista, oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de expedición. Cuando existan dificultades para establecer el mismo, se considerará que es equivalente al 85% del precio de venta obtenido. Las jurisdicciones en las cuales se comercialicen las mercaderías podrán gravar la diferencia entre el ingreso bruto total y el referido monto imponible con arreglo al régimen establecido por el Artículo 2°.

Industria Tabacalera. Quebracho y Algodón. Arroz, Lana y Fruta.

En el caso de la industria tabacalera, cuando los industriales adquieran directamente la materia prima a los productores, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora un importe igual al respectivo valor de adquisición de dicha materia prima. La diferencia entre el ingreso bruto total y el referido importe será distribuido entre las distintas jurisdicciones en que se desarrollen las posteriores etapas de la actividad, conforme con el régimen establecido por el artículo 2°. Igual criterio se seguirá en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores e intermediarios de quebracho y de algodón por los respectivos industriales y otros responsables del desmonte, y en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores o intermediarios de arroz, lana y fruta.

Mera Compra

En el caso de la mera compra, cualquiera fuera la forma en que se realice, de los restantes productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, producidos en una jurisdicción para ser industrializados o vendidos fuera de la jurisdicción productora y siempre que ésta no grave la actividad del productor, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora el 50% del precio oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de adquisición. Cuando existan dificultades para establecer este precio, se considerará que es equivalente al 85% del precio de venta obtenido. La diferencia entre el ingreso bruto total del adquirente y el importe mencionado será atribuida a las distintas jurisdicciones en que se comercialicen o industrialicen los productos conforme al régimen del artículo 2°. En los casos en que la jurisdicción productora grava la actividad del productor la atribución se hará con arreglo al régimen del Artículo 2°.

Iniciación y cese de actividades

ARTICULO 14. - En los casos de iniciación o cese de actividades en una o varias jurisdicciones, no será de aplicación el régimen de artículo 5°, sino el siguiente:

- a. **INICIACION:** En caso de iniciación de actividades comprendidas en el Régimen General en una, varias o todas las jurisdicciones, la o las jurisdicciones en que se produzca la iniciación podrán gravar el total de los ingresos obtenidos en cada una de ellas, pudiendo las demás gravar los ingresos restantes con la aplicación de los coeficientes de ingresos y gastos que les correspondan. Este régimen se aplicará hasta que se produzca cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 5°. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para las actividades comprendidas en los artículos 6° a 12, ambos inclusive.

En los casos comprendidos en el artículo 13, se aplicarán las normas establecidas por el mismo, salvo en la parte de los ingresos que se distribuye según el régimen general, en cuyo caso será de aplicación el sistema establecido en el primer párrafo del presente inciso.

- b. **CESE:** En los casos de cese de actividades en una o varias jurisdicciones, los contribuyentes y responsables deberán determinar nuevos índices de distribución de ingresos y gastos conforme al artículo 2°, los que serán de aplicación a partir del día primero del mes calendario inmediato siguiente a aquél en que se produjere el cese.

Los nuevos índices serán la resultante de no computar para el cálculo, los ingresos y gastos de la jurisdicción en que se produjo el cese.

En el ejercicio fiscal siguiente al del cese, se aplicará el artículo 5° prescindiéndose del cómputo de los ingresos y gastos de la o las jurisdicciones en que se produjo el mismo.

ORGANISMOS DE APLICACIÓN

Organismos

ARTICULO 15. - La aplicación del presente Convenio estará a cargo de una Comisión plenaria y de una Comisión Arbitral.

DE LA COMISION PLENARIA

Constitución

ARTICULO 16. - La Comisión Plenaria se constituirá con dos representantes por cada jurisdicción adherida -un titular y un suplente- que deberán ser especialistas en materia impositiva. Elegirá de entre sus miembros en cada sesión un Presidente y funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate.

Funciones

ARTICULO 17. - Serán funciones de la Comisión Plenaria:

- a. Aprobar su reglamento interno y el de la Comisión Arbitral;
- b. Establecer las normas procesales que deberán regir las actuaciones ante ella y la Comisión Arbitral;
- c. Sancionar el presupuesto de gastos de la Comisión Arbitral y controlar su ejecución;
- d. Nombrar el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Arbitral de una terna que al efecto se solicitará a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación;
- e. Resolver con carácter definitivo los recursos de apelación a que se refiere el artículo 25, dentro de los noventa (90) días de interpuesto;
- f. Considerar los informes de la Comisión Arbitral;
- g. Proponer "ad referéndum" de todas las jurisdicciones adheridas, y con el voto de la mitad más una de ellas, modificaciones al presente Convenio sobre temas incluidos expresamente en el Orden del Día de la respectiva convocatoria. La Comisión Arbitral acompañará a la convocatoria todos los antecedentes que hagan a la misma.

Reuniones

ARTICULO 18. - La Comisión Plenaria deberá realizar por lo menos dos reuniones anuales.

DE LA COMISION ARBITRAL

Comisión Arbitral. Constitución

ARTICULO 19. - La Comisión Arbitral estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, siete vocales titulares y siete vocales suplentes y tendrá su asiento en la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación.

Elección de Integrantes

ARTICULO 20. - El Presidente de la Comisión Arbitral será nombrado por la Comisión Plenaria de una terna que al efecto se solicitará a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación. El Vicepresidente se elegirá en una elección posterior entre los dos miembros propuestos restantes. Los vocales representarán a la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires a la Provincia de Buenos Aires y a cada una de las cinco zonas que se indican a continuación, integradas por las jurisdicciones que en cada caso se especifica.

Zonas

Zona Nordeste

Corrientes
Chaco
Misiones
Formosa

Zona Cuyo

San Luis
La Rioja
Mendoza
San Juan

Zona Noroeste

Salta
Jujuy
Tucumán
Santiago del Estero
Catamarca

Zona Sur o Patagónica

Chubut
Neuquén
Río Negro
Santa Cruz
Territorio Nacional de la Tierra del
Fuego, Antártida e Islas del Atlántico
Sur

Zona Centro

Córdoba
La Pampa
Santa Fe
Entre Ríos

El Presidente, el Vicepresidente y los vocales deberán ser especialistas en materia impositiva.

Las jurisdicciones no adheridas no podrán integrar la Comisión Arbitral.

Duración de las representaciones.

ARTICULO 21. - Los vocales representantes de las zonas que se mencionan en el artículo anterior durarán en sus funciones dos años y se renovarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a. Dentro de cada zona se determinará el orden correspondiente a los vocales, asignando por acuerdo o por sorteo un número correlativo a cada una de las jurisdicciones integrantes de la zona respectiva.
- b. Las jurisdicciones a las que correspondan los cinco primeros números de orden tendrán derecho a designar los vocales para el primer período de dos años, quienes serán sustituidos al cabo de ese término por los representantes de las jurisdicciones que correspondan, según lo que acordaren los integrantes de cada zona o que sigan

- en orden de lista, y así sucesivamente hasta que todas las jurisdicciones hayan representado a su respectiva zona.
- c. A los efectos de las futuras renovaciones las jurisdicciones salientes mantendrán el orden preestablecido.

Integración Especial

ARTICULO 22. - Las jurisdicciones que no formen parte de la Comisión tendrán derecho a integrarla mediante un representante cuando se susciten cuestiones en las que sean parte.

Quórum y votación

La Comisión sesionará válidamente con la presencia del Presidente o Vicepresidente y de no menos de cuatro vocales. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los vocales y representantes presentes. El Presidente decidirá en caso de empate.

Gastos de la Comisión

ARTICULO 23. - Los gastos de la Comisión serán sufragados por las distintas jurisdicciones adheridas, en proporción a las recaudaciones obtenidas en el penúltimo ejercicio en concepto de impuesto al que se refiere este Convenio.

Funciones

ARTICULO 24. - Serán funciones de la Comisión Arbitral:

- a. Dictar de oficio o a instancia de los fiscos adheridos normas generales interpretativas de las cláusulas del presente Convenio, que serán obligatorias para las jurisdicciones adheridas;
- b. Resolver las cuestiones sometidas a su consideración que se originen con motivo de la aplicación del Convenio en los casos concretos. Las decisiones serán obligatorias para las partes en el caso resuelto;
- c. Resolver las cuestiones que se planteen con motivo de la aplicación de las normas de procedimiento que rijan la actuación ante el organismo;
- d. Ejercer iguales funciones a las indicadas en los incisos anteriores, con respecto a cuestiones que originen o se hayan originado y estuvieran pendientes de resolución con motivo de la aplicación de los convenios precedentes;
- e. Proyectar y ejecutar su presupuesto;
- f. Proyectar su reglamento interno y normas procesales;
- g. Organizar y dirigir todas las tareas administrativas y técnicas del Organismo;
- h. Convocar a la Comisión Plenaria en los siguientes casos:

1. Para realizar las reuniones previstas en el artículo 18.
2. Para resolver los recursos de apelación a que se refiere el artículo 17 inciso e), dentro de los treinta (30) días de su interposición.

A tal efecto remitirá a cada una de las jurisdicciones, dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso, copia de todos los antecedentes del caso en apelación.

3. En toda otra oportunidad que lo considere conveniente.

- i. Organizar la centralización y distribución de información para la correcta aplicación del presente Convenio.

A los fines indicados en el presente artículo, las jurisdicciones deberán remitir obligatoriamente a la Comisión Arbitral los antecedentes e informaciones que ésta les solicite para la resolución

de los casos sometidos a su consideración y facilitar toda la información que les sea requerida a los fines del cumplimiento de lo establecido en el inciso i).

Reserva contra la C.A.

ARTICULO 25. - Contra las disposiciones generales interpretativas y las resoluciones que dicte la Comisión Arbitral, los fiscos adheridos y los contribuyentes o asociaciones reconocidas afectadas, podrán interponer recurso de apelación ante la Comisión Plenaria, en la forma que establezcan las normas procesales y dentro de los treinta (30) días hábiles de su notificación.

Comunicaciones y notificaciones

ARTICULO 26. - A los fines indicados en el artículo anterior, las resoluciones de la Comisión Arbitral deberán ser comunicadas por carta certificada con aviso de recepción, a todas las jurisdicciones adheridas y a los contribuyentes o asociaciones reconocidas que fueran parte en el caso concreto planteado o consultado.

En el caso de pronunciamiento dictado con arreglo a lo previsto en el artículo 24 inciso a) se considerará notificación válida, con respecto a los contribuyentes y asociaciones reconocidas, la publicación del pronunciamiento en el Boletín Oficial de la Nación.

DISPOSICIONES VARIAS

Realidad Económica

ARTICULO 27. - En la atribución de los gastos e ingresos a que se refiere el presente Convenio se atenderá a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen.

Discriminación de Ingresos y Gastos

ARTICULO 28. - Los contribuyentes deberán presentar, en el lugar, tiempo y forma que se determine, una planilla demostrativa de los ingresos brutos totales discriminados por jurisdicción y de los gastos efectivamente soportados en cada una de ellas. La liquidación del impuesto en cada jurisdicción se efectuará de acuerdo con las normas legales y reglamentarias locales respectivas, siempre que no se opongan a las disposiciones del presente Convenio.

Facultades de Inspección

ARTICULO 29. - Todas las jurisdicciones están facultadas para inspeccionar directamente a los contribuyentes comprendidos en este Convenio, cualquiera fuese su domicilio o el lugar donde tengan su administración o sede, con conocimiento del fisco correspondiente.

Obligación de Informar

ARTICULO 30. - Los contribuyentes comprendidos en el presente Convenio están obligados a suministrar todos los elementos de juicio tendientes a establecer su verdadera situación fiscal, cualquiera sea la jurisdicción adherida que realice la fiscalización.

Colaboración Interjurisdiccional

ARTICULO 31. - Las jurisdicciones adheridas se comprometen a prestarse la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales. Dicha colaboración se referirá especialmente a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.

Tratamientos Diferenciales

ARTICULO 32. - Las jurisdicciones adheridas no podrán aplicar a las actividades comprendidas en el presente Convenio, alcúotas o recargos que impliquen un tratamiento diferencial con respecto a iguales actividades que se desarrollen, en todas sus etapas, dentro de una misma jurisdicción.

Jurisdicciones No Adheridas

ARTICULO 33. - En los casos en que los contribuyentes desarrollaran simultáneamente actividades en jurisdicciones adheridas y no adheridas, la distribución de ingresos brutos se efectuará atribuyendo a los fiscos adheridos y a los que no lo están las sumas que les correspondan con arreglo al régimen general o a los especiales que prevé este Convenio, pudiendo las jurisdicciones adheridas gravar solamente la parte de los ingresos brutos que les haya correspondido.

Vigencia del Convenio

ARTICULO 34. - Este Convenio comenzará a regir desde el 1° de enero inmediato siguiente a su ratificación por todas las jurisdicciones. Su vigencia será de dos años y se prorrogará automáticamente por períodos, bienales, salvo que un tercio (1/3) de las jurisdicciones lo denunciara antes del 1° de mayo del año de su vencimiento.

Las jurisdicciones que denunciaren el presente Convenio, sólo podrán separarse al término del período bienal correspondiente.

Municipalidades y Comunas

ARTICULO 35. - En el caso de actividades objeto del presente Convenio, las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos como resultado de la aplicación de las normas del presente Convenio.

La distribución de dicho monto imponible entre las jurisdicciones citadas, se hará con arreglo a las disposiciones previstas en este Convenio si no existiere un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida.

Cuando las normas legales vigentes en las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el cinco por ciento (5%) del monto imponible atribuible al fisco provincial.

Las disposiciones de este artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controvierta expresas disposiciones constitucionales.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 36. - La Comisión Arbitral mantendrá su composición actual de acuerdo a las normas vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, y hasta tanto se produzcan las renovaciones de acuerdo a lo que establecen los artículos 20 y 21.

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO MULTILATERAL

ARTICULO 1. - En los casos en que, por fiscalización, surjan diversas interpretaciones de la situación fiscal de un contribuyente sujeto al Convenio, y se determinen diferencias de gravamen por atribución en exceso o en defecto de base imponible, entre las jurisdicciones en las que el contribuyente desarrolla la actividad se procederá de la siguiente forma:

1. una vez firme la determinación, y dentro de los 15 (quince) días hábiles de ello, el Fisco actuante deberá poner en conocimiento de las restantes jurisdicciones involucradas el resultado de la determinación practicada, expresando detalladamente las razones que dieron lugar a las diferencias establecidas;
2. los Fiscos notificados deberán contestar al Fisco que llevó a cabo el procedimiento, manifestando su conformidad a la determinación practicada, dentro de los 30 (treinta) días hábiles de haber recibido la comunicación respectiva.

La falta de respuesta por parte de los Fiscos notificados será considerada como consentimiento de los mismos a la determinación practicada;

3. en caso de existir disconformidad por parte de alguna o algunas de las jurisdicciones, ésta o éstas deberán comunicar al Fisco iniciador, siempre dentro del plazo fijado en el punto 2, que someterán el caso a decisión de la comisión [art. 24 inc. b), del Convenio]. La presentación deberá hacerse dentro de los 15 (quince) días hábiles del vencimiento del plazo a que se refiere el citado punto 2, elevándose en tal momento todos los antecedentes del caso, con la expresión fundada de su disconformidad.

La comisión arbitral se abocará al análisis de fondo del asunto, debiendo pronunciarse en el término de los 60 (sesenta) días hábiles de haber sido recibida la presentación de disconformidad. Dicho plazo podrá ser prorrogado por resolución fundada;

4. contra la decisión de la comisión arbitral podrá interponerse el recurso de apelación previsto en el artículo 17, inciso e), del Convenio;
5. una vez aceptada la determinación por los Fiscos, ya sea en el caso del punto 2 o habiéndose producido la decisión final de la comisión arbitral o de la comisión plenaria, según corresponda, las jurisdicciones acreedoras procederán a la liquidación del gravamen del contribuyente en función de las diferencias de base imponible establecidas.

A los efectos de la liquidación de la actualización que pudiera corresponder, se deberán tomar en cuenta los importes a favor del contribuyente que surjan por atribución de base imponible en exceso. Para ello, se determinará la incidencia porcentual de las diferencias observadas respecto del total de las mismas, a efectos de distribuir proporcionalmente las bases imponibles asignadas en exceso, entre los distintos Fiscos acreedores;

6. las jurisdicciones podrán aplicar multas, recargos y/o intereses por las diferencias de impuestos comprobadas, únicamente en los casos previstos en el punto 2.

ARTICULO 2. - El contribuyente, dentro de los 10 (diez) días hábiles de notificado por el Fisco acreedor, deberá repetir el impuesto en aquellas jurisdicciones en las que se procedió a la liquidación del mismo por asignación en exceso de base imponible. Los Fiscos respectivos resolverán la acción de repetición en la forma que se detalla en los párrafos siguientes, actualizando los respectivos importes desde el momento en que se hubiera producido el pago en exceso, aplicando los coeficientes de actualización correspondientes. En los casos

comprendidos en el artículo 1°, punto 2, la actualización se calculará de conformidad con lo dispuesto por las normas locales pertinentes.

A los fines expresados se extenderán documentos de crédito a favor del contribuyente y a la orden del o los Fiscos acreedores. El depósito respectivo deberá ser efectuado por el contribuyente dentro de los 10 (diez) días hábiles de su recepción, vencidos los cuales, le podrán ser aplicadas por los Fiscos acreedores, las normas locales relativas a actualización e intereses por el tiempo que exceda dicho plazo.

El Fisco librador deberá satisfacer al o a los beneficiarios, a su presentación, los créditos respectivos.

Si el contribuyente no promoviera la acción de repetición en el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, deberá satisfacer su deuda al Fisco acreedor dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo fijado.

En tal caso, su derecho a gestionar la repetición ante las jurisdicciones en que correspondiera, quedará sujeto a las normas locales respectivas.

TEXTO S/R.G. (C.A) 15 - B.O.: 11/7/83

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/8/83

Aplicación: para las actuaciones de fiscalización comenzadas a partir del 1/8/83 y con relación a las obligaciones tributarias correspondientes a los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1/8/81 [R.G. (C.A) 18 publicada en el B.O. el 16/8/83].

R.G. (C.A.) 19 18/10/83

Normas reglamentarias del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral

ARTICULO 1. - El protocolo Adicional no será de aplicación cuando se determinen omisiones en la base imponible atribuible a todas las jurisdicciones, no obstante la concurrencia de diversas interpretaciones de la situación fiscal del contribuyente, prevista en el artículo 1° del mismo.

ARTICULO 2. - El Fisco actuante, al poner en conocimiento de las demás jurisdicciones involucradas el resultado de la determinación practicada, de acuerdo con lo previsto en el apartado I del artículo 1° del Protocolo Adicional, deberá, además de dar un fundamento detallado de las diferencias establecidas, acompañar como mínimo copia de las actuaciones de la fiscalización que dio origen a la detección de tales diferencias, de las presentaciones que el contribuyente hubiere efectuado en su descargo y de las respectivas resoluciones determinativas.

ARTICULO 3. - En los casos en que el o los Fiscos notificados le comunicaren al Fisco iniciador su disconformidad, este último deberá enviar copia de la o las presentaciones respectivas a la Comisión Arbitral, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de recibidas.

Si posteriormente el o los Fiscos que expresaron su disconformidad al Fisco iniciador no efectuaren la presentación para someter el caso a decisión de la Comisión Arbitral, dentro del plazo previsto en el apartado 3 del artículo 1° del Protocolo Adicional, se considerará que el o

los Fiscos notificados han desistido del procedimiento estatuido por dicho instrumento legal y que, en consecuencia, han consentido la determinación practicada por el Fisco iniciador. A tales efectos, la Comisión Arbitral comunicará al Fisco iniciador la falta de presentación del caso, ante la misma, por parte de los Fiscos notificados, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de expirado el plazo previsto en el apartado y artículo citado del Protocolo Adicional.

ARTICULO 4. - A todos los efectos de la aplicación del Protocolo Adicional, se tendrán por válidas únicamente las notificaciones efectuadas mediante alguno de los siguientes medios:

- a. por carta certificada con aviso especial de retorno dirigida al domicilio de las respectivas direcciones de renta u organismos equivalentes, o al de la sede de la Comisión Arbitral, según corresponda;
- b. en forma personal, a los representantes que acrediten o tengan acreditada la correspondiente personería, dejándose constancia en las respectivas actuaciones.

Las presentaciones a las que de lugar la aplicación del Protocolo Adicional deberán efectuarse exclusivamente en los domicilios de las respectivas direcciones de rentas u organismos equivalentes, o en el de la sede de la Comisión Arbitral, según corresponda. Asimismo se reputarán válidas las presentaciones efectuadas mediante carta certificada con aviso especial de retorno, dirigida a los domicilios aludidos.

ARTICULO 5. - De forma.

TEXTO S/R.G (C.A) 19 - B.O.: 22/11/83

ORGANISMOS OFICIALES

LEY N° 8567 (21.01.80) con las modificaciones introducidas por las leyes 8717; 9725 y 11123.

Visto lo actuado en el Expediente N° 185.518 del registro del MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar en la Instrucción N° 1/77 (artículo 5°),

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

(1) ARTICULO 1. - Deróganse todas las disposiciones de Leyes Provinciales, ya sean generales, especiales o estatutarias en cuanto eximan del pago de impuestos, tasas y contribuciones provinciales, municipales o comunales, a todo organismo nacional, provincial, municipal o comunal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso.

Lo expuesto en el párrafo anterior no será impedimento para que las entidades mencionadas puedan acogerse por las inversiones que realicen en el futuro, a los regímenes promocionales en vigencia o que se dicten en el futuro, conforme a las condiciones, tiempo y forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2. - Autorízase al Poder Ejecutivo a suspender la vigencia del artículo anterior por todo el tiempo que estime necesario, respecto de las entidades comprendidas en el mismo y con relación a todas o algunas de las actividades que aquéllas desarrollen.

A los fines del párrafo precedente el Poder Ejecutivo analizará las peticiones que formulen dichos organismos o entidades, así como las particulares características de cada uno de ellos y precisará en cada caso, respecto de cuales de los gravámenes provinciales se suspende la aplicación de las disposiciones del artículo primero, el alcance total o parcial de dicha suspensión, los tratamientos fiscales preferenciales que se establezcan y bajo qué condiciones y por cuales períodos operará tal concesión.

ARTICULO 3. - Prohíbese a los entes autárquicos, reparticiones y dependencias del Estado Provincial, sean centralizadas o descentralizadas, convenir en el futuro cláusulas por las que tomen a su cargo gravámenes nacionales, provinciales y municipales (impuestos, tasas y contribuciones), que pudieran recaer sobre la otra parte contratante o sus proveedores o subcontratistas.

(2) ARTICULO 4. -.....

ARTICULO 4. Bis - Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1, no se considerarán comprendidos en el régimen de esta Ley aquellos entes y u organismos nacionales, provinciales, municipales o comunales, centralizados, descentralizados o autárquicos, que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Que de sus normas de creación resulte que no poseen diferenciación patrimonial con el Estado, excepto que su objeto principal sea la realización de actividades de tipo empresarial, tanto comercial como industrial.
- b. Que cumplan como objeto principal funciones de policía, educación, asistencia social, salud pública y/o investigación.

La exclusión a que se refieren los dos incisos precedentes, está supeditada a que tales entidades no persigan fines de lucro con la totalidad o parte de sus actividades. Si la actividad con fines de lucro tuviera carácter parcial, con relación a la totalidad de la que realiza el ente u organismo, la exclusión procederá solamente en la parte de actividad no lucrativa.

(3) ARTICULO 5. - Los organismos y entes nacionales, provinciales, municipales o comunales comprendidos en los incisos a) y b) del Artículo 4 bis, excluidos total o parcialmente de los alcances de esta Ley, o sean beneficiados por sus normas reglamentarias, deberán requerir de la Dirección Provincial de Rentas la expedición de un certificado donde conste su exención total o parcial.

ARTICULO 6. - Las disposiciones de la presente Ley regirán a partir del 1° de enero de 1980.

ARTICULO 7. - Inscribese en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.

NOTAS ORGANISMOS OFICIALES

(1) Texto según Ley 9725.

(2) Derogado por el Punto 7 del Art. 3° de la Ley 11123.

(3) Texto según Ley 9725.

REGIMEN PROMOCION INDUSTRIAL

LEY N° 8478

(Con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 9008 y 10.905)

SANTA FE, 30 de junio de 1978

V I S T O :

Lo actuado en el expediente N° 181.520 del Registro del Ministerio de Hacienda y Economía y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar en la Instrucción 1/77 (artículo 5°),

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1. - Institúyese un régimen de promoción industrial con la finalidad de propender al desarrollo económico y social de la Provincia, mediante el apoyo a una inversión industrial orgánica, racional y regionalmente equilibrada.

ARTICULO 2. - A los fines de lo dispuesto en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo establecerá anualmente los alcances y las prioridades de radicación e inversión en función de la orientación industrial y en concordancia con las finalidades de la presente ley.

ARTICULO 3. - Las empresas que se radiquen o las ya instaladas en el territorio provincial podrán gozar de los beneficios que otorgue el régimen, en la medida de la ampliación de su capacidad productiva y/o mayor absorción de mano de obra para éstas últimas.

ARTICULO 4. - Los incentivos para alcanzar la finalidad de la presente ley, consistirán en:

- a. Exención, reducción y/o diferimiento de tributos por períodos determinados hasta un plazo máximo de 10 años;

(1) En el caso de exención o reducción del Impuesto a los Ingresos Brutos, el mismo quedará condicionado al aporte forzoso del 3% sobre los ingresos correspondientes a las actividades promovidas, el que se depositará a favor del Banco Santafesino de Inversión y Desarrollo S.A., quien lo capitalizará a favor del Estado Provincial.

- b. Venta, locación o donación, a precio de fomento o sin cargo, de bienes del dominio público o privado del Estado Provincial;
- c. Expropiación de inmuebles para facilitar la instalación y/o ampliación de Parques y/o Áreas Industriales y/o Polos Industriales;
- d. Construcción de infraestructuras básicas para acondicionamiento áreas y/o parques industriales para la radicación de industrias.
- e. Concesión de créditos a mediano y largo plazo, con tasas de interés en condiciones preferenciales.

ARTICULO 5. - Los objetivos promocionales perseguidos por esta ley se integrarán con los recursos que al efecto establezca anualmente el presupuesto provincial, así como, las provenientes de subsidios, legados, donaciones y otros que determine la reglamentación.

ARTICULO 6. - El Ministerio de Hacienda y Economía actuará como autoridad de aplicación de la presente, el que queda autorizado para resolver con carácter definitivo el otorgamiento de los beneficios, de conformidad con lo que disponga la reglamentación pertinente y el plan anual a que refiere el artículo 2º.

ARTICULO 7. - Cuando alguna empresa beneficiaria de la presente ley y durante la vigencia de la franquicia fuera declarada en quiebra, la Provincia concurrirá al respectivo juicio como acreedora, por una suma equivalente al monto del beneficio acordado más la correspondiente actualización.

ARTICULO 8. - La autoridad de aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de las beneficiarias que deriven del régimen establecido por esta ley e imponer las sanciones que determine la reglamentación.

ARTICULO 9. - Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley en un plazo no mayor de 90 días de promulgada, y en concordancia con la Ley Nacional Nº 21608 y el Decreto Nacional Nº 2541/77.

ARTICULO 10. - Las empresas que a la fecha de promulgación de la presente ley tengan en trámite un beneficio similar, por imperio de un régimen análogo anterior, y no existiendo resolución adoptada, deberán encuadrarse en las normas vigentes por esta ley.

ARTICULO 11. - Derógase la Ley Nº 6410, sus modificatorias y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 12. - Inscribábase en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.

FDO.: JORGE ANIBAL DESIMONI - Vicealmirante (R) Gobernador.

ROLANDO FAZIO - Ministro de Hacienda y Economía.

EDUARDO M. SCIURANO - Ministro de Gobierno.

DECRETO REGLAMENTARIO

DE PROMOCION INDUSTRIAL

Nº 3856/79

(Texto ordenado hasta el decreto Nº 2787/87)

I. Objetivos

ARTICULO 1. - Los alcances y prioridades de radicación e inversión que anualmente deberá establecer el Poder Ejecutivo, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley 8478 y en las normas del presente decreto.

ARTICULO 2. - La Provincia apoyará las inversiones industriales que a juicio de la Autoridad de Aplicación tiendan a:

- a) Mejorar la eficiencia de la industria.
- b) Desarrollar industrias básicas y estratégicas para la economía nacional y/o provincial.
- c) Trasladar industrias ubicadas en zonas de alta concentración urbana a otras menos desarrolladas
- d) Lograr un desarrollo regional procurando una equilibrada instalación de industrias en el interior de la Provincia.
- e) Sustituir importaciones y/o asegurar exportaciones convenientes para nuestro país.
- f) Transformar materias primas zonales.
- g) Producir un gran efecto multiplicador, y que se radiquen en áreas con altas tasas de desempleos o muy bajo producto bruto zonal, o altos índices de migración interna o donde razones de seguridad o consideraciones geopolíticas así lo aconsejen.
- h) Utilizar avanzada tecnología y desarrollar la investigación aplicada.
- i) Proporcionar beneficios sociales adicionales a sus empleados y obreros, siempre que no tengan origen ni financiamiento directo ni indirecto en las medidas promocionales que se otorguen por la Ley N° 8478.
- j) Proporcionar a sus empleados un nivel de ingresos sensiblemente superior al promedio de la zona de asentamiento.
- k) Incrementar el porcentaje de la mano de obra calificada en sus cuadros de personal.

Para el otorgamiento de beneficios promocionales todos los proyectos deberán acreditar en lo económico factibilidad, rentabilidad, y costo de producción razonable. Además los procesos de fabricación presentados, en sus aspectos técnicos, deberán estar avalados con la firma de un profesional con título acorde a la elaboración desarrollada inscripto en el Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, el cual acreditará factibilidad, eficiencia y calidad terminal del proceso de industrialización.

Por otra parte los solicitantes deberán acreditar suficiente capacidad técnica y empresarial, contando con un profesional como Director Técnico, según sea el proceso de elaboración, el que deberá estar inscripto en el Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, y podrá llenar los requisitos del párrafo anterior. La intervención de un Director Técnico responsable de la elaboración, y la certificación de los procesos productivos, constituirán requisitos exigibles para aquellas empresas que ocupen más de veinte (20) personas. Cuando exista un menor número de personas ocupadas en producción, su cumplimiento quedará a criterio de la Autoridad de Aplicación.

Las solicitantes de beneficios promocionales así como la ejecución de los proyectos en virtud de los cuales se solicite el acogimiento al régimen, no deberán provocar ningún tipo de polución al medio ambiente. Para ello, deberán contar con las instalaciones adecuadas para tratar sus efluentes sólidos, líquidos, gaseosos y controlar todos los riesgos a que puedan estar

sometidos la comunidad y el personal ocupados condición que deberá acreditarse en forma previa al acto de otorgamiento de beneficios promocionales.

Si al momento de iniciar la gestión la empresa no contara con las instalaciones necesarias o suficientes para preservar las condiciones normales del medio ambiente, podrá proponer un proyecto de instalaciones adecuadas a tal fin, el que será evaluado por la Autoridad de Aplicación, la que en su caso solicitará apoyo de otras reparticiones oficiales o privadas.

Los beneficios que se otorguen en estos casos quedarán condicionados a la finalización y puesta en marcha de las instalaciones propuestas. En caso de incumplimiento dentro del plazo establecido por resolución o su prórroga, la Autoridad de Aplicación revocará el beneficio concedido.

ARTICULO 3. - Las empresas beneficiarias deberán presentar un plan de producción proyectado, del que se exigirá a la beneficiaria un cumplimiento del 80% como mínimo.

II. Prioridades de radicación e inversión

ARTICULO 4. - El Poder Ejecutivo establecerá, al 30 de noviembre de cada año, los alcances de los beneficios y prioridades de radicación e inversión, definiendo:

- a. Determinación, cuantificación y duración de los beneficios a otorgar teniendo en cuenta los objetivos fijados en el artículo 2º de la Ley 8478.
- b. Caracterización de los beneficiarios.
- c. Limitaciones y exclusiones.
- d. Fijación de los criterios de evaluación para el otorgamiento y graduación de los beneficios.
- e. Período de vigencia de los beneficios.

Los Decretos Anuales tendrán en cuenta las siguientes pautas:

- a) En lo sectorial las prioridades se fijarán teniendo en cuenta la importancia relativa que se asigne al desarrollo del sector dentro del conjunto de las actividades productivas y la necesidad de estímulo que éste requiera.
- b) En lo regional, al determinar la promoción de las distintas áreas geográficas se tendrán en cuenta sus distancias con relación a los centros consumidores y proveedores y otros factores socioeconómicos que hacen a la localización de las actividades industriales, a fin de procurar el crecimiento equilibrado de la Provincia.

Los siguientes indicadores del área deberán evaluarse y tenerse en cuenta principalmente:

- a) Grado de desarrollo.
- b) Densidad de población.
- c) Dotación de servicios actuales y necesidades de inversiones adicionales en materia de infraestructura.
- d) Ocupación industrial dentro del total de la población activa.
- e) Producto bruto por persona.
- f) Contaminación ambiental.

III. Industrias comprendidas

(2) ARTICULO 5. - Entiéndese por industrias las empresas que desarrollen una actividad consistente en: transformación física, química o fisicoquímica, en su forma o esencia, de materia prima en un nuevo producto; generación de energía eléctrica, mediante el consumo de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos; el ensamble y/o montaje de diversas piezas como partes integrantes de la obtención de productos acabados o semiacabados; transformaciones biológicas para la obtención de bienes finales, exceptuando la producción primaria; todo lo anteriormente citado debe ser ejecutado a través de un proceso inducido mediante la aplicación de técnicas de producción uniformes, la utilización de maquinarias y/o equipos y la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevadas a cabo en instalaciones fijas.

La Autoridad de Aplicación determinará las actividades industriales que puedan ser alcanzadas por el presente Régimen.

IV. Empresas que se radican

ARTICULO 6. - A los efectos de la aplicación del presente régimen se considerarán como empresas que se radican:

- a) La instalación de una unidad de producción por una empresa nueva.
- b) La instalación de una unidad de producción separada físicamente de otras existentes en la misma empresa. Esta separación deberá ser tal que ocupe construcciones civiles independientes.
- c) La instalación de una planta industrial por una empresa existente que nunca haya desarrollado otras actividades industriales en la Provincia de Santa Fe.
- d) La planta industrial que reúna o agrupe otras plantas industriales o unidades de producción que se hubiesen encontrado trabajando en forma independiente.
- e) La planta industrial que se traslada a una ubicación más ventajosa, para las concentraciones urbanas más próximas, para la zona o para la Provincia.
- f) La planta industrial reactivada, cuya producción estuvo paralizada por dos años consecutivos o más. La Autoridad de Aplicación podrá establecer excepciones, considerando paralizaciones por lapsos menores, cuando razones fundadas así lo aconsejen.
- g) La planta industrial en explotación por el sector público que se privatice.
- (3) h)** La adquisición a empresas con quiebra decretada de plantas industriales en funcionamiento o paralizadas, compradas mediante subasta pública o licitación judicial.

La enumeración precedente no es taxativa. La Autoridad de Aplicación decidirá en los casos no contemplados en los incisos anteriores, que resulten asimilables a los enunciados.

V. Empresas ya instaladas

ARTICULO 7. - Se considerarán empresas ya instaladas, aquellas que hubiesen producido por tres años consecutivos o más en forma ininterrumpida, con anterioridad a su solicitud de acogimiento al régimen de promoción industrial vigente.

Las empresas ya instaladas podrán gozar de los beneficios promocionales, siempre que cumplan al menos con algunas de las siguientes condiciones:

- a) Que incrementen su capacidad de producción en forma significativa, manteniendo una continuidad física con las instalaciones existentes. El incremento en la capacidad de

producción deberá ser el resultado de inversiones en activo fijo de la planta industrial, cuya magnitud se establecerá en los Decretos Anuales correspondientes.

b) Que aumenten su dotación de personal en forma significativa. Además, se considerará de especial importancia el incremento de la calificación de su mano de obra a través de la incorporación de técnicos y profesionales en forma permanente. Los beneficios promocionales que se otorguen a las empresas contempladas en el presente artículo, se otorgarán en proporción al incremento de la capacidad de producción que alcancen las mismas o al de su mano de obra ocupada.

ARTICULO 8. - Los incrementos operados en la capacidad de producción se medirán desde el punto de vista técnico, teniendo en cuenta el resultante de las inversiones efectuadas en un ejercicio. Cuando los proyectos de inversión destinados a incrementar la capacidad productiva demanden más de un ejercicio de inversiones, la Autoridad de Aplicación podrá, a su criterio considerar hasta tres ejercicios, siempre y cuando se demuestre fehacientemente la activación de las inversiones ejecutadas en los rubros correspondientes a los bienes de uso de cada ejercicio y que las mismas conformen un solo bloque desde el punto de vista técnico.

Para la determinación del aumento de personal se establecerá la relación entre el número de personas ocupadas en relación de dependencia en el ejercicio en que se produce el aumento, con el promedio simple mensual de los tres ejercicios consecutivos inmediatos anteriores. Las empresas deberán mantener la producción incrementada o la mano de obra ocupada durante el período de duración de los beneficios solicitados. En los ejercicios económicos anuales en que la producción alcanzada o la mano de obra ocupada sea inferior a lo programado, los beneficios promocionales obtenidos se gozarán en la proporción que representa lo primero con respecto a lo segundo. Cuando la producción o la ocupación de mano de obra programada no se alcance por causas ajenas a las empresas beneficiarias, la Autoridad de Aplicación, mediante resolución fundada podrá conceder a dichas empresas el goce total de los beneficios originales para el o los períodos anuales en que se verifique la situación analizada.

ARTICULO 9. - En las empresas que soliciten beneficios por encuadrarse en el artículo 7º inciso a) la magnitud de las inversiones en activo fijo se calculará con las pautas fijadas en el presente artículo y se evaluarán en función de mínimos que se fijen en los decretos anuales correspondientes relacionando el valor de la inversión en bienes de uso que origina el incremento de la capacidad de producción con el de la inversión existente.

El valor de la inversión (nueva y existente) se calculará actualizando los valores contables de origen, con los coeficientes publicados por la Dirección General Impositiva para impuesto a los capitales. Las actualizaciones se efectuarán a una fecha tal que permita comparar la nueva inversión con la existente.

Se computarán sólo los bienes de uso adquiridos, contruidos o producidos, que se encuentren afectados a la actividad por la cual se solicitan los beneficios de la Ley N° 8478, y presten servicios dentro de la Provincia de Santa Fe.

Se considerarán las inversiones realizadas en bienes de uso, nuevos y usados, excluidos los rubros muebles y útiles y rodados.

A estos efectos se considerarán rodados aquellos equipos montados sobre ruedas que por su uso traspasen normalmente los límites del establecimiento fabril.

En el caso de terrenos se considerará el porcentaje afectado estrictamente a la actividad industrial más un porcentaje que ya sea para seguridad, estacionamiento, circulación, parquización y/o depósitos al aire libre, etc., el evaluador de la Autoridad de Aplicación considere razonable.

No se tomarán como inversiones computables, aquellas que se realicen apartadas del establecimiento industrial, aún cuando fuesen para depósitos, oficinas, representaciones, etc.

Los bienes de uso comprados se reconocerán como inversiones del ejercicio en el que se efectúa la incorporación patrimonial sólo si por ellos se abona o se documenta debidamente en el mismo por lo menos el 50% de su valor.

Los criterios que se usen para definir la afectación de las nuevas inversiones se usarán para las del período base.

Las inversiones correspondientes a proyectos de instalaciones para preservación del medio ambiente serán computables junto a aquellas que tienen incidencia en el incremento de la capacidad de producción.

VI. Empresas con más de un centro productor

ARTICULO 10. - En los casos en que las empresas solicitantes de beneficios estén integradas por más de un centro productor, ubicados en regiones con distintos tratamiento promocional, la Autoridad de Aplicación realizará el análisis para cada centro productor, individualmente de acuerdo a su ubicación, otorgando los beneficios que correspondan a cada uno de ellos. Para estas empresas se exigirá registraciones contables que permitan individualizar las ventas e inversiones en bienes de uso correspondientes al centro o centros a que se harán extensivos los beneficios.

VII. Empresas que desarrollen actividades gravadas y no gravadas

ARTICULO 11. - Las empresas beneficiarias que conjuntamente con la actividad que motiva el acogimiento al régimen de promoción industrial, desarrollen otras no alcanzadas por el mismos, individualizarán en sus registraciones contables, los ingresos provenientes de una y otras actividades.

En estos casos, en lo que hace a los beneficios contemplados en el Artículo 4º inciso a) de la Ley 8478, para el tratamiento de la materia imponible se estará, de ser factible la determinación al origen de la misma en cuanto provenga de actividades desgravadas o no. Para los impuestos en que no fuese aplicable este criterio, los beneficios serán proporcionales a la relación entre ingresos desgravados y no desgravados, correspondientes al ejercicio económico inmediato anterior, para el impuesto a las actividades económicas o aquél que lo reemplace.

VIII. Incentivos promocionales

ARTICULO 12. - Los incentivos promocionales previstos en el artículo 4º de la Ley 8478 serán otorgados por la Autoridad de Aplicación con el alcance que se establezca en los Decretos Anuales y respondiendo a la discriminación prevista en los siguientes artículos.

Para la vigencia de estos incentivos, la Dirección General de Industrias otorgará certificados anuales. El primero de los mismos acompañarán a la Resolución de la Autoridad de Aplicación y los siguientes se extenderán en ocasión del cumplimiento de los requisitos que se establezcan al respecto, según lo previsto en el artículo 23º del presente decreto.

ARTICULO 13. - Cuando se produzcan modificaciones de la razón social, fusión, transformación, escisión, transferencia de fondo de comercio o cualquier otro acto que determine la necesidad de un cambio de titular de los beneficios se podrá solicitar la transferencia de los mismos, la que será otorgada cuando se demuestre continuidad desde los puntos de vista técnico y económico de la empresa involucrada.

Cuando conjuntamente con la modificación o transformación se produzcan aumentos de capital, éstos no superarán el 100% del anterior. Si el aumento superara dicho porcentaje no se otorgará la transferencia del beneficio y se considerará a la transformada como una nueva empresa a los fines del Régimen de Promoción Industrial. En todos los casos las

capitalizaciones se podrán efectuar en el ejercicio siguiente a aquél en el que se otorga la transferencia.

En todos los casos enunciados los beneficios se gozarán por el tiempo que le restaba gozar a la primitiva.

La Dirección General de Industrias determinará en cada caso la documentación que la beneficiaria deberá presentar, la cual se efectivizará dentro de los seis (6) meses de inscripta la nueva razón social en el Registro Público de Comercio, fecha a partir de la cual se otorgará la transferencia.

En los casos de escisión las nuevas sociedades podrán gozar de los beneficios que le restaban a la primitiva siempre que continúen desarrollando la actividad exenta.

ARTICULO 14. - Se entenderá por exención la desgravación total de los impuestos, tasas o gravámenes contemplados en el presente artículo. Se entenderá por reducción la liberación parcial de los impuestos, tasas o gravámenes contemplados en el presente artículo.

Se entenderá por diferimiento la postergación de la obligación de pago de los impuestos, tasas y gravámenes contemplados en el presente artículo.

La Autoridad de Aplicación podrá otorgar, a las empresas beneficiarias, exención, reducción o diferimiento de todos o algunos de los siguientes tributos:

- a. Impuesto Inmobiliario: El gravamen que correspondiere sobre los inmuebles de propiedad de la empresa que se encuentren afectados a la explotación industrial eximida, incluyendo los destinos a administración, depósitos y/o vivienda del personal.

Cuando la industria promovida requiere el concurso de actividades agropecuarias y/o forestales para la obtención de materia prima destinada a la misma, la exención, reducción o diferimiento de este impuesto podrá hacerse extensiva a las tierras explotadas a este fin por la empresa, debiendo actual la Autoridad de Aplicación con ajuste a las siguientes prescripciones:

- 1) Requerir solicitud fundada de la empresa interesada.
 - 2) Deberá probarse fehacientemente que la materia prima necesaria no se produce en el ámbito provincial, o que la cantidad y/o calidad de la misma resulte insuficiente y/o inadecuada para los requerimientos del proyecto promovido.
- b. Impuesto a los Ingresos Brutos: Esta exención o reducción estará condicionada al depósito en favor del Banco Santafesino de Inversión y Desarrollo S.A., del tres por mil (3%) de los ingresos referidos a las actividades promovidas durante el período de vigencia de los beneficios, y el ingreso de los mismos deberá efectuarse dentro de los respectivos plazos en que le hubiere correspondido tributar dicho impuesto.

Cuando, medien razones que lo justifiquen, a pedido del Banco Santafesino de Inversión y Desarrollo S.A., el Poder Ejecutivo podrá disponer otras fechas de pago del aporte, siempre que no se establezcan períodos inferiores a los previstos genéricamente para computar los ingresos imposables.

Los depósitos efectuados en este concepto revestirán el carácter de aporte forzoso y la entidad bancaria se ocupará del contralor del tiempo y forma de los mismos, determinando los recargos, multas e intereses que correspondan en caso de incumplimiento, para lo cual serán de aplicación las normas en el Código Fiscal. Las sumas resultantes de este aporte conformarán un monto que el Banco Santafesino de

Inversión y Desarrollo S.A. destinará en futuras capitalizaciones a la suscripción de acciones a favor del Estado Provincial.

También podrá otorgarse diferimiento en el pago de este impuesto. No estarán alcanzados los ingresos derivados de la comercialización de productos de reventa.

(4) c) Impuesto de Sellos: La parte a cargo de la empresa acogida o que solicite el acogimiento por la constitución, ampliación de capital, modificación del contrato social, transformación, fusión y en general, los actos, contratos y operaciones vinculadas con la actividad promovida.

A las empresas que se radiquen o las ya instaladas en el territorio provincial, que soliciten los beneficios promocionales, la Autoridad de Aplicación les otorgará un certificado provisorio que quedará ratificado mediante resolución ministerial al concederse el beneficio promocional definitivo. Por vía administrativa se reclamará a las empresas que hubieran solicitado el otorgamiento y no lo concreten los montos del Impuesto de Sellos exencionados en forma provisorio con sus respectivos intereses, si así correspondiere.

El beneficio, además, alcanzará al gravamen a cargo de terceros por el aval, fianza y/o garantías, otorgados a favor de la beneficiaria por los contratos y/u operaciones vinculados por la actividad promovida.

d) Tasas Retributivas de Servicios: Sólo alcanzará a los actos de constitución, ampliación de capitales y modificaciones de la entidad social.

e) Impuesto a la Energía: Los consumos originados en la actividad industrial desarrollada por la empresa promovida.

(5) f) Aporte Patronal Ley N° 5110: El aporte patronal establecido por el Artículo 28 de la Ley N° 5110 que recaiga sobre las remuneraciones abonadas por la empresa a las personas contratadas en relación de dependencia y afectadas a la actividad promovida.

(6) g) Patente sobre Vehículos: El gravamen anual en concepto de patente única sobre vehículos previsto en el Artículo 271 del Código Fiscal para los automotores, remolques o acoplados de propiedad de la empresa, radicados en la Provincia de Santa Fe y afectados a la actividad promovida.

ARTICULO 15. - La venta, locación o donación de inmuebles del Estado Provincial, podrá realizarse a empresas que se encuadren en el presente régimen, siempre que la Autoridad de Aplicación lo considere conveniente para el mejor desarrollo de las mismas.

La extensión de tales inmuebles será la necesaria y suficiente para el funcionamiento racional de las plantas industriales, para la obtención de materia prima cuando se trate de una empresa agro-industrial cuyo desenvolvimiento haga imprescindible su propia provisión o para la ejecución de planes de vivienda para el personal de una empresa promocionada.

En los casos de enajenación, el precio de venta del inmueble no podrá ser inferior al avalúo fiscal, o al que determine la Junta Central de Valuación en los casos de expropiaciones.

Los bienes muebles adquiridos con fines de promoción industrial, podrán ser vendidos o entregados en uso gratuito a las empresas que encuadren en el presente régimen y que así lo soliciten. En los casos de uso gratuito, las empresas deberán constituir garantías suficientes, a criterio de la autoridad de aplicación, y comprometerse a devolver a la Provincia un bien similar nuevo, a la finalización del lapso de uso concedido.

ARTICULO 16. - La Autoridad de Aplicación elevará anualmente al Poder Ejecutivo, en ocasión de la confección del respectivo Presupuesto Provincial, las necesidades que, en materia de

expropiaciones de inmuebles para facilitar la instalación o ampliación de Parques o Areas Industriales o Polos Industriales requiera el logro de los objetivos previstos en la Ley 8478.

ARTICULO 17. - La Autoridad de Aplicación, con la intervención de las autoridades comunales y municipales correspondientes a las jurisdicciones en que se encuentren localizados los parques industriales y/o áreas reconocidas, propondrá las obras de infraestructura a ejecutar en los mismos, a cuya financiación contribuirá el gobierno provincial.

ARTICULO 18. - El Banco Santafesino de Inversión y Desarrollo S.A. y el Banco Provincial de Santa Fe, serán los agentes financieros del presente régimen promocional. Los mismos instrumentarán líneas de créditos especiales para las empresas industriales acogidas al régimen promocional de la Ley N° 8478.

ARTICULO 19. - Formarán parte de los recursos, objetos de la presente reglamentación, para el logro de los objetivos promocionales perseguidos por la Ley N° 8478:

- a) Los montos que ingresen por la aplicación de las disposiciones del artículo 7° de la Ley N° 8478.
- b) Los montos recaudados en concepto de venta de lotes de los Parques Industriales Provinciales Oficiales.
- c) Los montos recaudados por venta o locaciones de inmuebles previstos en el artículo 15° de la presente reglamentación.
- d) Los montos que anualmente en el presupuesto provincial se designen a estos efectos.

Anualmente en el Presupuesto Provincial se establecerán partidas que tendrán origen en los fondos recaudados por los conceptos anteriormente detallados, los que serán afectados a cubrir los gastos y/o inversiones originados en los siguientes conceptos:

- Financiamiento de asesoramiento técnico brindado a empresas industriales, por parte de entidades públicas o privadas.
- Construcción, implementación o elaboración de proyectos de obras menores de infraestructura a ejecutarse en parques industriales, o al servicio de empresas acogidas al régimen de promoción industrial de la Provincia.
- Solventación de gastos originados en cursos, congresos o reuniones en general que incidan en la capacitación especial requerida por el personal de la Dirección General de Industrias.

IX. Parques y Áreas Industriales

ARTICULO 20. - Las empresas que realicen plantas fabriles en los Parques Industriales Oficiales de Reconquista, Rafaela, Sauce Viejo, Alvear y en el Parque Privado de Desarrollo de Venado Tuerto, gozarán de los beneficios impositivos contemplados en el artículo 14° del presente decreto por un término mínimo de siete (7) años.

Este término podrá ser ampliado a diez (10) años cuando la Autoridad de Aplicación lo estime procedente, en función de las características de la actividad industrial desarrollada.

Las empresas instaladas en algunos de los Parques Industriales mencionados accederán a los beneficios previstos por el presente régimen en la medida en que incrementen su capacidad de producción.

ARTICULO 21. - Las empresas industriales que localicen plantas fabriles en áreas industriales municipales o comunales, reconocidas por la Autoridad de Aplicación, gozarán de los beneficios impositivos contemplados en el artículo 14° del presente decreto por un término de tres (3) años, por su sola localización en dichas zonas. Este término podrá ser ampliado hasta un máximo de diez (10) años, cuando la Autoridad de Aplicación lo estime procedente en función de la zona de asentamiento de la respectiva área industrial o la rama de actividad industrial de la empresa beneficiaria. A los efectos promocionales serán consideradas como empresas que se radican.

X. Cómputo de los beneficios

ARTICULO 22. - Los beneficios que se otorguen a las empresas solicitantes se computarán desde el momento que se establezca en la resolución de otorgamiento.

En ningún caso los beneficios se otorgarán con carácter retroactivo. Cuando los beneficios se otorguen en forma condicionada, a partir de una fecha posterior a la resolución de otorgamiento, la Dirección General de Industrias hará las verificaciones pertinentes a efectos de otorgar oportunamente los Certificados de Exención Anual correspondientes.

El plazo máximo de diferimiento de impuestos será de hasta el quinto (5°) ejercicio posterior inclusive, al de la puesta en marcha del proyecto para las empresas que se radiquen, o del ejercicio en que se verificaron las nuevas inversiones o la mayor absorción de mano de obra, para las empresas ya instaladas.

Los montos diferidos podrán ser cancelados en un plazo máximo de cinco (5) anualidades iguales y consecutivas. Las cuotas de cancelación serán actualizadas en el momento de pago con el mismo índice que utilice la Dirección Provincial de Rentas para actualizar deudas impositivas, pero en ningún caso devengarán intereses.

La Autoridad de Aplicación con la participación de la Dirección Provincial de Rentas, determinará las garantías a exigir, para preservar el crédito fiscal y la mecánica a implementar para dar cumplimiento al diferimiento.

Las empresas beneficiarias podrán solicitar que se amplíe el alcance de los beneficios otorgados cuando se elaboren nuevos productos, sin la incorporación de bienes de uso particularmente afectados a la nueva producción. Para ello tendrán un año de plazo a partir del inicio de la nueva producción.

Si la elaboración de los nuevos productos tuviera origen en inversiones en bienes de uso, se considera el caso como el de una ampliación de capacidad de producción.

XI. Autoridad de Aplicación

ARTICULO 23. - La Autoridad de Aplicación ejercerá su función por intermedio de la Dirección General de Industrias, la que tendrá a su cargo la tramitación, el control y la emisión de dictámenes técnicos, económicos y legales de los pedidos de acogimiento a la Ley, quedando facultada para requerir toda la información necesaria a las empresas solicitantes, y practicar las inspecciones que considere oportuno; además podrá requerir la colaboración a organismos o instituciones públicas o privadas, nacionales, provinciales y municipales.

Para solicitar el acogimiento a la Ley N° 8478, las empresas deberán cumplimentar los requisitos que fijará, por resolución, la Autoridad de Aplicación.

El encuadramiento de las empresas solicitantes, en las disposiciones de la Ley N° 8478 y la presente reglamentación se determinará una vez que se hayan realizado las inspecciones y recabado los informes de los organismos que se estimen necesarios.

Los beneficios promocionales se otorgarán por resolución de la Autoridad de Aplicación; en la misma se establecerán, para cada caso el alcance y término de los beneficios concedidos y las obligaciones especiales de las empresas beneficiarias.

En los casos justificados, la Dirección General de Industrias podrá autorizar el diferimiento en la presentación de uno o más de los requisitos necesarios para la renovación de certificados anuales de exención.

XII. Determinación del monto del beneficio para el caso de quiebra

ARTICULO 24. - A los efectos de la aplicación del artículo 7° de la Ley 8478, el monto del beneficio acordado se determinará:

- a) Por las sumas dejadas de pagar a raíz de exenciones, reducciones o diferimientos de los tributos;
- b) Por las cuotas no pagadas, cuando se hayan concedido créditos;
- c) Por el saldo de precio adeudado, cuando el incentivo haya sido una venta;
- d) Por los alquileres adeudados en caso de locación de inmuebles, independientemente de accionar por el desalojo del bien;

En todos los casos las actualizaciones de los montos se efectuarán desde el día en que debieron ser pagados, hasta la fecha en que se solicite la verificación del crédito. Se aplicarán los índices de precios mayoristas no agropecuarios, que publica el INDEC o el organismo que lo sustituya.

La Autoridad de Aplicación solicitará mensualmente, a los Registros Públicos de Comercio de la Provincia, una nómina de juicios de quiebras ingresados en los mismos a fin de arbitrar las medidas correspondientes.

XIII. Obligaciones y Sanciones

ARTICULO 25. - Obligaciones:

1. Las empresas beneficiarias deberán cumplimentar la información periódica que se establecerá en la Resolución a que se hace mención en el artículo 23° de la presente reglamentación. Además, la Dirección General de Industrias podrá solicitar a dichas empresas la información complementaria que estime procedente para la cumplimentación de las funciones de control asignadas.

La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con la pena B o D según el caso.

2. Inscribirse en el Registro Industrial de la Nación.

La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con la pena C.

3. Llevar la contabilidad en libros rubricados.

La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con la pena B o C.

4. Contestar todo pedido de informes que le sean requeridos por la Dirección General de Industrias.

La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con la pena A, B, C, o D según la importancia o trascendencia de la información solicitada, a juicio de la Autoridad de Aplicación.

5. Cumplir con las obligaciones que le imponen las leyes fiscales como agentes de retención o de información y con las disposiciones que al efecto dicte la Dirección Provincial de Rentas.

La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con la pena B o C.

6. Cumplir con el plan de producción y ventas fijados en el proyecto promovido.

La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con la pena E.

7. Mantener durante el período que duren los beneficios, los bienes constitutivos de la inversión que dio origen a los mismos.

La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con la pena A.

8. Cumplir razonablemente, a juicio de la Autoridad de Aplicación, con el cronograma de ejecución de obras o etapas que componen el proyecto.

La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con la pena A o B.

9. Mantener durante el período que duren los beneficios la capacidad instalada y/o personal ocupado que alcance la beneficiaria luego del incremento.

La falta de cumplimiento de esta obligación podrá ser sancionada con la pena A, salvo causa de fuerza mayor justificada.

10. Mantener durante el período de beneficios las condiciones normales de saneamiento ambiental.

La falta de cumplimiento se sancionará con la pena B.

La Autoridad de Aplicación podrá otorgar prórrogas para el cumplimiento de obligaciones pendientes, siempre que medie causa justificada, las que no podrán superar el penúltimo año de los beneficios promocionales concedidos.

Sanciones

- A. Revocación: Consiste en la extinción de los beneficios otorgados.

La misma puede establecerse desde el inicio de los mismos, o desde la fecha de la resolución que la establezca.

B) Suspensión: Consiste en la interrupción transitoria del beneficio desde la fecha de vencimiento del último Certificado de exención Anual otorgado, hasta que desaparezca la causa que la originó. La rehabilitación de los beneficios suspendidos se efectuará mediante resolución de la Autoridad de Aplicación.

C) Suspensión del trámite de otorgamiento del beneficio: Esto se ejecutará cuando la empresa no cumplimente solicitudes de documentación e informes efectuadas mediante notas o actas de inspección.

D) Retención de Certificados de Exención Anual: Esta consistirá en no entregar el Certificado correspondiente, aún cuando se haya cumplido todos los demás requisitos, hasta que la empresa dé satisfacción al pedido que dio origen a la sanción.

E) Reducción de los porcentajes de exención otorgados, relacionando valores proyectados y reales.

Ninguna sanción podrá ser impuesta sin previa intimación de regularización la que será efectuada por la Dirección General de Industrias y no superará los diez (10) días corridos contados a partir de la recepción de la notificación.

Los incumplimientos no previstos en la presente reglamentación serán sancionados a juicio de la Autoridad de Aplicación.

En todos los casos se graduarán las sanciones teniendo en cuenta la gravedad de la infracción.

XIV. Plazo para solicitar beneficios.

ARTICULO 26. - Las empresas que se radiquen tendrán un plazo máximo de un año contado a partir de la iniciación de su actividad fabril para solicitar los beneficios de promoción industrial contemplados en el presente régimen legal. En cuanto a las empresas ya instaladas, ese plazo se computará a partir del cierre del ejercicio económico anual en que se realizaron las nuevas inversiones, para las encuadradas en los incisos a) del artículo 7° del presente decreto, y a partir del cierre del ejercicio económico anual en que se verificó el incremento de personal, para las contempladas en el inciso b) del mismo artículo. Las solicitudes podrán presentarse incluso antes de iniciadas las inversiones o cuando éstas se hallan en proceso de ejecución, en cuyo caso los beneficios podrán otorgarse en forma previa a la conclusión de las mismas y condicionados a su verificación por parte de la Dirección General de Industrias.

XV. Empresas beneficiarias que soliciten nuevos beneficios

ARTICULO 27. - Derogado.

XVI. Disposiciones transitorias

ARTICULO 28. - El presente decreto será de aplicación a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL. Con relación a los aportes indicados en el inciso b) del artículo 14° tendrá efectos a partir del vencimiento del impuesto a los ingresos brutos, siguiente a la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL. Las empresas que en ese momento sean ya beneficiarias del Régimen de Promoción Industrial de la Ley N° 8478, en lo sucesivo efectuarán sus depósitos en el Banco Santafesino de Inversión y Desarrollo S.A. Los montos que con anterioridad a esa fecha se hubieran depositado a favor del Tesoro Provincial, no serán parte de las futuras capitalizaciones del Banco.

ARTICULO 29. - A los efectos de seleccionar los posibles beneficiarios del Régimen de Promoción Industrial establecido por la Ley N° 8478 y disposiciones conexas, podrán utilizarse algunos de los siguientes procedimientos, a juicio de la Autoridad de Aplicación:

a) Presentación y aprobación directa.

b) Concurso Público Nacional e Internacional.

El procedimiento indicado en el inciso b) se utilizará en los casos en que la Provincia considere conveniente promover la radicación de proyectos específicos que se orienten al logro de los objetivos establecidos por la Ley o cuando por el monto de las inversiones o por las características del proyecto ello resulte más conveniente, a juicio de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 30. - La Autoridad de Aplicación en base a estudios previos podrá llamar de oficio a Concurso Público Nacional o Internacional para la promoción de instalación de plantas industriales que se consideren necesarias.

ARTICULO 31. - La Autoridad de Aplicación dictará las normas de procedimiento para la realización de los llamados a Concurso Público Nacional o Internacional y posterior evaluación de las propuestas presentadas.

ARTICULO 32. - la Autoridad de Aplicación llamará a concurso mediante Resolución definiendo el pliego de condiciones con la información técnica, económica, financiera, legal y general mínima que deberán cumplimentar los interesados.

ARTICULO 33. - Efectuada la selección de las propuestas, el resultado del concurso será ratificado mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 34. - Las empresas que soliciten beneficios por el mecanismo del inciso a) del artículo 29 accederán únicamente a los beneficios de exención, reducción y/o diferimiento de tributos hasta un plazo máximo de 10 años. Las empresas que resulten acogidas por el inciso b) del artículo mencionado podrán acceder a la totalidad de los incentivos previstos en la Ley.

ARTICULO 35. - Asimismo podrán acceder a la totalidad de los incentivos previstos en la Ley N° 8478, las empresas beneficiarias de Regímenes de Promoción Industrial Nacional por Concurso Público u otro mecanismo o aquellas cuya actividad fuera declarada de interés provincial.

ARTICULO 36. - Las empresas que soliciten beneficios de promoción industrial provincial, habiendo obtenido beneficios de Promoción Industrial Nacional ya sea por Concurso Público u otro mecanismo y se radiquen en la Provincia de Santa Fe, presentarán para tales efectos los proyectos con los cuales obtuvo la Promoción Nacional, pudiendo la Autoridad de Aplicación requerir información adicional a fin de adecuar la presentación al mecanismo correspondiente al inciso a) del Artículo 19.

ARTICULO 37. - Las empresas que se hubieran presentado a un Concurso Público Nacional para la concesión de beneficios promocionales nacionales y resultaren adjudicatarias o preadjudicatarias de los mismos, podrán acceder a la totalidad de los incentivos previstos en la Ley N° 8478 sin la emisión de los dictámenes establecidos por el artículo 23° del presente Decreto. Tales empresas quedarán obligadas a presentar copia de las modificaciones que realicen ante la Nación en sus proyectos originarios.

ARTICULO 38. - Las empresas preadjudicatarias a que se refiere en el artículo anterior, para obtener los beneficios promocionales provinciales deberán prestar garantía suficiente, a juicio de la Autoridad de Aplicación para el caso que su no adjudicación definitiva pudiera irrogar algún perjuicio al Estado Provincial. En este caso, los beneficios serán revocados desde su origen, debiendo restituirse los gravámenes no abonados como consecuencia de la exención.

ARTICULO 39. - También se computarán en los términos de los artículos 6° y 7° como inversiones de activo fijo, los bienes de uso incorporados por contrato de leasing, que se encuentren afectados a la actividad por la cual se solicitan beneficios y presten servicios dentro de la Provincia de Santa Fe.

Dichos bienes, se computarán en el ejercicio económico correspondiente a la fecha de inicio del respectivo contrato y se imputarán por el costo total del bien que surja del mismo.

El contrato, como instrumento celebrado en términos de la legislación vigente servirá como documento probatorio de tales operaciones, debiéndose informar de las mismas en las notas a los estados contables de cada ejercicio y contabilizarse su incorporación patrimonial al momento de ejercerse la opción de compra.

Si durante el período de goce de beneficios, los bienes incorporados por leasing fueran desafectados del proceso promovido, por no ejercerse la opción de compra u otras causas imputables a la beneficiaria, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 25°, Apartado -7°-.

En el mismo período, el reemplazo de bienes incorporados por leasing será justificado si se realiza bajo el mismo sistema contractual o adquisición, y sólo cuando los nuevos bienes mantengan o superen el nivel tecnológico y la capacidad productiva de los reemplazados. Los nuevos bienes así incorporados no se podrán computar en futuros pedidos de beneficios bajo este régimen promocional.

En los demás aspectos, serán de aplicación los métodos y criterios de imputación y evaluación establecidos en los artículos 8° y 9°.

(Incorporado por Decreto 2093/01 - 03/08/2001)

RESOLUCION N° 255

SANTA FE, 30 de mayo de 1985.

V I S T O :

El Decreto N° 3856/79 (t.o. con el Decreto N° 1386/82), reglamentario general de la Ley N° 8478; y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo no se establecen con claridad aspectos relacionados con los parámetros utilizados en el Decreto N° 1625/84;

Que tampoco se aclara la forma en que deben computarse las inversiones ejecutadas por el sistema de locación con opción a compra;

Que asimismo no se ha definido hasta la fecha ningún criterio definitivo sobre fecha de puesta en marcha;

Que tampoco se ha establecido el trámite administrativo correspondiente a la renovación de certificados de exención anuales para empresas que siendo beneficiarias del régimen promocional no alcanzan la producción comprometida por causas justificadas;

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA, HACIENDA Y FINANZAS

R E S U E L V E :

ARTICULO 1. - Definir, a los fines de la aplicación de la Ley N° 8478 y disposiciones complementarias, como fecha de puesta en marcha de una planta industrial, a aquella a partir de la cual resulta posible producir en forma ininterrumpida obteniendo un producto de calidad aceptable para las exigencias del uso previsto.

La definición anterior se aplicará independientemente de la continuidad o niveles de venta observados.

ARTICULO 2. - Para las empresas ya instaladas se actualizarán las inversiones existentes anteriores a la nueva utilizando los valores de origen de todos los bienes afectados a la actividad considerada con los índices de impuesto a los capitales correspondientes a los últimos diez años previos al período de inversión.

ARTICULO 3. - Para calcular los porcentajes de incremento de personal se tomará el ejercicio de incremento el promedio simple mensual.

Se considerará personal ocupado al incrementado (calculado como se indica en el párrafo anterior) respecto del promedio simple mensual de los tres ejercicios inmediatos anteriores.

ARTICULO 4. - El porcentaje de incremento de capacidad de producción se calculará relacionando el incremento producido en los años de inversiones considerados contra la máxima capacidad de producción medida o calculada anterior a dicho período.

ARTICULO 5. - Las inversiones ejecutadas por el sistema de locación con opción a compra se considerarán atendiendo los siguientes criterios:

a) Los bienes contratados y no adquiridos definitivamente a la fecha de presentación no se computarán contable ni técnicamente.

b) Los bienes adquiridos definitivamente se computarán contablemente como inversiones en el momento en que se supere el 50% de lo gastado en los mismos (incluyendo las cuotas de alquiler más la de valor residual).

Técnicamente se considerarán incorporados en el momento en que comienzan a prestar servicios en la planta febril.

ARTICULO 6. - Las empresas beneficiarias que no cumplan con el requisito del artículo 3º del Decreto N° 3856/79 (t.o. con el Decreto Número 1386/82) presentarán al momento de solicitar la renovación de sus certificados de exención anuales de justificación de tal incumplimiento.

Si la Subsecretaría de Industrias considerara que la misma no resulta atendible se elevarán las actuaciones aconsejando la sanción que corresponda, la que en su caso se aplicará mediante resolución ministerial.

ARTICULO 7. - Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO.: Lic. ALFONSO CARLOS ENSINCK - Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas

NOTAS REGIMEN PROMOCION INDUSTRIAL

(1) Incorporado por el Art. 1º de la Ley N° 9008.

(2) Modificado por el Art. 1º del Decreto N° 1746/95.

(3) Incorporado por el Art. 1º del Decreto N° 0124/99.

- (4) Modificado por el Art. 2º del Decreto N° 0124/99.
 (5) y (6) Incorporado por el Art. 2º del Decreto N° 3324/95.

LEYES ESPECIALES

Nº ORDEN	DISPOSICION	FECHA	CIRCULAR	ARTICULO VINCULADO TEMAS IMPOSITIVOS (Incorporar Solamente)
1	LEY 8972	23/03/82		Art. 3º
2	LEY 9316	06/09/83		Art. 1º, 2º, 3º y 4º
3	LEY 10572	29/11/90	6175	Art. 1º y 4º Inc. a) y b)
4	LEY 10904	12/11/92	6223	Art. 1º
5	LEY 11040	23/09/93	6407	Art. 1º
6	LEY 11257	23/06/95	6685	Art. 10º

LEYES ESPECIALES

(Artículos vinculados con temas impositivos)

*** LEY 8972**

Artículo 3º - Exceptúase de todo gravamen provincial al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y a las Universidades Nacionales, sus Facultades, Escuelas, Institutos y Organismos dependientes.

La vigencia de esta norma se retrotrae al 1º de enero de 1980.

*** LEY 9316**

Artículo 1º - Exímese del pago del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios a los actos y contratos que instrumenten la transferencia de dominio y la constitución de hipoteca, así como todo otro instrumento público o privado vinculado con tales actos, relacionados con las operaciones globales del Banco Hipotecario Nacional, celebradas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, dentro de los ex-planes "V.E.A." y "17 de Octubre", "25 de Mayo" y "Acción Directa" y para las operaciones individuales derivadas de aquellas cualquiera fuere el momento en que se concretaren hasta el total cumplimiento de la operación originaria.

Artículo 2º - Exímese del pago del Impuesto Inmobiliario y Fondo de Desarrollo Económico Provincial a los inmuebles indivisos y divisos involucrados en las operaciones a que se hace

referencia en el artículo anterior hasta la inscripción de la transferencia de dominio de la vivienda en el Registro General de la Propiedad.

Artículo 3º - Exímese de todo impuesto, tasa, derecho o contribución a los inmuebles mencionados en la presente ley y a los actos, documentos, instrumentos y trámites, relacionados con la subdivisión y transferencia del dominio de la vivienda y constitución de hipoteca, hasta la inscripción de la citada transferencia en el Registro General de la Propiedad.

Artículo 4º - Condónanse, respecto de los inmuebles mencionados en la presente ley, las deudas a que se hace referencia a continuación:

a) Impuesto Inmobiliario y Fondo de Desarrollo Económico Provincial que se hubieran devengado hasta la fecha de entrada en vigor de esta ley, alcanzando el beneficio al capital adeudado y a toda otra suma por cualquier otro concepto y únicamente por los montos no abonados.

b) Todo otro impuesto, tasa, derecho o contribución que se hubiere devengado hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, por los inmuebles aludidos y por los actos, documentos, instrumentos y trámites relacionados con la transferencia de dominio de la vivienda y la constitución de hipoteca, en iguales condiciones a las fijadas en el inciso anterior.

*** LEY 10572**

Artículo 1º - Las Bibliotecas establecidas o que en adelante se establezcan, como asociaciones civiles con exclusividad para ese fin en el territorio de la Provincia de Santa Fe, y que presten servicios de carácter público y gratuito, podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente ley. Para ello deberán ser oficialmente reconocidas como bibliotecas populares y ajustar sus estatutos a las normas que determine la respectiva reglamentación.

Artículo 4º - Las bibliotecas populares reconocidas gozarán, sin perjuicio de otros que obtengan o que sean otorgados, de los siguientes beneficios:

a) Liberación de todo gravamen establecido en la ley de impuesto de sellos.

b) Liberación de todo gravamen fiscal provincial que recaiga sobre la propiedad privada.

*** LEY 10904**

Artículo 1º - Exceptúase del pago del Impuesto de Sellos (artículo 176 inciso 1º) y Tasa Retributiva de Servicios (artículo 227 inciso 1º) del Código Fiscal (t.o. Decreto N° 1896/90), las escrituras traslativas de dominio de inmuebles ubicados en la ciudad de Reconquista, Departamento General Obligado de propiedad de la Municipalidad de Reconquista y/o Instituciones intermedias afectados al Plan de Erradicación de Viviendas Precarias realizados a través del Instituto Promotor de Desarrollo Habitacional de esa Municipalidad.

*** LEY 11040**

Artículo 1º - Exímese de todo gravamen provincial, inclusive de las tasas retributivas de servicios, a la emisión, suscripción, cobro de las rentas, constitución y ampliación, renovación y cancelación de derechos reales correspondientes a las Cédulas Hipotecarias Rurales emitidas por el Banco de la Nación Argentina, según Resolución aprobada por acta de Directorio N° 14.091 de fecha 12 de agosto de 1993.

Igual exención corresponderá a la instrumentación de los préstamos comprendidos en el régimen de emisión de Cédulas Hipotecarias Rurales que esa institución otorgue a los

productores agropecuarios y a entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias.

*** LEY 11257**

Artículo 10° - Adhiérese la Provincia de Santa Fe, previa rebaja del cincuenta por ciento (50%) que se establece por esta ley del Impuesto de Sellos, a las operaciones activas y/o préstamos de dinero de cualquier naturaleza y sus accesorios efectuados por entidades financieras regulados por el Banco Central de la República Argentina, al artículo 5° de la Ley Nacional cuyo texto se transcribe en el Anexo que forma parte de la presente ley en los términos y condiciones de la Ley Provincial N° 11.094.

DISPOSICIONES DICTADAS CON POSTERIORIDAD A LOS DECRETOS N° 2349 Y 2350/97 QUE APROBARON LOS TEXTOS ORDENADOS DE LA LEY IMPOSITIVA Y CODIGO FISCAL.

- **DECRETO N° 0437/98**
- **LEY N° 11536**
- **DECRETO 2547/97**
- **LEY N° 11558**

CIRCULAR N° 7013 - 27.03.98

DECRETO N° 0437

SANTA FE, 25 de marzo de 1998.

V I S T O :

El expediente N° 00301-0039528-1 del Sistema de Información de Expedientes y las disposiciones de la Ley N° 3456 (T.O. 1997), Código Fiscal, artículo 160, inciso ñ); y

CONSIDERANDO:

Que los Decretos N° 691/94 y 1427/95 establecieron originariamente las fechas de vigencia de las exenciones para determinados sectores de la industria en lo referente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que por Ley N° 11.392 se extendió hasta el 1° de enero de 1997 la fecha de entrada en vigor de la exención en cuestión, para aquellos sectores industriales que tenían previsto gozar de tal beneficio desde el 1° de abril de 1996;

Que por Ley N° 11.466 la fecha indicada anteriormente fue prorrogada hasta el 1° de enero de 1999;

Que el Poder Ejecutivo conserva la facultad consagrada en el inciso ñ) del artículo 160 del Código Fiscal (T.O. 1997) a efectos de elaborar un cronograma de entrada en vigencia de las exenciones destinadas a aquellos sectores industriales que aún no hubieran sido beneficiados con tal liberalidad, a condición de que se complete antes del 1º de enero de 1999;

Que se ha elaborado la presente norma atendiendo los requerimientos de los diversos sectores industriales, como también las necesidades de financiamiento del sector público provincial;

Que la medida hace a la justicia y equidad tributaria, alineando a los mencionados sectores con el resto de las actividades industriales, los cuales mejorarán su competitividad.

POR ELLO

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1. - Dispónese la entrada en vigencia de la exención dispuesta por el inciso ñ) del artículo 160 de la Ley N° 3456 (T.O. 1997), Código Fiscal, excepto los ingresos derivados de la venta al público consumidor, en las fechas y sectores que se indican a continuación:

1) A partir del 1 de julio de 1998:

- Fabricación de equipos y aparatos de radio, de televisión y de comunicaciones.
- Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico.
- Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte.
- Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas.
- Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes y accesorios.

2) A partir del 1 de octubre de 1998:

- Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, coñac, ron, ginebra, etc.), y destilación de alcohol etílico.
- Fabricación de vinos; de sidras y bebidas fermentadas, excepto las malteadas; y de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte.
- Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas.
- Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas
- Fabricación de cigarrillos y de productos del tabaco no clasificados en otra parte.
- Imprentas, editoriales e industrias conexas.
- Fabricación de armas.
- Fabricación de cocinas, calefones, estufas, y calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos.
- Fabricación de motores para automóviles, camiones y otros vehículos de transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares.
- Fabricación y armado de carrocerías para automóviles y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes) en tanto no hayan sido incluidos en el punto 1 del art. 1º del Decreto N° 691/94.
- Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.
- Fabricación de relojes.

3) A partir del 1 de enero de 1999:

- Industria Manufacturera en tanto no haya sido incluida en los Decretos N° 3848/93 y 691/94, ni en los puntos 1) y 2) del artículo 1º del presente Decreto

excepto las hidrocarburíferas y sus servicios complementarios así como los supuestos previstos en el artículo 21 del Título III, Capítulo IV de la Ley Nacional N° 23.966.

ARTICULO 2. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. JORGE ALBERTO OBEID - Gobernador de la Provincia de Santa Fe

C.P.N. HUGO RAUL GARNERO - Ministro de Hacienda y Finanzas

CIRCULAR N° 7006 - 16.02.98

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1. - Aplícanse para el Impuesto Inmobiliario del Año Fiscal 1998, los mismos valores de las valuaciones fiscales, escalas de valuación, cuotas fijas y alícuotas que rigieron para el Año Fiscal 1997 y que fueran aprobadas por Ley N° 11.465.

A dichos efectos, donde los textos legales aplicables mencionan "año 1997", debe leerse "año 1998", a los fines de la presente ley.

ARTICULO 2. - El Impuesto Inmobiliario del Año Fiscal 1998 se abonará en cuatro cuotas iguales trimestrales.

ARTICULO 3. - Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1° de Enero de 1998.

ARTICULO 4. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE,
A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y SIETE.

FDO.: DANIEL CASTRO - Presidente Cámara de Diputados

Ing. GUALBERTO VENESIA - Presidente Cámara de Senadores

C.P.N. ALDO LUIS FREGONA - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

DECRETO N° 2547

SANTA FE, 30 de diciembre de 1997.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

V I S T O :

La aprobación de la Ley que antecede N° 11.536 efectuada por la H. Legislatura;

D E C R E T A :

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.

FDO.: Ing. JORGE ALBERTO OBEID - Gobernador de la Provincia de Santa Fe

C.P.N. HUGO RAUL GARNERO - Ministro de Hacienda y Finanzas

CIRCULAR N° 7037 - 04.08.98

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1. - Modifícase el Código Fiscal, Ley N° 3456 y sus modificaciones (t.o. Decreto 2350/97) en los siguientes artículos:

1 - Incorpóranse como nuevos incisos del artículo 160 los siguientes:

"INCISO NUEVO: q) La primera venta de inmuebles nuevos destinados a vivienda, cualquiera sea el sujeto que la hubiere construido y financiado".

"INCISO NUEVO: r) La generación de electricidad realizada por empresas productoras que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia".

2 - Modifícase el inciso 24 del artículo 183, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"INCISO 24) Las cuentas y facturas con el conforme del deudor o sin el mismo, excepto las que se presenten en juicio, salvo lo dispuesto en la Ley Impositiva Anual para los reconocimientos de deudas; las facturas conformadas, emitidas de acuerdo al régimen del Decreto-Ley Nacional N° 6601/63 y sus modificaciones; cuenta corriente mercantil y las facturas de crédito regidas por la Ley Nacional N° 24.760, sus modificaciones y disposiciones complementarias y sus endosos".

3 - Incorpóranse como incisos nuevos del artículo 183, los siguientes:

"INCISO NUEVO: 41) Los cheques comunes y los cheques de pago diferido regidos por la Ley Nacional N° 24.452, sus modificaciones y disposiciones complementarias y sus endosos".

"INCISO NUEVO: 42) Los actos, contratos y/u operaciones que instrumenten operatoria de créditos con transmisión de dominio fiduciario "Titulización de hipoteca - Ley Nacional N° 24.441" - o cualquier otra operatoria destinada a préstamos para la construcción y compra de vivienda nueva. Alcanza también a los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio y derechos reales de tales inmuebles y la constitución de los reglamentos de copropiedad y administración de inmuebles bajo el Régimen de Propiedad Horizontal".

"INCISO NUEVO: 43) Los actos, instrumentos y/o documentos relacionados con la colocación o negociación primaria y secundaria en Bolsa, de warrants emitidos de conformidad al régimen previsto en la Ley Nacional N° 9643, decreto reglamentario y disposiciones complementarias y los talones de certificados con depósito de granos expedidos de acuerdo a las normas del Capítulo IX del Decreto-Ley Nacional N° 6698/63 y disposiciones complementarias".

ARTICULO 2. - Encomiéndase al Poder Ejecutivo la sanción por decreto de los textos normativos ordenados de la ley que la presente modifica, y su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 3. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE,
A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
OCHO.

FDO.: C.P.N. JORGE RAUL GIORGETTI - Presidente Cámara de Diputados

NORBERTO BETIQUE - Presidente Provisional Cámara de Senadores

SANTA FE, 20 de julio de 1998.-

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

FDO.: Dr. ALEJANDRO L. ROSSI - Subsecretario de Justicia y Culto

CIRCULAR N° 7049 - 02.11.98

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1. - Modifícase el inciso f) del artículo 114 del Código Fiscal (t.o. Decreto N° 2350/97), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso f) - Los inmuebles ocupados por asociaciones obreras, de empresarios o profesionales, de sociedades cooperativas de vivienda y/o trabajo, asociaciones de fomento, asociaciones vecinales con personería jurídica, asociaciones mutualistas, centros de jubilados y los partidos políticos, siempre que les pertenezcan en propiedad.

Esta exención no alcanza a los inmuebles de asociaciones mutuales que operen en el mercado del seguro. Las exenciones se extenderán a solicitud de parte en cualquier tiempo y subsistirán mientras las condiciones que le dieron origen no varíen y la norma impositiva no sufra modificaciones.

Las exenciones otorgadas no darán derecho a solicitar la repetición de lo que se hubiere pagado".

ARTICULO 2. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE,
A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
OCHO.

FDO.: C.N.P. JORGE RAUL GIORGETTI - Presidente Cámara de Diputados

Ing. GUALBERTO VENESIA - Presidente Cámara de Senadores

SANTA FE, 13 de octubre de 1998.-

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

FDO.: Dr. ESTEBAN RAUL BORGONOVO - Subsecretario Asuntos Legislativos

Ley 5.110

Ley 11.876

ARTICULO 27

Los fondos para atender los servicios asistenciales estatuidos por la presente Ley, así como los gastos de administración, son inembargables, formándose con los siguientes aportes:

- a) El aporte patronal previsto en el artículo 28;
- b) Las contribuciones especiales creadas por el artículo 29 de la presente Ley o las que se crearen en el futuro para atender a las necesidades de la Caja;
- c) Las donaciones y legados particulares;
- d) Los aportes de Rentas Generales, en la medida necesaria para cubrir las diferencias entre los recursos obtenidos en virtud de los incisos anteriores y los montos totales a abonar conforme a la presente Ley.

[Volver](#)

ARTICULO 28

El aporte patronal es obligatorio y se calculará aplicando la alícuota del tres por ciento (3%) sobre el monto mensual devengado en concepto de remuneración a las personas que guarden con el aportante una relación de dependencia.

A los fines del presente artículo se entenderá por relación de dependencia y remuneración a cualquiera de los modos y formas establecidas por la legislación laboral o administrativa de fondo.

Están obligados como aportantes patronales todas las personas físicas o ideales tengan o no personalidad jurídica que desarrollen sus actividades en el territorio de la Provincia. Inclúyense en tal carácter a las Instituciones con funciones reguladoras de los profesionales en ellas nucleados y a las Reparticiones Públicas Provinciales, autárquicas o no.

La alícuota prevista en el primer párrafo de este artículo se disminuirá en un 33% (treinta y tres por ciento) cuando la actividad desarrollada por los aportantes se encuentre enumerada en los incisos n) y ñ) del artículo 160º del Código Fiscal referidos a ventas de bienes de capital nuevos conforme al Decreto N° 937/93 del Poder Ejecutivo Nacional y a actividades industriales. Cuando las empresas aportantes se encuentren radicadas en localidades que tengan el mayor descuento diferencial en materia de aportes previsionales patronales, dentro de la provincia, la alícuota disminuirá en un 50% (cincuenta por ciento).

Estas alícuotas tendrán vigencia en la misma oportunidad en que empiecen los beneficios que, por Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiere a las empresas enumeradas en la disposición antes mencionada.

La alícuota prevista en el primer párrafo de este artículo disminuirá en un 100% para los sujetos radicados en la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución. *(Incorporación por Ley 11.869 - Promulgada el 22/12/2000 - Publicada en Boletín Oficial el 03/01/2001)*

Del aporte determinado según lo dispuesto en los párrafos anteriores, los sujetos que realicen actividades industriales incluidas en el inciso ñ) del artículo 160 del Código Fiscal (t.o. 1997 y

sus modificatorias), con abstracción de la forma de comercialización de sus productos y siempre que se encuentren radicadas en jurisdicción de la provincia, podrán computar un crédito fiscal equivalente al porcentaje que en cada caso se especifica:

a) El 33% (treinta y tres por ciento) a partir del 1º de enero de 2001.

b) el 66% (sesenta y seis por ciento) a partir del 1º de enero de 2002.

Los sujetos que pretendan computar el crédito fiscal indicado en los incisos a) o b) deberán encontrarse al día por los aportes de esta ley al 31 de diciembre del año inmediato anterior a las fechas indicadas en cada caso. A este fin, se entenderá que se encuentra al día quien hubiera abonado la totalidad de los aportes correspondientes o haya formalizado convenio de pago si se encontrara oportunamente vigente esta forma de regularización de deudas. *(Incorporación por Ley 11.876 - Promulgada el 29/12/2000 - Publicada en Boletín Oficial el 09/03/2001)*

La alícuota indicada en el párrafo primero se reducirá al cero por ciento (0%) a partir del 1 de enero de 2007. *(Modificado por Ley 12.705 de Presupuesto 2007 - Promulgada el 16/02/2007 - Publicada en Boletín Oficial el 06/03/2007)*

La reducción dispuesta en el párrafo precedente será aplicable sólo a aquellos contribuyentes que se encuentren al día con los aportes de esta ley y con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al 31 de diciembre del año inmediato anterior a la fecha indicada. A este fin se entenderá que se encuentra al día quien hubiera abonado la totalidad de los aportes e impuestos correspondientes o haya formalizado convenio de pago si se encontrara oportunamente vigente esta modalidad de regularización de deudas. *(Modificado por Ley 12.705 de Presupuesto 2007 - Promulgada el 16/02/2007 - Publicada en Boletín Oficial el 06/03/2007)*

Ley 12.511 - Promulgada el 02/01/2006 - Publicada en Boletín Oficial el 11/01/2006

ARTICULO 28

La alícuota indicada en el párrafo primero se reducirá al uno por ciento (1%) a partir del 1 de enero de 2006.

La reducción dispuesta en el párrafo precedente será aplicable sólo a aquellos contribuyentes que se encuentren al día con los aportes de esta ley y con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al 31 de diciembre del año inmediato anterior a la fecha indicada. A este fin se entenderá que se encuentra al día quien hubiera abonado la totalidad de los aportes e impuestos correspondientes o haya formalizado convenio de pago si se encontrara oportunamente vigente esta modalidad de regularización de deudas.

Ley 12.396 - Promulgada el 23/12/2004 - Publicada en Boletín Oficial el 11/01/2005

ARTICULO 28

La alícuota indicada en el párrafo primero se reducirá al dos por ciento (2%) a partir del 1 de enero de 2005.

La reducción dispuesta en el párrafo precedente será aplicable sólo a aquellos contribuyentes que se encuentren al día con los aportes de esta ley y con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al 31 de diciembre del año inmediato anterior a la fecha indicada. A este fin se entenderá que se encuentra al día quien hubiera abonado la totalidad de los aportes e impuestos correspondientes o haya formalizado convenio de pago si se encontrara oportunamente vigente esta modalidad de regularización de deudas.

[Volver](#)

Ley 11.876

ARTÍCULO 29

A los fines dispuestos en el inciso b) del artículo 27 de la presente, créanse las siguientes contribuciones especiales:

- a) La contribución del cuatro por ciento (4%) sobre las comisiones que reciban los rematadores de las subastas judiciales, calculados sobre el monto de aquellas y a cargo de los mencionados profesionales;
- b) El aporte del uno por ciento (1 %) sobre el primer premio de cada uno de los sorteos de la Lotería de Santa Fe, calculado sobre el monto a percibir por quien resulte favorecido y a su cargo;
- c) El aporte del diez por ciento (10%) sobre el primer premio de cada uno de los sorteos de la Lotería de Santa Fe, cuando el mismo quedare vacante por no haberse vendido el número sorteado, calculado sobre el monto que debió pagarse en tal caso.

[Volver](#)

ARTICULO 31.

Estarán exentos del aporte previsto por el artículo 28:

- a) Las asociaciones o entidades de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que las mismas no persigan fines de lucro.

En todos los casos se deberá contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento por autoridad competente, según corresponda;

- b) Las asociaciones mutuales legalmente constituidas, con excepción de las que operen en materia de seguro;
- c) El Estado Nacional, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas del Estado Nacional, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso.

INCISO NUEVO: La Provincia de Santa Fe, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. Esta exención sólo comprende a los organismos, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas de la provincia de Santa Fe que reciban aportes del Tesoro Provincial destinados al pago de las remuneraciones de su personal o de las cargas sociales emergentes de las mismas. *(Incorporado por Ley 11.876 - Promulgada el 29/12/2000 - Publicada en Boletín Oficial el 09/03/2001)*

- d) Las Municipalidades y Comunas de la Provincia.

INCISO NUEVO: Los sujetos que realicen actividades industriales incluidas en el inciso ñ) del artículo 160 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), con abstracción de la forma de comercialización de sus productos y siempre que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia. La fecha de la efectiva entrada en vigencia de la presente exención será determinada por el Poder Ejecutivo, conforme lo permitan las circunstancias presupuestarias y financieras en las que se encuentre la Provincia. *(Sustituido por Ley N° 12.103 - Promulgada el 30/12/2002 - Publicada en Boletín Oficial el 16/01/2003)*

e) Los aportes correspondientes a los primeros tres meses calendario -computándose como mes entero las fracciones de mes, contados desde la fecha de iniciación de la explotación de actividades, de aquellos contribuyentes que se encuentren inscriptos como sujetos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecidos por la Ley Nacional N° 24.977. Esta exención procederá para los sujetos que inicien sus actividades a partir del 1° de diciembre de 2000 y tendrá efecto a condición de que se produzca la respectiva inscripción dentro del los treinta días corridos de la fecha de iniciación. *(Incorporado por Ley 11.863 - Promulgada el 18/12/2000 - Publicada en Boletín Oficial el 22/12/2000)*

Ley 11.876

ARTICULO 31. - Estarán exentos del aporte previsto por el artículo 28:

INCISO NUEVO: Los sujetos que realicen actividades industriales incluidas en el inciso ñ) del artículo 160 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), con abstracción de la forma de comercialización de sus productos y siempre que se encuentren radicados en jurisdicción de la provincia. Esta exención tendrá efectos a partir del 1° de enero de 2003.

[Volver](#)
